



2023/0271(COD)

7.12.2023

ENMIENDAS 173 - 629

Proyecto de informe
Tilly Metz
(PE752.954v03-00)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al uso de la capacidad de infraestructura ferroviaria en el espacio ferroviario europeo único, por el que se modifica la Directiva 2012/34/UE y se deroga el Reglamento (UE) n.º 913/2010

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0443 – C9-0304/2023 – 2023/0271(COD))

Enmienda 173
Andor Deli

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo al uso de la capacidad de
infraestructura ferroviaria en el espacio
ferroviario europeo único, por *el* que se
modifica la Directiva 2012/34/UE y se
deroga el Reglamento (UE) n.º 913/2010
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda

Propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa al uso de la capacidad de
infraestructura ferroviaria en el espacio
ferroviario europeo único, por *la* que se
modifica la Directiva 2012/34/UE y se
deroga el Reglamento (UE) n.º 913/2010
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. hu

Justificación

Para dejar margen de maniobra a los Estados miembros y garantizar la aplicación del principio de subsidiariedad, una directiva es una forma jurídica más adecuada que un reglamento.

Enmienda 174
Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) Los servicios urbanos y regionales de transporte de viajeros por ferrocarril utilizan la red ferroviaria europea en modo mixto junto con otros transportes, como por ejemplo los servicios internacionales de transporte ferroviario de mercancías y de pasajeros. Los servicios ferroviarios regionales y urbanos son fundamentales para la red europea y también para lograr los objetivos del Pacto Verde. La inmensa mayoría de los viajeros de tren se

desplazan utilizando estos servicios.

Or. en

Justificación

En 2021, 5 200 millones de pasajeros realizaron viajes nacionales dentro de la Unión, recorriendo un total de 250 000 millones de kilómetros. Además, los pasajeros realizaron 10 000 millones de kilómetros en viajes internacionales.

Enmienda 175

Tilly Metz, Pär Holmgren, Jakob G. Dalunde, Anna Deparnay-Grunenberg, Ciarán Cuffe, Karima Delli

Propuesta de Reglamento

Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Abordar el aspecto competitivo multimodal entre los diferentes modos de transporte es importante para facilitar un cambio modal sustancial y lograr los objetivos establecidos en la Estrategia de Movilidad Sostenible e Inteligente. A fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los distintos modos, es necesario armonizar las condiciones marco y los costes externos deben internalizarse en los precios. En este sentido, los impuestos y cánones entre los diferentes modos, como por ejemplo el impuesto sobre el keroseno y los cánones de acceso por vía férrea reducidos, deben reflejar las prioridades y contribuir a los objetivos establecidos en la Estrategia de Movilidad Sostenible e Inteligente. Esto incentivaría a las personas y a las empresas a que sus decisiones sobre el transporte vayan en consonancia con la visión del transporte sostenible de la Unión. Con el aumento de la demanda de capacidad ferroviaria tanto del transporte de pasajeros como de mercancías, se necesitarán también inversiones para poner en práctica las medidas de refuerzo de la capacidad descritas anteriormente.

Enmienda 176
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) La aplicación de sucesivos paquetes ferroviarios por parte de la Unión ha impulsado procesos de privatización y liberalización que han contribuido decisivamente a la destrucción y el deterioro de las infraestructuras (unos 6 000 km de líneas ferroviarias en la Unión y Noruega y en el Reino Unido fueron desmanteladas entre 2000 y 2020), peor calidad de las operaciones y mayores costes para los usuarios. Es urgente revertir estos procesos de liberalización y aumentar urgentemente la inversión pública en los ferrocarriles como forma de mejorar la cohesión socioeconómica y territorial, la sostenibilidad del desarrollo de los Estados miembros y la conectividad europea.

Or. pt

Enmienda 177
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) El objetivo del presente Reglamento es ampliar la capacidad de la red ferroviaria europea, ya que la actual capacidad no basta para alcanzar los objetivos de la transición hacia el

ferrocarril fijados por la Comisión Europea para 2030 y 2050.

Or. en

Justificación

Es imposible cumplir el objetivo de la Unión de aumentar el tráfico ferroviario de mercancías un 50 % de aquí a 2030 y duplicarlo para 2050 y de duplicar el tráfico de pasajeros en ferrocarril de alta velocidad de aquí a 2030 y triplicarlo en 2050 mediante un Reglamento que, si todo va según lo previsto, solo generará un 4 % de capacidad adicional.

**Enmienda 178
Tilly Metz**

**Propuesta de Reglamento
Considerando 2 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 ter) El objetivo subyacente del presente Reglamento es aumentar la utilización de la infraestructura ferroviaria. Por consiguiente, un aumento de los kilómetros recorridos en tren incrementará la cuota modal. Por este motivo, conviene distinguir entre la capacidad de la infraestructura ferroviaria, la capacidad utilizada y la capacidad de transporte. La capacidad de la infraestructura ferroviaria se refiere al número máximo de trenes que pueden circular en un momento concreto y en una parte definida de la red y bajo determinado nivel de servicio. La capacidad utilizada se refiere al volumen de tráfico real, que suele ser inferior a la capacidad planificada, ya que podrían no utilizarse algunos surcos ferroviarios planificados. Por capacidad de transporte se entiende la cantidad de mercancías o pasajeros que los trenes pueden transportar en la infraestructura en un momento dado. Este factor se ve afectado por otros parámetros, como la longitud del tren o la carga por eje. Conviene señalar asimismo que la capacidad

ferroviaria va más allá del análisis individual de los surcos ferroviarios y tiene por objeto describir la capacidad del sistema ferroviario de asumir determinar volumen de tráfico; la utilización máxima y eficiente de la red en términos de trenes-km también representa un indicador del rendimiento del sistema (en el que la capacidad de transporte en toda la red se mide en pasajeros-km y toneladas-km por unidad de tiempo).

Or. en

Enmienda
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 ter) Se ha registrado un retroceso en la red ferroviaria activa de la Europa de los Veintisiete, que perdió más de 12 000 km entre 1990 y 2021^{1 bis}.

^{1 bis} Comisión Europea, Dirección General de Movilidad y Transportes, (2023). EU transport in figures: statistical pocketbook 2023 [«El transporte de la UE, en cifras: libro de bolsillo estadístico 2023», publicación en inglés], Oficina de Publicación de la Unión Europea. <https://data.europa.eu/doi/10.2832/319371>

Or. en

Justificación

Según la publicación EU transport in figures - Statistical pocketbook 2023, la extensión total de las líneas ferroviarias activas en la Europa de los Veintisiete disminuyó, pasando de 214 725 km en 1990 a 202 596 km en 2021.

Enmienda 180
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quater) Es necesario construir capacidad de infraestructura ferroviaria adicional para alcanzar los objetivos de la transición al transporte por ferrocarril fijados para 2050 y mitigar los conflictos en los horarios dentro de la red ferroviaria de la Unión.

Or. en

Justificación

La construcción de infraestructura ferroviaria aumentará considerablemente la capacidad, lo que se traducirá en menos conflictos con todas sus consecuencias jurídicas, técnicas y económicas.

Enmienda 181
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quinquies) Los objetivos de la transición al transporte por ferrocarril a nivel de la Unión requieren objetivos nacionales basados en planes nacionales concretos elaborados por los Estados miembros aplicando un enfoque ascendente.

Or. en

Justificación

Sin la suma de los planes nacionales para alcanzar los objetivos globales de la Unión, dichos objetivos no serán más que una ambición sin planes concretos realistas sujetos a supervisión y modificación en caso necesario.

Enmienda 182
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión Europea

(5) La gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria y la gestión del tráfico ferroviario son cruciales para el buen funcionamiento del sector ferroviario. La explotación de los servicios de transporte ferroviario debe planificarse y coordinarse al detalle para que los trenes con características muy diferentes, como la velocidad y la distancia de frenado, puedan compartir las mismas vías de forma segura. Una gestión óptima de la capacidad genera más oportunidades para los servicios ferroviarios y refuerza la fiabilidad de estos. El Reglamento debe proporcionar a los administradores de infraestructuras una flexibilidad suficiente para gestionar la capacidad de forma efectiva, garantizando al mismo tiempo un trato sin discriminación a todas las empresas ferroviarias en cuanto al acceso a la red.

Enmienda

(5) La gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria y la gestión del tráfico ferroviario son cruciales para el buen funcionamiento del sector ferroviario. La explotación de los servicios de transporte ferroviario debe planificarse y coordinarse al detalle para que los trenes con características muy diferentes, como la velocidad y la distancia de frenado, puedan compartir las mismas vías de forma segura. Una gestión óptima de la capacidad genera más oportunidades para los servicios ferroviarios y refuerza la fiabilidad de estos, ***lo que constituye un requisito especialmente importante para el mercado al alza de los trenes nocturnos y las ambiciones de desviar las mercancías al transporte ferroviario.*** El Reglamento debe proporcionar a los administradores de infraestructuras una flexibilidad suficiente para gestionar la capacidad de forma efectiva, garantizando al mismo tiempo un trato sin discriminación a todas las empresas ferroviarias en cuanto al acceso a la red.

Or. en

Enmienda 183
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión Europea

(6) La Directiva 2012/34/UE reconoce

Enmienda

(6) La Directiva 2012/34/UE reconoce

el derecho de los Estados miembros a no aplicar las normas sobre adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria a ciertas partes de la red ferroviaria o ciertos servicios ferroviarios cuando tal exclusión del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión no afecte al funcionamiento del espacio ferroviario europeo único. Estas exclusiones deben seguir aplicándose, y los Estados miembros deben conservar el derecho a solicitarlas en el futuro, también en relación con el presente Reglamento.

el derecho de los Estados miembros a no aplicar las normas sobre adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria a ciertas partes de la red ferroviaria o ciertos servicios ferroviarios cuando tal exclusión del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión no afecte al funcionamiento del espacio ferroviario europeo único. Estas exclusiones deben seguir aplicándose, ***aunque con limitaciones estrictas***, y los Estados miembros deben conservar el derecho a solicitarlas en el futuro, también en relación con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 184
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) El establecimiento de un espacio único de transporte en la Unión, como forma de incorporar el sector del transporte al principio de la Unión como mercado libre, contribuye a concentrar capital y servicios en centros económicos establecidos, en beneficio de las multinacionales del sector, y esto ha conducido a la desregulación y al abandono de los ferrocarriles en los países de la periferia. Debe formarse una red de transporte europea (que no puede limitarse a las redes ferroviarias de los Estados miembros de la Unión, sino que debe buscar la coordinación internacional con otros países de Europa y más allá), con su diversidad de servicios, capacidades y necesidades nacionales y regionales, intensificando la cooperación y coordinación entre Estados y no imponiendo normas comunes que se basan en las insondables normas del mercado y de la competencia y que están

Enmienda 185

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Considerando 7

Texto de la Comisión Europea

(7) Las normas y procedimientos sobre la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria deben **reflejar mejor** las necesidades de todos los segmentos del mercado ferroviario. En particular, deben tener en cuenta la necesidad de estabilidad a largo plazo en cuanto a la capacidad disponible para los servicios de transporte de pasajeros, así como de flexibilidad a corto plazo para el tráfico de mercancías, a fin de responder a la demanda del mercado. Por tanto, el proceso de gestión de la capacidad ya no debe ajustarse a un marco predominantemente anual, sino que debe organizarse en tres fases sucesivas: planificación estratégica de la capacidad, programación del servicio ferroviario y adjudicación de la capacidad, y adaptación y reprogramación de la capacidad. El establecimiento de fases mejor definidas y estructuradas que prevén la posibilidad de una planificación a largo plazo y de una adaptación a corto plazo en la gestión de la capacidad beneficiaría especialmente a los servicios menos fáciles de planificar de antemano o más complejos de organizar, como los trenes de mercancías y los trenes transfronterizos de pasajeros.

Enmienda

(7) Las normas y procedimientos sobre la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria deben **tener en cuenta y satisfacer** las necesidades de todos los segmentos del mercado ferroviario **de manera proporcionada y no discriminatoria**. En particular, deben tener en cuenta la necesidad de estabilidad a largo plazo en cuanto a la capacidad disponible para los servicios de transporte de pasajeros, así como de flexibilidad a corto plazo para el tráfico de mercancías, a fin de responder a la demanda del mercado. Por tanto, el proceso de gestión de la capacidad ya no debe ajustarse a un marco predominantemente anual, sino que debe organizarse en tres fases sucesivas: planificación estratégica de la capacidad, programación del servicio ferroviario y adjudicación de la capacidad, y adaptación y reprogramación de la capacidad. El establecimiento de fases mejor definidas y estructuradas que prevén la posibilidad de una planificación a largo plazo y de una adaptación a corto plazo en la gestión de la capacidad beneficiaría especialmente a los servicios menos fáciles de planificar de antemano o más complejos de organizar, como los trenes de mercancías y los trenes transfronterizos de pasajeros, **incluidos los trenes nocturnos**.

Enmienda 186
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Las normas y procedimientos sobre la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria deben reflejar mejor las necesidades **de todos los segmentos del mercado** ferroviario. En particular, deben tener en cuenta la necesidad de estabilidad a largo plazo en cuanto a la capacidad disponible para los servicios de transporte de pasajeros, así como de flexibilidad a corto plazo para el tráfico de mercancías, a fin de responder a **la demanda del mercado**. Por tanto, el proceso de gestión de la capacidad ya no debe ajustarse a un marco predominantemente anual, sino que debe organizarse en tres fases sucesivas: planificación estratégica de la capacidad, programación del servicio ferroviario y adjudicación de la capacidad, y adaptación y reprogramación de la capacidad. El establecimiento de fases mejor definidas y estructuradas que prevén la posibilidad de una planificación a largo plazo y de una adaptación a corto plazo en la gestión de la capacidad beneficiaría especialmente a los servicios menos fáciles de planificar de antemano o más complejos de organizar, como los trenes de mercancías y los trenes transfronterizos de pasajeros.

Enmienda

(7) Las normas y procedimientos sobre la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria deben reflejar mejor las necesidades **del sector** ferroviario. En particular, deben tener en cuenta la necesidad de estabilidad a largo plazo en cuanto a la capacidad disponible para los servicios de transporte de pasajeros, así como de flexibilidad a corto plazo para el tráfico de mercancías, a fin de responder a **las necesidades del sector**. Por tanto, el proceso de gestión de la capacidad ya no debe ajustarse a un marco predominantemente anual, sino que debe organizarse en tres fases sucesivas: planificación estratégica de la capacidad, programación del servicio ferroviario y adjudicación de la capacidad, y adaptación y reprogramación de la capacidad. El establecimiento de fases mejor definidas y estructuradas que prevén la posibilidad de una planificación a largo plazo y de una adaptación a corto plazo en la gestión de la capacidad beneficiaría especialmente a los servicios menos fáciles de planificar de antemano o más complejos de organizar, como los trenes de mercancías y los trenes transfronterizos de pasajeros.

Or. pt

Enmienda 187
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

(8) Una parte cada vez mayor de la red ferroviaria de la Unión está congestionada o casi congestionada y no puede satisfacer las necesidades de capacidad de infraestructura ferroviaria de todos los candidatos ni permitir un mayor crecimiento del volumen de transporte ferroviario. Se prevé que el desarrollo y la digitalización de la infraestructura, con arreglo a las especificaciones técnicas de interoperabilidad elaboradas en virtud de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo —en particular, el Sistema Europeo de Gestión del Tráfico Ferroviario—, den como resultado un aumento de la capacidad disponible a medio y largo plazo. No obstante, los administradores de infraestructuras deberán asignar prioridades en el uso de tramos congestionados. Sin perjuicio de los principios generales en materia de prioridad definidos por los Estados miembros en el marco de la adjudicación de capacidad de infraestructura, los administradores de infraestructuras deben tomar decisiones sobre las prioridades usando metodologías transparentes y armonizadas que aclaren cómo se han tenido en cuenta los factores sociales, económicos y medioambientales y cómo estos afectan a sus decisiones.

(8) Una parte cada vez mayor de la red ferroviaria de la Unión está congestionada o casi congestionada y no puede satisfacer las necesidades de capacidad de infraestructura ferroviaria de todos los candidatos ni permitir un mayor crecimiento del volumen de transporte ferroviario. Se prevé que el desarrollo y la digitalización de la infraestructura, con arreglo a las especificaciones técnicas de interoperabilidad elaboradas en virtud de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo —en particular, el Sistema Europeo de Gestión del Tráfico Ferroviario—, den como resultado un aumento de la capacidad disponible a medio y largo plazo. No obstante, los administradores de infraestructuras deberán asignar prioridades en el uso de tramos congestionados. Sin perjuicio de los principios generales en materia de prioridad definidos por los Estados miembros en el marco de la adjudicación de capacidad de infraestructura, los administradores de infraestructuras deben tomar decisiones sobre las prioridades usando metodologías transparentes y armonizadas que aclaren cómo se han tenido en cuenta los factores sociales, económicos y medioambientales y cómo estos afectan a sus decisiones. ***Estos criterios socioeconómicos y medioambientales deben estudiarse en mayor profundidad y han de basarse en métodos aceptados y en los mejores conocimientos disponibles. La Comisión debe establecer en un acto delegado criterios y metodologías normalizadas para el cálculo, implicando en su labor a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y al Organismo Europeo de Adjudicación de Capacidad Ferroviaria Internacional. A continuación, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, en consulta con las partes interesadas***

operacionales, debe elaborar y adoptar los procedimientos pertinentes.

Or. en

Enmienda 188
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Una parte cada vez mayor de la red ferroviaria de la Unión está congestionada o casi congestionada y no puede satisfacer las necesidades de capacidad de infraestructura ferroviaria de todos los candidatos ni permitir un mayor crecimiento del volumen de transporte ferroviario. Se prevé que el desarrollo y la digitalización de la infraestructura, con arreglo a las especificaciones técnicas de interoperabilidad elaboradas en virtud de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo —en particular, el Sistema Europeo de Gestión del Tráfico Ferroviario—, den como resultado un aumento de la capacidad disponible a medio y largo plazo. No obstante, los administradores de infraestructuras deberán asignar prioridades en el uso de tramos congestionados. Sin perjuicio de los principios generales en materia de prioridad definidos por los Estados miembros en el marco de la adjudicación de capacidad de infraestructura, los administradores de infraestructuras deben tomar decisiones sobre las prioridades usando metodologías transparentes y armonizadas que aclaren cómo se han tenido en cuenta los factores sociales, económicos y medioambientales y cómo estos afectan a sus decisiones.

Enmienda

(8) Una parte cada vez mayor de la red ferroviaria de la Unión está congestionada o casi congestionada y no puede satisfacer las necesidades de capacidad de infraestructura ferroviaria de todos los candidatos ni permitir un mayor crecimiento del volumen de transporte ferroviario. Se prevé que el desarrollo y la digitalización de la infraestructura, con arreglo a las especificaciones técnicas de interoperabilidad elaboradas en virtud de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo —en particular, el Sistema Europeo de Gestión del Tráfico Ferroviario—, den como resultado un aumento de la capacidad disponible ***de hasta el 30 %*** a medio y largo plazo ***debido a que ofrece una mejor frecuencia en comparación con los sistemas de clase B.*** No obstante, los administradores de infraestructuras deberán asignar prioridades en el uso de tramos congestionados. Sin perjuicio de los principios generales en materia de prioridad definidos por los Estados miembros en el marco de la adjudicación de capacidad de infraestructura, los administradores de infraestructuras deben tomar decisiones sobre las prioridades usando metodologías transparentes y armonizadas que aclaren cómo se han tenido en cuenta los factores sociales, económicos y medioambientales y cómo

estos afectan a sus decisiones.

Or. en

Enmienda 189
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Alcanzar los objetivos de la Unión en materia de cambio modal pasa principalmente por reforzar la capacidad ferroviaria, lo que requiere inversiones en la infraestructura ferroviaria. Esto incluye aprovechar los presupuestos nacionales, el Mecanismo «Conectar Europa» y las inversiones privadas para resolver la cuestión de los enlaces pendientes fundamentales y aliviar los cuellos de botella, así como niveles adecuados de financiación para mantenimiento.

Or. en

Enmienda 190
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 ter) En particular, los Estados miembros deben prevenir el deterioro de la infraestructura ferroviaria y minimizar el impacto de las posibles restricciones de capacidad garantizando la existencia de financiación a largo plazo mediante acuerdos plurianuales de rendimiento.

Or. en

Enmienda 191
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) La planificación estratégica de la capacidad debe mejorar el uso de la infraestructura ferroviaria anticipando la demanda de servicios ferroviarios y teniendo en cuenta el desarrollo, la renovación y el mantenimiento previstos de la infraestructura. Más aún, debe asegurar una adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria que maximice el valor de los servicios ferroviarios para la sociedad. Los administradores de infraestructuras deben garantizar que la planificación estratégica muestre cada vez más detalles sobre la capacidad disponible y que la adjudicación de capacidad se base en ella.

Enmienda

(9) La planificación estratégica de la capacidad debe mejorar el uso de la infraestructura ferroviaria anticipando la demanda de servicios ferroviarios y teniendo en cuenta el desarrollo, la renovación y el mantenimiento previstos de la infraestructura. Más aún, debe asegurar una adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria que maximice el valor de los servicios ferroviarios para la sociedad ***teniendo en cuenta los beneficios socioeconómicos y medioambientales***. Los administradores de infraestructuras deben garantizar que la planificación estratégica muestre cada vez más detalles sobre la capacidad disponible y que la adjudicación de capacidad se base en ella.

Or. en

Enmienda 192
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Los horarios de intervalos regulares integrados pueden mejorar la conectividad ferroviaria ofreciendo servicios de pasajeros regulares y conexiones multimodales fluidas en nodos urbanos. Los administradores de infraestructuras pueden apoyar la introducción de tales horarios teniendo en cuenta este concepto en la planificación

estratégica de la capacidad. Para ello, es posible planificar con anterioridad la capacidad en forma de elementos adecuados de planificación de la capacidad, como por ejemplo los surcos ferroviarios sistemáticos, concediendo al mismo tiempo flexibilidad suficiente para permitir un uso óptimo de la capacidad de infraestructura.

Or. en

Enmienda 193
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Al adjudicar capacidad, los administradores de infraestructuras deben atenerse a los planes estratégicos de suministro de capacidad y, al mismo tiempo, garantizar que esta se adjudique en función de la demanda del mercado de manera justa y no discriminatoria. A tal fin, pueden rechazarse algunas solicitudes de capacidad, y el plan de suministro de capacidad debe actualizarse periódicamente para reflejar la demanda real.

Enmienda

(11) Al adjudicar capacidad, los administradores de infraestructuras deben atenerse a los planes estratégicos de suministro de capacidad y, al mismo tiempo, garantizar que esta se adjudique en función de la demanda del mercado de manera justa y no discriminatoria. A tal fin, pueden rechazarse algunas solicitudes de capacidad ***siempre que se ofrezca capacidad alternativa***, y el plan de suministro de capacidad debe actualizarse periódicamente para reflejar la demanda real.

Or. en

Enmienda 194
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Al adjudicar capacidad, los

Enmienda

(11) Al adjudicar capacidad, los

administradores de infraestructuras deben atenerse a los planes estratégicos de suministro de capacidad y, al mismo tiempo, garantizar que esta se adjudique *en función de la demanda del mercado* de manera *justa* y no discriminatoria. A tal fin, pueden rechazarse algunas solicitudes de capacidad, y el plan de suministro de capacidad debe actualizarse periódicamente para reflejar la demanda real.

administradores de infraestructuras deben atenerse a los planes estratégicos de suministro de capacidad y, al mismo tiempo, garantizar que esta se adjudique de manera no discriminatoria. A tal fin, pueden rechazarse algunas solicitudes de capacidad, y el plan de suministro de capacidad debe actualizarse periódicamente para reflejar la demanda real.

Or. pt

Enmienda 195
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) *En varios mercados ferroviarios nacionales, el administrador de infraestructuras forma parte de una sociedad de cartera integrada verticalmente con uno o varios operadores de transporte ferroviario de pasajeros o mercancías. A la hora de adjudicar capacidad a estas empresas ferroviarias, es de la máxima importancia para el buen funcionamiento del mercado que la capacidad se adjudique de manera equitativa, razonable y no discriminatoria. En particular, la información sensible que se comparta con el administrador de infraestructuras en el contexto del proceso de adjudicación de capacidad debe considerarse privilegiada.*

Or. en

Enmienda 196
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Una parte sustancial del transporte de mercancías por ferrocarril es de larga distancia y necesita la coordinación transfronteriza de los administradores de infraestructuras. El objetivo estratégico de incrementar el tráfico ferroviario también depende del aumento de los servicios transfronterizos de transporte de viajeros. Para facilitar y promover el aumento del tráfico transfronterizo en el espacio ferroviario europeo único, ***debe garantizarse una mayor coherencia y armonización de las normas y los procedimientos de*** gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. ***En consecuencia, debe reforzarse el papel de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras con vistas a encomendarle la elaboración de directrices para la aplicación armonizada del presente Reglamento sobre procedimientos y metodologías para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria, así como la coordinación activa de la capacidad y el tráfico transfronterizos. En particular, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras debe desarrollar marcos europeos para la gestión de la capacidad, para la coordinación de la gestión del tráfico transfronterizo, de perturbaciones y de crisis, y para la evaluación del rendimiento.***

Enmienda

(14) Una parte sustancial del transporte de mercancías por ferrocarril es de larga distancia y necesita la coordinación transfronteriza de los administradores de infraestructuras. El objetivo estratégico de incrementar el tráfico ferroviario también depende del aumento de los servicios transfronterizos de transporte de viajeros. Para facilitar y promover el aumento del tráfico transfronterizo en el espacio ferroviario europeo único, ***es necesaria una mayor coordinación entre las organizaciones nacionales para la*** gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria.

Or. pt

Enmienda 197
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Una parte sustancial del transporte de mercancías por ferrocarril es de larga distancia y necesita la coordinación transfronteriza de los administradores de infraestructuras. El objetivo estratégico de incrementar el tráfico ferroviario también depende del aumento de los servicios transfronterizos de transporte de viajeros. Para facilitar y promover el aumento del tráfico transfronterizo en el espacio ferroviario europeo único, debe garantizarse una mayor coherencia y armonización de las normas y los procedimientos de gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. En consecuencia, debe reforzarse el papel de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras con vistas a encomendarle la elaboración de directrices para la aplicación armonizada del presente Reglamento sobre procedimientos y metodologías para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria, así como la coordinación activa de la capacidad y el tráfico transfronterizos. En particular, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras debe desarrollar marcos europeos para la gestión de la capacidad, para la coordinación de la gestión del tráfico transfronterizo, de perturbaciones y de crisis, y para la evaluación del rendimiento.

Enmienda

(14) Una parte sustancial del transporte de mercancías por ferrocarril es de larga distancia y necesita la coordinación transfronteriza de los administradores de infraestructuras. El objetivo estratégico de incrementar el tráfico ferroviario también depende del aumento de los servicios transfronterizos de transporte de viajeros. Para facilitar y promover el aumento del tráfico transfronterizo en el espacio ferroviario europeo único, debe garantizarse una mayor coherencia y armonización de las normas y los procedimientos de gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. En consecuencia, debe reforzarse el papel de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras con vistas a encomendarle la elaboración de directrices para la aplicación armonizada del presente Reglamento sobre procedimientos y metodologías para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria, así como la coordinación activa de la capacidad y el tráfico transfronterizos. En particular, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras debe desarrollar marcos europeos para la gestión de la capacidad, para la coordinación de la gestión del tráfico transfronterizo, de perturbaciones y de crisis, y para la evaluación del rendimiento. ***También deberá consultarse a las empresas ferroviarias y a los candidatos durante el desarrollo de estos marcos europeos.***

Or. en

Enmienda 198
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Una parte sustancial del transporte de mercancías por ferrocarril es de larga distancia y necesita la coordinación transfronteriza de los administradores de infraestructuras. El objetivo estratégico de incrementar el tráfico ferroviario también depende del aumento de los servicios transfronterizos de transporte de viajeros. Para facilitar y promover el aumento del tráfico transfronterizo en el espacio ferroviario europeo único, debe garantizarse una mayor coherencia y armonización de las normas y los procedimientos de gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. En consecuencia, debe reforzarse el papel de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras con vistas a encomendarle la elaboración de directrices para la aplicación armonizada del presente Reglamento sobre procedimientos y metodologías para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria, así como la coordinación activa de la capacidad y el tráfico transfronterizos. En particular, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras debe desarrollar marcos europeos para la gestión de la capacidad, para la coordinación de la gestión del tráfico transfronterizo, de perturbaciones y de crisis, **y para la evaluación del rendimiento.**

Enmienda

(14) Una parte sustancial del transporte de mercancías por ferrocarril es de larga distancia y necesita la coordinación transfronteriza de los administradores de infraestructuras. El objetivo estratégico de incrementar el tráfico ferroviario también depende del aumento de los servicios transfronterizos de transporte de viajeros. Para facilitar y promover el aumento del tráfico transfronterizo en el espacio ferroviario europeo único, debe garantizarse una mayor coherencia y armonización de las normas y los procedimientos de gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. En consecuencia, debe reforzarse el papel de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras con vistas a encomendarle la elaboración de directrices para la aplicación armonizada del presente Reglamento sobre procedimientos y metodologías para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria, así como la coordinación activa de la capacidad y el tráfico transfronterizos. En particular, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras debe desarrollar marcos europeos para la gestión de la capacidad, para la coordinación de la gestión del tráfico transfronterizo, de perturbaciones y de crisis. ***También deberá consultarse a las empresas ferroviarias, los candidatos y otras partes interesadas operacionales durante el desarrollo de estos marcos europeos.***

Or. en

Enmienda 199
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) *A fin de reforzar su papel durante el proceso de gestión de la capacidad, los candidatos deben establecer la Plataforma Europea de Candidatos Ferroviarios. También pueden formar parte de esta Plataforma los operadores de instalaciones de servicio y terminales, las partes interesadas en la capacidad multimodal, como los puertos marítimos y fluviales, y los propietarios de otras instalaciones de servicio relacionadas con el ferrocarril.*

Or. en

Enmienda 200
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) *Del mismo modo, en consonancia con la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, es necesario reforzar el papel de las empresas ferroviarias y los candidatos estableciendo un nuevo marco con la denominación de Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias.*

Or. en

Enmienda 201
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) *De manera similar al caso de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, es preciso reforzar el papel de las empresas ferroviarias y los candidatos y establecer una nueva estructura con la denominación de «Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias».*

Or. en

Enmienda 202
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) Los marcos europeos desarrollados por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras deben contener directrices; ***el administrador de infraestructuras debe hacer todo lo posible por seguir tales directrices y, al mismo tiempo, conservar la responsabilidad de sus decisiones operativas. Los administradores de infraestructuras deben justificar cualquier desviación de los marcos elaborados por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras. Se considera que con esta estrategia se alcanza un equilibrio entre las necesidades de coordinación y aplicación de enfoques armonizados en el espacio ferroviario europeo único y la necesidad de adaptar los procedimientos y las metodologías a las circunstancias específicas de determinadas zonas geográficas. Transcurridos cinco años desde el inicio de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión debe evaluar si el estado de convergencia de los procedimientos y metodologías, la eficacia***

(15) Los marcos europeos desarrollados por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras deben contener directrices ***para*** los administradores de infraestructuras ***que permitan intercambios de experiencias y conocimientos que contribuyan a una gestión más eficiente de la capacidad de las infraestructuras y a la cooperación entre organismos nacionales en materia de tráfico transfronterizo.***

del proceso de coordinación entre los administradores de infraestructuras, y los avances generales hacia el establecimiento del espacio ferroviario europeo único justifican la introducción de legislación derivada para sustituir elementos de los marcos europeos elaborados por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras.

Or. pt

Enmienda 203
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los marcos europeos desarrollados por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras deben contener directrices; el administrador de infraestructuras debe hacer todo lo posible por seguir tales directrices y, al mismo tiempo, conservar la responsabilidad de sus decisiones operativas. Los administradores de infraestructuras deben justificar cualquier desviación de los marcos elaborados por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras. Se considera que con esta estrategia se alcanza un equilibrio entre las necesidades de coordinación y aplicación de enfoques armonizados en el espacio ferroviario europeo único y la necesidad de adaptar los procedimientos y las metodologías a las circunstancias específicas de determinadas zonas geográficas. Transcurridos cinco años desde el inicio de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión debe evaluar si el estado de convergencia de los procedimientos y metodologías, la eficacia del proceso de coordinación entre los administradores de infraestructuras, y los avances generales hacia el establecimiento

Enmienda

(15) Los marcos europeos desarrollados por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras **y el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria** deben contener directrices; el administrador de infraestructuras debe hacer todo lo posible por seguir tales directrices y, al mismo tiempo, conservar la responsabilidad de sus decisiones operativas. Los administradores de infraestructuras deben justificar cualquier desviación de los marcos elaborados por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras **y el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria, que solo se permitirá en casos excepcionales y previa aprobación del organismo regulador ferroviario nacional.** Se considera que con esta estrategia se alcanza un equilibrio entre las necesidades de coordinación y aplicación de enfoques armonizados en el espacio ferroviario europeo único y la necesidad de adaptar los procedimientos y las metodologías a las circunstancias específicas de determinadas zonas

del espacio ferroviario europeo único justifican la introducción de legislación derivada para sustituir elementos de los marcos europeos elaborados por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras.

geográficas. Transcurridos cinco años desde el inicio de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión debe evaluar si el estado de convergencia de los procedimientos y metodologías, la eficacia del proceso de coordinación entre los administradores de infraestructuras, y los avances generales hacia el establecimiento del espacio ferroviario europeo único justifican la introducción de legislación derivada para sustituir elementos de los marcos europeos elaborados por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras.

Or. en

Enmienda 204
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) A fin de garantizar el buen funcionamiento de la red ferroviaria europea y de mejorar el transporte ferroviario transfronterizo multirred para el transporte tanto de mercancías como de pasajeros, debe establecerse un nuevo Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria. Debe contar con el apoyo del papel consultivo del coordinador de la red. El Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria debe contribuir a la preparación del Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contribuir a la coordinación operativa entre los administradores de infraestructuras y prestar su apoyo a los organismos reguladores en relación con las normas, procedimientos y herramientas. Además, debe ejercer de punto de contacto adicional para las partes ajenas al sector ferroviario

interesadas en utilizar los servicios ferroviarios y como punto de contacto para los candidatos y otras partes interesadas operacionales en nombre de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras para las cuestiones que no estén explícitamente cubiertas por el presente Reglamento. Asimismo, debe facilitar el desarrollo y la aplicación de servicios y herramientas digitales para los procesos de gestión de la capacidad y del tráfico. Como base para el futuro desarrollo y financiación de la infraestructura dentro de la RTE-T, el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria también debe determinar cuáles son las necesidades de mejora de la infraestructura transfronteriza europea.

Or. en

Enmienda 205
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) Es preciso reforzar el papel de las empresas ferroviarias y los candidatos y establecer una nueva estructura al amparo con la denominación de «Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias».

Or. en

Enmienda 206
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) La explotación de la infraestructura ferroviaria no solo requiere una cooperación estrecha entre los administradores de infraestructuras, sino también una fuerte interacción con las empresas ferroviarias y otras partes interesadas que participen directamente en el transporte ferroviario y multimodal y en las operaciones logísticas. Por este motivo, debe facilitarse una coordinación estructurada entre los administradores de infraestructuras y otras partes interesadas.

Enmienda

(17) La explotación de la infraestructura ferroviaria no solo requiere una cooperación estrecha entre los administradores de infraestructuras, sino también una fuerte interacción con las empresas ferroviarias y otras partes interesadas que participen directamente en el transporte ferroviario y multimodal y en las operaciones logísticas. Por este motivo, debe facilitarse una coordinación estructurada entre los administradores de infraestructuras y otras partes interesadas. ***A fin de reforzar el papel de las empresas ferroviarias, los candidatos y otras partes interesadas operaciones, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras debe formar un órgano consultivo al que pueda recurrir —la Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales—, formado por partes interesadas operacionales, así como instalaciones de servicio, terminales y puertos. Además de proporcionar a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras una mirada más cercana a la evolución del mercado, también puede emitir dictámenes de iniciativa sobre cualquier propuesta o decisión de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras o del Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria.***

Or. en

Enmienda 207
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) La fiabilidad de los servicios ferroviarios es uno de los aspectos más

Enmienda

(18) La fiabilidad de los servicios ferroviarios es uno de los aspectos más

valorados por los clientes del ferrocarril. La fiabilidad de los horarios también constituye un elemento esencial para el correcto funcionamiento del sistema ferroviario, en el que se pueden observar fuertes interacciones entre los servicios y las externalidades de la red. Por esta razón, deben reducirse al mínimo las desviaciones con respecto al calendario. Además, debe ponerse en marcha un sistema de incentivos adecuados para favorecer el cumplimiento de los compromisos por parte de los administradores de infraestructuras, las empresas ferroviarias y otras partes interesadas pertinentes. Tales incentivos deben ser tanto económicos como no económicos.

valorados por los clientes del ferrocarril, ***pero, sobre todo, un requisito fundamental del nuevo auge del mercado de los trenes nocturnos, en el que los clientes del ferrocarril y los candidatos deben conocer con suficiente antelación cuál puede ser el funcionamiento de sus servicios.*** La fiabilidad de los horarios también constituye un elemento esencial para el correcto funcionamiento del sistema ferroviario, en el que se pueden observar fuertes interacciones entre los servicios y las externalidades de la red. Por esta razón, deben reducirse al mínimo las desviaciones con respecto al calendario. Además, debe ponerse en marcha un sistema de incentivos adecuados para favorecer el cumplimiento de los compromisos por parte de los administradores de infraestructuras, las empresas ferroviarias y otras partes interesadas pertinentes. Tales incentivos deben ser tanto económicos como no económicos.

Or. en

Enmienda 208 **Dominique Riquet**

Propuesta de Reglamento **Considerando 18**

Texto de la Comisión

(18) La fiabilidad de los servicios ferroviarios es uno de los aspectos más valorados por los clientes del ferrocarril. La fiabilidad de los horarios también constituye un elemento esencial para el correcto funcionamiento del sistema ferroviario, en el que se pueden observar fuertes interacciones entre los servicios y las externalidades de la red. Por esta razón, deben reducirse al mínimo las desviaciones con respecto al calendario. Además, debe ponerse en marcha un sistema de incentivos adecuados para favorecer el

Enmienda

(18) La fiabilidad de los servicios ferroviarios es uno de los aspectos más valorados por los clientes del ferrocarril. La fiabilidad de los horarios también constituye un elemento esencial para el correcto funcionamiento del sistema ferroviario, en el que se pueden observar fuertes interacciones entre los servicios y las externalidades de la red. Por esta razón, deben reducirse al mínimo las desviaciones con respecto al calendario. Además, debe ponerse en marcha un sistema de incentivos adecuados para favorecer el

cumplimiento de los compromisos por parte de los administradores de infraestructuras, las empresas ferroviarias y otras partes interesadas pertinentes. Tales incentivos deben ser tanto económicos como no económicos.

cumplimiento de los compromisos por parte de los administradores de infraestructuras, las empresas ferroviarias, **los explotadores de instalaciones de servicio** y otras partes interesadas pertinentes. Tales incentivos deben ser tanto económicos como no económicos.

Or. en

Enmienda 209
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Para mejorar el rendimiento de los servicios de transporte, es condición indispensable hacer un seguimiento continuo de la calidad de la infraestructura ferroviaria y de dichos servicios. Por tanto, es necesario establecer un sistema transparente y objetivo de indicadores que proporcione información sobre aspectos del rendimiento pertinentes para las distintas partes interesadas operacionales y los clientes finales de los servicios de transporte ferroviario. La función principal de este sistema debe centrarse en supervisar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las partes interesadas operacionales y los avances en términos de rendimiento a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta a la vez las diferentes circunstancias y características existentes el sector ferroviario. ***Para establecer dicho sistema y analizar sus resultados, la Comisión debe poder contar con expertos independientes que conformen un Organismo de Evaluación del Rendimiento. Este Organismo prestará asesoramiento independiente a la Comisión en todos los ámbitos que influyen en el rendimiento de los servicios ferroviarios y la gestión de la***

Enmienda

(19) Para mejorar el rendimiento de los servicios de transporte, es condición indispensable hacer un seguimiento continuo de la calidad de la infraestructura ferroviaria y de dichos servicios. Por tanto, es necesario establecer un sistema transparente y objetivo de indicadores que proporcione información sobre aspectos del rendimiento pertinentes para las distintas partes interesadas operacionales y los clientes finales de los servicios de transporte ferroviario. La función principal de este sistema debe centrarse en supervisar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las partes interesadas operacionales y los avances en términos de rendimiento a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta a la vez las diferentes circunstancias y características existentes el sector ferroviario.

Enmienda 210
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Para mejorar el rendimiento de los servicios de transporte, es condición indispensable hacer un seguimiento continuo de la calidad de la infraestructura ferroviaria y de dichos servicios. Por tanto, es necesario establecer un sistema transparente y objetivo de indicadores que proporcione información sobre aspectos del rendimiento pertinentes para las distintas partes interesadas operacionales y los clientes finales de los servicios de transporte ferroviario. La función principal de este sistema debe centrarse en supervisar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las partes interesadas operacionales y los avances en términos de rendimiento a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta a la vez las diferentes circunstancias y características existentes el sector ferroviario. Para establecer dicho sistema y analizar sus resultados, la Comisión debe poder contar con expertos independientes que conformen un Organismo de Evaluación del Rendimiento. Este Organismo prestará asesoramiento independiente a la Comisión en todos los ámbitos que influyen en el rendimiento de los servicios ferroviarios y la gestión de la infraestructura.

Enmienda

(19) Para mejorar el rendimiento de los servicios de transporte, es condición indispensable hacer un seguimiento continuo de la calidad de la infraestructura ferroviaria y de dichos servicios. Por tanto, es necesario establecer un sistema transparente y objetivo de indicadores que proporcione información sobre aspectos del rendimiento pertinentes para las distintas partes interesadas operacionales y los clientes finales de los servicios de transporte ferroviario. La función principal de este sistema debe centrarse en supervisar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las partes interesadas operacionales y los avances en términos de rendimiento a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta a la vez las diferentes circunstancias y características existentes el sector ferroviario. Para establecer dicho sistema y analizar sus resultados, la Comisión debe poder contar con expertos independientes ***con sólidos conocimientos del sector ferroviario en su conjunto*** que conformen un Organismo de Evaluación del Rendimiento. Este Organismo prestará asesoramiento ***especializado*** independiente a la Comisión en todos los ámbitos que influyen en el rendimiento de los servicios ferroviarios y la gestión de la infraestructura.

Enmienda 211
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Para mejorar el rendimiento de los servicios de transporte, es condición indispensable hacer un seguimiento continuo de la calidad de la infraestructura ferroviaria y de dichos servicios. Por tanto, es necesario establecer un sistema transparente y objetivo de indicadores que proporcione información sobre aspectos del rendimiento pertinentes para las distintas partes interesadas operacionales y los clientes finales de los servicios de transporte ferroviario. La función principal de este sistema debe centrarse en supervisar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las partes interesadas operacionales y los avances en términos de rendimiento a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta a la vez las diferentes circunstancias y características existentes el sector ferroviario. Para establecer dicho sistema y analizar sus resultados, la Comisión debe poder contar con expertos independientes que conformen un Organismo de Evaluación del Rendimiento. Este Organismo prestará asesoramiento independiente a la Comisión en todos los ámbitos que influyen en el rendimiento de los servicios ferroviarios y la gestión de la infraestructura.

Enmienda

(19) Para mejorar el rendimiento de los servicios de transporte, es condición indispensable hacer un seguimiento continuo de la calidad de la infraestructura ferroviaria y de dichos servicios. Por tanto, es necesario establecer un sistema transparente y objetivo de indicadores que proporcione información sobre aspectos del rendimiento pertinentes para las distintas partes interesadas operacionales y los clientes finales de los servicios de transporte ferroviario. La función principal de este sistema debe centrarse en supervisar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las partes interesadas operacionales y los avances en términos de rendimiento a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta a la vez las diferentes circunstancias y características existentes el sector ferroviario. Para establecer dicho sistema y analizar sus resultados, la Comisión debe poder contar con expertos independientes ***con sólidos conocimientos del sector ferroviario en su conjunto*** que conformen un Organismo de Evaluación del Rendimiento. Este Organismo prestará asesoramiento ***especializado*** independiente a la Comisión en todos los ámbitos que influyen en el rendimiento de los servicios ferroviarios y la gestión de la infraestructura.

Or. en

Enmienda 212
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

(20) Para potenciar el rendimiento de los servicios de infraestructura ferroviaria en el espacio ferroviario europeo **único**, los administradores de infraestructuras, **en estrecha cooperación con la Comisión, el Organismo de Evaluación del Rendimiento** y las partes interesadas pertinentes, deben establecer y aplicar un marco **común** para evaluar dicho rendimiento. Tal marco debe garantizar que todos los administradores de infraestructuras de la UE utilicen principios y metodologías **comunes** para medir el rendimiento utilizando unos indicadores consensuados. También debe permitir detectar deficiencias en el rendimiento de la red ferroviaria de la UE. Asimismo, ha de garantizar que los administradores de infraestructuras fijen objetivos de rendimiento de un modo que tenga en cuenta las especificidades de la red que gestionan y que, al mismo tiempo, garantice la coherencia a la hora de detectar las deficiencias de rendimiento más significativas. El marco debe permitir a los administradores de infraestructuras cooperar **a nivel de la UE** para encontrar medidas que permitan subsanar las deficiencias de rendimiento y hacer un seguimiento de sus efectos. Los administradores de infraestructuras, trabajando juntos en la Red Europea de Administradores de Infraestructuras **y teniendo en cuenta el dictamen del Organismo de Evaluación del Rendimiento y de la Comisión**, deben revisar periódicamente este marco para garantizar que se adecua a su finalidad.

(20) Para potenciar el rendimiento de los servicios de infraestructura ferroviaria en el espacio ferroviario europeo, los administradores de infraestructuras y las partes interesadas pertinentes deben establecer y aplicar un marco **comparable** para evaluar dicho rendimiento. Tal marco debe garantizar que todos los administradores de infraestructuras de la UE utilicen principios y metodologías **compatibles mutuamente** para medir el rendimiento utilizando unos indicadores consensuados. También debe permitir detectar deficiencias en el rendimiento de la red ferroviaria de la UE. Asimismo, ha de garantizar que los administradores de infraestructuras fijen objetivos de rendimiento de un modo que tenga en cuenta las especificidades de la red que gestionan y que, al mismo tiempo, garantice la coherencia a la hora de detectar las deficiencias de rendimiento más significativas. El marco debe permitir a los administradores de infraestructuras cooperar para encontrar medidas que permitan subsanar las deficiencias de rendimiento y hacer un seguimiento de sus efectos. Los administradores de infraestructuras, trabajando juntos en la Red Europea de Administradores de Infraestructuras deben revisar periódicamente este marco para garantizar que se adecua a su finalidad.

Or. pt

Enmienda 213
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Para potenciar el rendimiento de los servicios de infraestructura ferroviaria en el espacio ferroviario europeo único, los administradores de infraestructuras, en estrecha cooperación con la Comisión, el Organismo de Evaluación del Rendimiento y las partes interesadas pertinentes, deben establecer y aplicar un marco común para evaluar dicho rendimiento. Tal marco debe garantizar que todos los administradores de infraestructuras de la UE utilicen principios y metodologías comunes para medir el rendimiento utilizando unos indicadores consensuados. También debe permitir detectar deficiencias en el rendimiento de la red ferroviaria de la UE. Asimismo, ha de garantizar que los administradores de infraestructuras fijen objetivos de rendimiento de un modo que tenga en cuenta las especificidades de la red que gestionan y que, al mismo tiempo, garantice la coherencia a la hora de detectar las deficiencias de rendimiento más significativas. El marco debe permitir a los administradores de infraestructuras cooperar a nivel de la UE para encontrar medidas que permitan subsanar las deficiencias de rendimiento y hacer un seguimiento de sus efectos. Los administradores de infraestructuras, trabajando juntos en la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y teniendo en cuenta el dictamen del Organismo de Evaluación del Rendimiento y de la Comisión, deben revisar periódicamente este marco para garantizar que se adecua a su finalidad.

Enmienda

(20) Para potenciar el rendimiento de los servicios de infraestructura ferroviaria en el espacio ferroviario europeo único, los administradores de infraestructuras, en estrecha cooperación con la Comisión, ***el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria***, el Organismo de Evaluación del Rendimiento y las partes interesadas pertinentes, deben establecer y aplicar un marco común para evaluar dicho rendimiento. Tal marco debe garantizar que todos los administradores de infraestructuras de la UE utilicen principios y metodologías comunes para medir el rendimiento utilizando unos indicadores consensuados. También debe permitir detectar deficiencias en el rendimiento de la red ferroviaria de la UE. Asimismo, ha de garantizar que los administradores de infraestructuras fijen objetivos de rendimiento de un modo que tenga en cuenta las especificidades de la red que gestionan y que, al mismo tiempo, garantice la coherencia a la hora de detectar las deficiencias de rendimiento más significativas. El marco debe permitir a los administradores de infraestructuras cooperar a nivel de la UE, ***también en el marco del Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria***, para encontrar medidas que permitan subsanar las deficiencias de rendimiento y hacer un seguimiento de sus efectos. Los administradores de infraestructuras, trabajando juntos en la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y teniendo en cuenta el dictamen del Organismo de Evaluación del Rendimiento y de la Comisión, deben revisar periódicamente este marco para garantizar que se adecua a su finalidad.

Or. en

Enmienda 214
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Para que el marco de la UE para la coordinación de los administradores de infraestructuras ferroviarias sea eficaz, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, establecida en virtud de la Directiva 2012/34/UE, debe ser más operativa. Debe incluir mecanismos de toma de decisiones que permitan a los administradores de infraestructuras ferroviarias de la UE coordinar de forma eficaz la planificación estratégica de la capacidad de infraestructura ferroviaria.

Enmienda

suprimido

Or. pt

Enmienda 215
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Los organismos reguladores ferroviarios deben cooperar a nivel de la Unión para lograr **una aplicación coherente del marco regulador** y un tratamiento uniforme de **los candidatos** en todo el espacio ferroviario europeo **único. Deben hacerlo a través de la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, con vistas a desarrollar prácticas comunes** para tomar las decisiones para las que les faculta el presente Reglamento. **A tal fin, la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios debe llevar a cabo tareas de coordinación y adoptar**

Enmienda

(22) Los organismos reguladores ferroviarios deben cooperar a nivel de la Unión para lograr un tratamiento uniforme **de los operadores** en todo el espacio ferroviario europeo **desarrollando prácticas coordinadas** para tomar las decisiones para las que les faculta el presente Reglamento.

recomendaciones y dictámenes no vinculantes, que no deben afectar a las competencias de los organismos reguladores ferroviarios ni a las de los administradores de infraestructuras.

Or. pt

Enmienda 216

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Los organismos reguladores ferroviarios deben cooperar a nivel de la Unión para lograr una aplicación coherente del marco regulador y un tratamiento uniforme de los candidatos en todo el espacio ferroviario europeo único. Deben hacerlo a través de la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, con vistas a desarrollar prácticas comunes para tomar las decisiones para las que les faculta el presente Reglamento. A tal fin, la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios debe llevar a cabo tareas de coordinación y adoptar recomendaciones y dictámenes no vinculantes, que no deben afectar a las competencias de los organismos reguladores ferroviarios ni a las de los administradores de infraestructuras.

Enmienda

(22) Los organismos reguladores ferroviarios deben cooperar a nivel de la Unión para lograr una aplicación coherente del marco regulador y un tratamiento uniforme de los candidatos en todo el espacio ferroviario europeo único. Deben hacerlo a través de la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, con vistas a desarrollar prácticas comunes para tomar las decisiones para las que les faculta el presente Reglamento. A tal fin, la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios debe llevar a cabo tareas de coordinación y adoptar recomendaciones y dictámenes no vinculantes, que no deben afectar a las competencias de los organismos reguladores ferroviarios ni a las de los administradores de infraestructuras. ***La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios debe comprobar la compatibilidad de los Marcos Europeos propuestos por el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria con los objetivos normativos del Reglamento. La supervisión reglamentaria debe concebirse de forma que las decisiones nacionales no puedan socavar los procedimientos armonizados descritos en los marcos, a menos que se apliquen las exenciones del presente***

Reglamento.

Or. en

Enmienda 217
Tilly Metz, Leila Chaibi

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) Los trabajadores son fundamentales para que el sector ferroviario funcione de manera eficiente. La digitalización será esencial para que los servicios ganen en eficiencia y para aumentar su calidad. Esta digitalización y automatización de la capacidad ferroviaria y la gestión del tráfico deberán ir acompañadas del desarrollo de las capacidades digitales de los empleados del sector. El refuerzo de la formación y la inversión en la ampliación de las competencias digitales en relación con los nuevos requisitos digitales permitirá la adaptación de los trabajadores y contribuirá positivamente al buen funcionamiento del sector mediante la mejora de la comunicación y la capacidad para hacer frente a acontecimientos imprevistos. Los derechos de los trabajadores no pueden ser desatendidos en la transición a una mayor digitalización, sino que deben formar un pilar central en torno al cual reestructurar el funcionamiento del sector.

Or. en

Enmienda 218
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) ***Debe establecerse*** el mecanismo para fijar criterios, principios y procedimientos en relación con la gestión de la capacidad, la cooperación entre las partes interesadas del sector del ferrocarril y la coordinación a nivel de la UE, para los administradores de infraestructuras y en el ámbito de la supervisión reglamentaria. Ese mecanismo exige que los administradores de infraestructuras y los organismos reguladores ferroviarios desarrollen y apliquen marcos y directrices ***europeos*** en cooperación con las partes interesadas pertinentes. ***Tras evaluar el desarrollo y la aplicación de los marcos europeos y en caso de que la adopción voluntaria de las directrices sectoriales no logre la coherencia reglamentaria necesaria, la Comisión debe disponer de los medios para subsanar tales deficiencias reglamentarias mediante actos de ejecución o delegados, cuando proceda.***

Enmienda

(25) ***Es importante establecer*** el mecanismo para fijar criterios, principios y procedimientos en relación con la gestión de la capacidad, la cooperación entre las partes interesadas del sector del ferrocarril y la coordinación a nivel de la UE, para los administradores de infraestructuras y en el ámbito de la supervisión reglamentaria. Ese mecanismo exige que los administradores de infraestructuras y los organismos reguladores ferroviarios desarrollen y apliquen marcos y directrices en cooperación con las partes interesadas pertinentes ***establecidos de manera coordinada.***

Or. pt

Enmienda 219
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 bis) ***La financiación pública destinada a los administradores de infraestructuras y las empresas ferroviarias, en particular en el marco del Mecanismo «Conectar Europa», debe ser suficiente para garantizar una aplicación oportuna, transfronteriza armonizada e interoperable de herramientas y servicios***

Enmienda 220
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) La evaluación ex post del Reglamento (UE) n.º 913/2010²⁰ permitió concluir que el Reglamento tenía un impacto demasiado limitado a la hora de contribuir a un cambio modal de la carretera al ferrocarril. Además, la cooperación entre los Estados miembros y los administradores de infraestructuras en la gestión de la infraestructura ferroviaria seguía siendo ineficaz desde el punto de vista transfronterizo. La evaluación también ha mostrado que gestionar por separado la capacidad de los corredores ferroviarios de mercancías y del resto de la red no es eficiente. Debe establecerse un único marco regulador aplicable a la explotación de la capacidad de la red ferroviaria, consolidando así las disposiciones correspondientes de la Directiva 2012/34/UE y del Reglamento (UE) n.º 913/2010. Por consiguiente, el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y las disposiciones de la Directiva 2012/34/UE sobre adjudicación de capacidad deben derogarse y sustituirse por el presente Reglamento.

²⁰ SWD(2021) 134 final, de 2 de junio de

Enmienda

(29) La evaluación ex post del Reglamento (UE) n.º 913/2010²⁰ permitió concluir que el Reglamento tenía un impacto demasiado limitado a la hora de contribuir a un cambio modal de la carretera al ferrocarril. Además, la cooperación entre los Estados miembros y los administradores de infraestructuras en la gestión de la infraestructura ferroviaria seguía siendo ineficaz desde el punto de vista transfronterizo. La evaluación también ha mostrado que gestionar por separado la capacidad de los corredores ferroviarios de mercancías y del resto de la red no es eficiente. Debe establecerse un único marco regulador aplicable a la explotación de la capacidad de la red ferroviaria, consolidando así las disposiciones correspondientes de la Directiva 2012/34/UE y del Reglamento (UE) n.º 913/2010. Por consiguiente, el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y las disposiciones de la Directiva 2012/34/UE sobre adjudicación de capacidad deben derogarse y sustituirse por el presente Reglamento. ***Asimismo, procede modificar en consecuencia los artículos pertinentes del Reglamento 2021/0420 relativo a las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte.***

²⁰ SWD(2021) 134 final, de 2 de junio de

2021.

2021.

Or. en

Enmienda 221

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(29 bis) Del mismo modo, debe garantizarse la adecuación con los siguientes Reglamentos de Ejecución, a saber, el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2177 por lo que respecta a las normas de adjudicación en las instalaciones de servicio, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/545 en relación con los procedimientos y criterios relativos a los acuerdos marco.

Or. en

Enmienda 222

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

Enmienda

(30) Las actividades para preparar el horario de servicio deben llevarse a cabo en los años anteriores a su entrada en vigor. Por tanto, la transición del marco regulador establecido por la Directiva 2013/34/UE y el Reglamento (UE) n.º 913/2010 al marco dispuesto por el presente Reglamento implica que los preparativos para los horarios de servicio basados en el nuevo marco deben comenzar en paralelo a la aplicación de las normas del marco actual. En consecuencia, debe aplicarse un

(30) Las actividades para preparar el horario de servicio deben llevarse a cabo en los años anteriores a su entrada en vigor. Por tanto, la transición del marco regulador establecido por la Directiva 2013/34/UE y el Reglamento (UE) n.º 913/2010 al marco dispuesto por el presente Reglamento implica que los preparativos para los horarios de servicio basados en el nuevo marco deben comenzar en paralelo a la aplicación de las normas del marco actual. En consecuencia, debe aplicarse un

régimen dual durante una fase de transición, en la que las etapas preparatorias necesarias para un horario de servicio determinado deben ajustarse al marco jurídico aplicable a ese horario de servicio concreto. Los acuerdos marco celebrados con arreglo al marco actual deben poder seguir *siendo aplicables durante un período transitorio con arreglo al nuevo régimen*.

régimen dual durante una fase de transición, en la que las etapas preparatorias necesarias para un horario de servicio determinado deben ajustarse al marco jurídico aplicable a ese horario de servicio concreto. Los acuerdos marco celebrados con arreglo al marco actual deben poder seguir *vigentes hasta el fin del contrato*.

Or. en

Enmienda 223
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El presente Reglamento establece también normas y procedimientos para la aplicación de un sistema europeo integrado y digital de gestión, mando, control y señalización del tráfico ferroviario, incluido el funcionamiento automatizados de los trenes, sobre la base de sistemas nacionales digitales interoperables. Los administradores de infraestructuras velarán por que los procesos de gestión de la capacidad y del tráfico incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento se ejecuten con ayuda de herramientas y servicios digitales.

Or. en

Enmienda 224
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los capítulos II a V del presente Reglamento no serán aplicables a la infraestructura ni a los servicios ferroviarios que estén excluidos de la aplicación del capítulo IV de la Directiva 2012/34/UE de conformidad con el artículo 2, apartados 3, 3 bis, 4, 8, 8 bis y 10, de dicha Directiva durante el período de validez de las exclusiones pertinentes.

Enmienda

3. Los capítulos II a V del presente Reglamento no serán aplicables a la infraestructura ni a los servicios ferroviarios que estén excluidos de la aplicación del capítulo IV de la Directiva 2012/34/UE de conformidad con el artículo 2, apartados 3, 3 bis, 4, 8, 8 bis, **9** y 10, de dicha Directiva durante el período de validez de las exclusiones pertinentes.

Or. en

Enmienda 225

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los capítulos II a V del presente Reglamento no serán aplicables a la infraestructura ni a los servicios ferroviarios que estén excluidos de la aplicación del capítulo IV de la Directiva 2012/34/UE de conformidad con el artículo 2, apartados 3, 3 bis, 4, 8, 8 bis y 10, de dicha Directiva durante el período de validez de las exclusiones pertinentes.

Enmienda

3. Los capítulos II a V del presente Reglamento no serán aplicables a la infraestructura ni a los servicios ferroviarios que estén excluidos de la aplicación del capítulo IV de la Directiva 2012/34/UE de conformidad con el artículo 2, apartados 3, 3 bis, 4, 8, 8 bis, **9** y 10, de dicha Directiva durante el período de validez de las exclusiones pertinentes.

Or. en

Enmienda 226

Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los capítulos II a V del presente Reglamento no serán aplicables a la

Enmienda

3. Los capítulos II a V del presente Reglamento no serán aplicables a la

infraestructura ni a los servicios ferroviarios que estén excluidos de la aplicación del capítulo IV de la Directiva 2012/34/UE de conformidad con el artículo 2, apartados 3, 3 bis, 4, 8, 8 bis y 10, de dicha Directiva durante el período de validez de las exclusiones pertinentes.

infraestructura ni a los servicios ferroviarios que estén excluidos de la aplicación del capítulo IV de la Directiva 2012/34/UE de conformidad con el artículo 2, apartados 3, 3 bis, 4, 8, 8 bis, **9** y 10, de dicha Directiva durante el período de validez de las exclusiones pertinentes.

Or. en

Justificación

El artículo 2, apartado 9, de la Directiva 2012/34/UE, vigente desde el primer paquete ferroviario, excluye a las empresas que operan servicios de lanzadera para el transporte de vehículos de carretera por túneles submarinos o que llevan a cabo actividades de transporte consistentes en servicios de lanzadera para el transporte de vehículos de carretera por dichos túneles, como por ejemplo el túnel bajo el Canal de la Mancha entre Francia y Reino Unido. Habida cuenta de la especificidad de dicha infraestructura, procede transferir esta excepción de la Directiva 2012/34/UE al presente Reglamento.

Enmienda 227

João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) garantizarán una gestión no discriminatoria de la capacidad de infraestructura y un acceso transparente a esta, incluso cuando se hagan obras, ***a fin de fomentar una competencia leal;***

Enmienda

c) garantizarán una gestión no discriminatoria de la capacidad de infraestructura y un acceso transparente a esta, incluso cuando se hagan obras;

Or. pt

Enmienda 228

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) organizarán un tráfico ferroviario

Enmienda

d) organizarán un tráfico ferroviario

sin trabas en más de una red;

sin trabas **y puntual** en más de una red,
**procurando eliminar los cuellos de botella
y los obstáculos operacionales, e
incluyendo las instalaciones de servicio
que intervengan directamente en un
servicio ferroviario;**

Or. en

Enmienda 229
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) organizarán un tráfico ferroviario
sin trabas en más de una red;

Enmienda

d) organizarán un tráfico ferroviario
sin trabas en más de una red **y a ambos
lados de las fronteras exteriores;**

Or. en

Enmienda 230
Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

**d bis) permitirán la conexión de servicios
de transporte internacionales con los
servicios de transporte urbanos y
regionales;**

Or. en

Justificación

Para que el ferrocarril resulte atractivo es fundamental que no existan trabas en la red.

Enmienda 231
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión

g) contribuirán a la aplicación y el desarrollo del espacio ferroviario europeo único.

Enmienda

suprimida

Or. pt

Enmienda 232
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión

g) contribuirán a la aplicación y el desarrollo del espacio ferroviario europeo único.

Enmienda

g) contribuirán a la aplicación y el desarrollo del espacio ferroviario europeo único, *en particular mediante normas y reglamentaciones técnicas y operativas europeas comunes, requisitos en materia de equipos técnicos, y la certificación del personal.*

Or. en

Enmienda 233
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) h) detectarán los cuellos de botella en la infraestructura y presentarán propuestas para su eliminación.

Or. en

Enmienda 234
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En lo que respecta a la gestión **del tráfico, los administradores de infraestructuras se asegurarán de que las empresas ferroviarias, en casos de interrupciones que les afecten, dispongan de un acceso pleno y oportuno a la información pertinente. Cuando** el administrador de infraestructuras ferroviarias **conceda un acceso más avanzado al proceso de gestión del tráfico, deberá hacerlo para las empresas ferroviarias afectadas de forma transparente y no discriminatoria.**

Enmienda

2. En lo que respecta a la gestión **de la capacidad y la planificación a largo plazo del mantenimiento, la renovación y la mejora de gran calado de la infraestructura ferroviaria,** el administrador de infraestructuras ferroviarias **consultará, a lo largo de todo el proceso y como mínimo con arreglo a los hitos definidos en el artículo 3, punto 19, de la Directiva 2012/34/UE, a los candidatos, de conformidad con el presente Reglamento, y, en la medida de lo posible, tendrá en cuenta las preocupaciones manifestadas.**

Or. en

Enmienda 235
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En lo que respecta a la gestión del tráfico, los administradores de infraestructuras se asegurarán de que las empresas ferroviarias, en casos de interrupciones que les afecten, dispongan de un acceso pleno y oportuno a la información pertinente. Cuando el administrador de infraestructuras ferroviarias conceda un acceso más avanzado al proceso de gestión del tráfico, deberá hacerlo para las empresas ferroviarias afectadas de forma

Enmienda

2. En lo que respecta a la gestión del tráfico, los administradores de infraestructuras se asegurarán de que las empresas ferroviarias **y otros candidatos,** en casos de interrupciones que les afecten, dispongan de un acceso pleno y oportuno a la información pertinente. Cuando el administrador de infraestructuras ferroviarias conceda un acceso más avanzado al proceso de gestión del tráfico, deberá hacerlo para las empresas ferroviarias afectadas de forma

transparente y no discriminatoria.

transparente y no discriminatoria.

Or. en

Enmienda 236

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Por lo que respecta a la gestión de la capacidad y la planificación a largo plazo del mantenimiento, la renovación y la mejora de gran calado de la infraestructura ferroviaria, el administrador de infraestructuras consultará a los candidatos, *tal y como se definen en el artículo 3, punto 19, de la Directiva 2012/34/UE*, de conformidad con el presente Reglamento, y, *en la medida de lo posible*, tendrá en cuenta las preocupaciones manifestadas.

Enmienda

3. Por lo que respecta a la gestión de la capacidad y la planificación a largo plazo del mantenimiento, la renovación y la mejora de gran calado de la infraestructura ferroviaria, el administrador de infraestructuras consultará a los candidatos, de conformidad con el presente Reglamento, y tendrá en cuenta las preocupaciones manifestadas.

Or. en

Enmienda 237

João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 2 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «fuerza mayor»: todo acontecimiento o situación imprevisible o anormal, ajeno al control del administrador de infraestructuras o de la empresa ferroviaria, que no pueda evitarse o superarse con una previsión y diligencia razonables; que no pueda resolverse con medidas que sean razonablemente factibles para ellas desde un punto de vista técnico, financiero o económico; que se hayan

Enmienda

1) «fuerza mayor»: todo acontecimiento o situación imprevisible o anormal, ajeno al control del administrador de infraestructuras o de la empresa ferroviaria, que no pueda evitarse o superarse con una previsión y diligencia razonables; que no pueda resolverse con medidas que sean razonablemente factibles para ellas desde un punto de vista técnico, financiero o económico; que se hayan

producido realmente y que sean verificables objetivamente; y que impidan al administrador de infraestructuras cumplir, de forma temporal o permanente, sus obligaciones de conformidad con el presente Reglamento o con la Directiva 2012/34/UE, o impidan a la empresa ferroviaria satisfacer sus obligaciones contractuales con respecto a un administrador o varios administradores de infraestructuras;

producido realmente y que sean verificables objetivamente; y que impidan al administrador de infraestructuras cumplir, de forma temporal o permanente, sus obligaciones de conformidad con el presente Reglamento o con la Directiva 2012/34/UE, o impidan a la empresa ferroviaria satisfacer sus obligaciones contractuales con respecto a un administrador o varios administradores de infraestructuras. ***Quedan excluidas las acciones colectivas e industriales organizadas por los trabajadores del sector;***

Or. pt

Enmienda 238
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) «capacidad de la infraestructura ferroviaria»: número máximo de trenes que pueden circular en un período delimitado y en una parte geográfica definida de la red ferroviaria (con características específicas de tráfico e infraestructura) con arreglo al nivel de servicio requerido o deseado; constituye el límite superior de la «capacidad planificada», que representa el volumen de la capacidad disponible solicitada por los operadores ferroviarios y que les ha sido adjudicada. La existencia de grandes diferencias entre la capacidad disponible (excluyendo también los cierres por el mantenimiento programado de las infraestructuras) y la capacidad demandada daría lugar a una infrutilización de las infraestructuras o a solicitudes no atendidas.

Enmienda 239
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) «indemnización»: incentivo que debe pagarse en caso de modificación o cancelación de un surco ferroviario asignado y que se limitará a la cantidad definida por la parte responsable y publicada en la declaración sobre la red del administrador de infraestructuras correspondiente;

Or. en

Enmienda 240
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter) «capacidad utilizada»: volumen de tráfico real en la red, normalmente inferior a la capacidad planificada, ya que podría no utilizarse algunos surcos ferroviarios planificados (p. ej., por perturbaciones imprevistas o por la cancelación a última hora por parte de los operadores, lo que daría lugar a algunas ineficiencias). Deben preverse mecanismos para garantizar que en la ejecución se respete efectivamente el horario programado con su respectiva capacidad en términos de trenes. De hecho, si los solicitantes no respetan las solicitudes de surco debido a incentivos inadecuados, podría producirse una

reducción de la capacidad utilizada.

Or. en

Enmienda 241

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 2 – punto 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater) «capacidad de transporte»: la cantidad de mercancías o pasajeros que los trenes que circulan por la infraestructura pueden transportar en un período definido. Este factor se ve afectado por otros parámetros, como la longitud del tren o la carga por eje, influyendo en el número máximo de pasajeros o mercancías que cada tren puede transportar; contando con el mismo número de trenes en una misma infraestructura, un aumento de la capacidad máxima de carga o transporte de los trenes se traduce en un incremento de la capacidad de transporte.

Or. en

Enmienda 242

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 2 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) «candidato»: una entidad según la definición del artículo 3, punto 19, de la Directiva 2012/34/UE;

Or. en

Enmienda 243
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «parte interesada operacional»: candidato, *empresa ferroviaria, administrador de infraestructuras, explotador de una instalación de servicio ferroviario, proveedor de servicios ferroviarios conexos y cualquier otra entidad que participe directamente en la explotación de un servicio de transporte ferroviario;*

Enmienda

3) «parte interesada operacional»: **un** candidato *según la definición del artículo 3, punto 19, de la Directiva 2012/34/UE;*

Or. en

Enmienda 244
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «parte interesada operacional»: candidato, empresa ferroviaria, administrador de infraestructuras, explotador de una instalación de servicio ferroviario, proveedor de servicios ferroviarios conexos y cualquier otra entidad que participe directamente en la explotación de un servicio de transporte ferroviario;

Enmienda

3) «parte interesada operacional»: candidato, empresa ferroviaria, **asociación de candidatos**, administrador de infraestructuras, explotador de una instalación de servicio ferroviario, proveedor de servicios ferroviarios conexos y cualquier otra entidad que participe directamente en la explotación de un servicio de transporte ferroviario;

Or. en

Enmienda 245
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «parte interesada operacional»: candidato, empresa ferroviaria, administrador de infraestructuras, explotador de una instalación de servicio ferroviario, proveedor de servicios ferroviarios conexos y cualquier otra entidad que participe directamente en la explotación de un servicio de transporte ferroviario;

Enmienda

3) «parte interesada operacional»: candidato, empresa ferroviaria, **asociación de candidatos**, administrador de infraestructuras, explotador de una instalación de servicio ferroviario, proveedor de servicios ferroviarios conexos y cualquier otra entidad que participe directamente en la explotación de un servicio de transporte ferroviario;

Or. en

Enmienda 246

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 2 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «parte interesada operacional»: **candidato**, empresa ferroviaria, administrador de infraestructuras, explotador de una instalación de servicio ferroviario, proveedor de servicios ferroviarios conexos y cualquier otra entidad que participe directamente en la explotación de un servicio de transporte ferroviario;

Enmienda

3) «parte interesada operacional»: empresa ferroviaria, **otro candidato**, administrador de infraestructuras, explotador de una instalación de servicio ferroviario, proveedor de servicios ferroviarios conexos y cualquier otra entidad que participe directamente en la explotación de un servicio de transporte ferroviario;

Or. en

Enmienda 247

Brice Hortefeux

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 2 – punto 10

Texto de la Comisión

10) «servicio ferroviario multirred»: servicio de transporte ferroviario de

Enmienda

10) «servicio ferroviario multirred»: servicio de transporte ferroviario de

mercancías o de viajeros, nacional o internacional, que se explota en dos o más redes gestionadas por diferentes administradores de infraestructuras. El tren puede complementarse o dividirse, y las distintas partes que lo constituyan pueden tener orígenes y destinos diferentes, siempre que todos los vagones o coches atraviesen al menos una red explotada por un administrador de infraestructuras diferente;

mercancías o de viajeros, nacional o internacional, que se explota en dos o más redes gestionadas por diferentes administradores de infraestructuras **y que es competencia exclusiva de los Estados miembros de que se trate**. El tren puede complementarse o dividirse, y las distintas partes que lo constituyan pueden tener orígenes y destinos diferentes, siempre que todos los vagones o coches atraviesen al menos una red explotada por un administrador de infraestructuras diferente;

Or. fr

Enmienda 248 **Dominique Riquet**

Propuesta de Reglamento **Artículo 4 – párrafo 2 – punto 10**

Texto de la Comisión

10) «servicio ferroviario multirred»: servicio de transporte ferroviario de mercancías o de viajeros, nacional o internacional, que se explota en dos o más redes gestionadas por diferentes administradores de infraestructuras. El tren puede complementarse o dividirse, y las distintas partes que lo constituyan pueden tener orígenes y destinos diferentes, siempre que todos los vagones o coches atraviesen al menos una red explotada por un administrador de infraestructuras diferente;

Enmienda

10) «servicio ferroviario multirred»: servicio de transporte ferroviario de mercancías o de viajeros, nacional o internacional, que se explota en dos o más redes gestionadas por diferentes administradores de infraestructuras **y bajo la responsabilidad exclusiva de los Estados miembros**. El tren puede complementarse o dividirse, y las distintas partes que lo constituyan pueden tener orígenes y destinos diferentes, siempre que todos los vagones o coches atraviesen al menos una red explotada por un administrador de infraestructuras diferente;

Or. en

Enmienda 249 **Marian-Jean Marinescu**

Propuesta de Reglamento **Artículo 4 – párrafo 2 – punto 11 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis) «transfronterizo»: define diferentes actividades que se llevan a cabo a través de al menos una frontera interior o exterior;

Or. en

Enmienda 250
Roman Haider, Georg Mayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2 – punto 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) «división de la capacidad de infraestructura»: asignación de porcentajes de la capacidad total disponible de un elemento de infraestructura a diferentes tipos de servicios de transporte ferroviario y a las restricciones de capacidad derivadas de obras de infraestructura;

12) «división de la capacidad de infraestructura»: asignación de porcentajes de la capacidad total disponible de un elemento de infraestructura a diferentes tipos de servicios de transporte ferroviario y a las restricciones de capacidad derivadas de obras de infraestructura **o los procesos de adjudicación**;

Or. de

Justificación

La definición de «división de la capacidad de infraestructura» también debe incluir procesos de adjudicación compatibles con el modelo de capacidad descrito en el anexo I. El concepto «proceso de asignación» en el marco del presente Reglamento hace referencia, por ejemplo, al calendario anual y las adjudicaciones ad hoc.

Enmienda 251
Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2 – punto 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 bis) Los anchos de banda de capacidad

sistemáticos y los surcos ferroviarios sistemáticos se basan en los artículos 11 y 20 del presente Reglamento. Integrados en el proceso de planificación estratégica de la capacidad definido en el artículo 11, asumen la forma de anchos de banda de capacidad que se concretarán a lo largo de las diferentes etapas de la planificación estratégica de la capacidad, alcanzado la forma de surcos ferroviarios sistemáticos en el momento del suministro de la capacidad. Los construye previamente y ofrece el administrador de infraestructuras de cara al tráfico ferroviario de mercancías o pasajeros basándose en diferentes fuentes como antiguos horarios, las necesidades presentadas por los clientes, las previsiones de mercado y los conceptos de capacidad impulsados desde la política. Se adjudican a segmentos del mercado y se producen siguiendo un patrón en un horario regular.

Or. en

Justificación

Algunos administradores de infraestructura necesitan sistematizar la capacidad ferroviaria para optimizar la capacidad disponible para el transporte de mercancías y pasajeros en tren. Eso se aplica a los administradores de infraestructuras de países con tráfico mixto (en los que la infraestructura ferroviaria se utiliza para el transporte de mercancías y de pasajeros) y de países con una ubicación geográfica central que son atravesados por un gran número de flujos de tráfico y corredores ferroviarios diferentes. La definición aporta la seguridad jurídica que necesitan los administradores de infraestructuras para poder seguir utilizando este enfoque de cara a la planificación de la capacidad (sobre la base de los artículos 11 y 20 del presente Reglamento ya existentes).

Enmienda 252
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2 – punto 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 bis) «surcos ferroviarios sistemáticos»:

surcos ferroviarios construidos previamente por el administrador de infraestructuras basándose en diferentes fuentes como antiguos horarios, las necesidades presentadas por los clientes, las previsiones de mercado y los conceptos de capacidad impulsados desde la política. Se adjudican a segmentos del mercado y se producen siguiendo un patrón en un horario regular, y están configurados para optimizar el uso de la infraestructura y las conexiones de intercambio entre los servicios de viajeros en las estaciones nodo.

Or. en

Enmienda 253
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2 – punto 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 bis) «surcos ferroviarios sistemáticos»: surcos ferroviarios que construye el administrador de infraestructuras basándose en la experiencia operativa, la demanda, las previsiones de mercado y los objetivos políticos y que se adjudican a segmentos del mercado, se producen en intervalos de una hora en el mismo minuto y están configurados para optimizar el uso de la infraestructura y las conexiones de intercambio entre los servicios de viajeros en las estaciones nodo.

Or. en

Enmienda 254
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2 – punto 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 ter) «indemnización por cambios en los derechos de capacidad»: incentivo que debe pagarse en caso de modificación o cancelación de un surco ferroviario asignado. Debe aplicarse siguiendo el proceso descrito en el artículo 40 y publicarse en la declaración sobre la red del administradores de infraestructuras correspondiente.

Or. en

Enmienda 255
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2 – punto 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 ter) «indemnización por cambios en los derechos de capacidad»: incentivo que debe pagarse en caso de modificación o cancelación de un surco ferroviario asignado. Debe aplicarse siguiendo el proceso descrito en el artículo 40 y publicarse en la declaración sobre la red del administradores de infraestructuras correspondiente.

Or. en

Enmienda 256
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los administradores de infraestructuras ***se esforzarán por seguir*** unos principios y procedimientos comunes para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará ***y adoptará*** un «Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad» de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras ***seguirán*** unos principios y procedimientos comunes para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará un «Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad», ***consultará a la Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales antes de su adopción y lo adoptará bajo la dirección del Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria*** de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. ***La Red Europea de Administradores de Infraestructuras publicará los principios y procedimientos que rigen dicha consulta.***

Or. en

Enmienda 257

Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los administradores de infraestructuras se esforzarán por seguir unos principios y procedimientos comunes para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará ***y adoptará*** un «Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad» de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras se esforzarán por seguir unos principios y procedimientos comunes para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará un «Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad», ***consultará a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias antes de su adopción y lo adoptará*** de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada

en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 258
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los administradores de infraestructuras se esforzarán por seguir unos principios y procedimientos comunes para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará **y adoptará** un «Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad» de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras se esforzarán por seguir unos principios y procedimientos comunes para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará un «Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad», **consultará a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias antes de su adopción y lo adoptará** de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 259
Andor Deli

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los administradores de infraestructuras se esforzarán por seguir unos principios y procedimientos comunes para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará y adoptará un «Marco Europeo para la Gestión de la

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras se esforzarán por seguir unos principios y procedimientos comunes para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, **en cooperación con las autoridades de los Estados miembros,**

Capacidad» de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

desarrollará y adoptará un «Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad» de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. hu

Enmienda 260
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los administradores de infraestructuras se esforzarán por seguir unos principios y procedimientos comunes para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará y adoptará un «Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad» de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras se esforzarán por seguir unos principios y procedimientos comunes para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará ***en consulta con la Red Europea de Empresas Ferroviarias*** y adoptará un «Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad» de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 261
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los administradores de infraestructuras se esforzarán por seguir unos principios y procedimientos comunes

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras se esforzarán por seguir unos principios y procedimientos comunes

para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará y adoptará un «Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad» de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará *en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias* y adoptará un «Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad» de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 262
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los administradores de infraestructuras *se esforzarán por seguir* unos principios y procedimientos comunes para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará y adoptará un «Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad» de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras *seguirán* unos principios y procedimientos comunes para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. A tal fin, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará y adoptará un «Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad» de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 263
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta en la mayor medida posible el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad a la hora de elaborar la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE, en particular el contenido especificado en el anexo IV del presente Reglamento. Explicarán en dicha declaración el motivo de toda desviación de los principios y procedimientos comunes previstos en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad.

Enmienda

4. Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta en la mayor medida posible el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad a la hora de elaborar la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE, en particular el contenido especificado en el anexo IV del presente Reglamento. Explicarán en dicha declaración el motivo de toda desviación de los principios y procedimientos comunes previstos en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad. ***Solo se permitirán desviaciones en casos excepcionales en los que haya justificaciones suficientes y previa aprobación del organismo regulador ferroviario nacional.***

Or. en

Enmienda 264

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta en la mayor medida posible el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad a la hora de elaborar la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE, en particular el contenido especificado en el anexo IV del presente Reglamento. ***Explicarán*** en dicha declaración el motivo de toda desviación de los principios y procedimientos comunes previstos en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad.

Enmienda

4. Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta en la mayor medida posible el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad a la hora de elaborar la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE, en particular el contenido especificado en el anexo IV del presente Reglamento. ***Justificarán*** en dicha declaración el motivo de toda desviación de los principios y procedimientos comunes previstos en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad ***y solicitarán la aprobación de la Red Europea de Organismos***

Enmienda 265
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión adoptará, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], actos de ejecución que establezcan los principios y procedimientos comunes para la gestión de la capacidad de infraestructura ferroviaria. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 72, apartado 3, y sustituirán la disposición similar recogida en el apartado 2 del presente artículo.

Enmienda 266
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los candidatos presentarán solicitudes de capacidad de infraestructura. Para poder utilizar dicha capacidad, los candidatos designarán una empresa ferroviaria **para que esta celebre** un acuerdo con el administrador de infraestructuras de conformidad con el artículo 28 de la Directiva 2012/34/UE. Lo anterior se entiende sin perjuicio del

1. Los candidatos presentarán solicitudes de capacidad de infraestructura. Para poder utilizar dicha capacidad, los candidatos **que no sean una empresa ferroviaria** designarán una. **Una** empresa ferroviaria **podrá celebrar** un acuerdo con el administrador de infraestructuras de conformidad con el artículo 28 de la Directiva 2012/34/UE. Lo anterior se

derecho de los candidatos de celebrar acuerdos marco con los administradores de infraestructuras con arreglo al artículo 31 del presente Reglamento.

entiende sin perjuicio del derecho de los candidatos de celebrar acuerdos marco con los administradores de infraestructuras con arreglo al artículo 31 del presente Reglamento *u otros acuerdos*.

Or. en

Justificación

Si el candidato es una empresa ferroviaria no tendrá que designar una para solicitar capacidad.

Enmienda 267

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los candidatos presentarán solicitudes de capacidad de infraestructura. Para poder utilizar dicha capacidad, los candidatos designarán una *empresa ferroviaria* para que esta celebre un acuerdo con el administrador de infraestructuras de conformidad con el artículo 28 de la Directiva 2012/34/UE. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los candidatos de celebrar acuerdos marco con los administradores de infraestructuras con arreglo al artículo 31 del presente Reglamento.

Enmienda

1. Los candidatos presentarán solicitudes de capacidad de infraestructura. Para poder utilizar dicha capacidad, los candidatos *que no sean una empresa ferroviaria* designarán una para que esta celebre un acuerdo con el administrador de infraestructuras de conformidad con el artículo 28 de la Directiva 2012/34/UE. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los candidatos de celebrar acuerdos marco con los administradores de infraestructuras con arreglo al artículo 31 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 268

Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El administrador de infraestructuras, a fin de proteger sus legítimas expectativas en materia de futuros ingresos y la utilización de la infraestructura que gestiona, **podrá imponer** requisitos a los candidatos. Dichos requisitos serán adecuados, transparentes y no discriminatorios. Se especificarán en la declaración sobre la red a que se refiere el punto 1, letra b), del anexo IV. Se referirán únicamente a la aportación de un aval económico, que no podrá superar un máximo adecuado, proporcional al nivel de actividad del candidato prevista, así como a la idoneidad para presentar ofertas conformes para la obtención de capacidad de infraestructura.

Enmienda

2. El administrador de infraestructuras, a fin de proteger sus legítimas expectativas en materia de futuros ingresos y la utilización de la infraestructura que gestiona, **impondrá** requisitos a los candidatos. Dichos requisitos serán adecuados, transparentes y no discriminatorios. Se especificarán en la declaración sobre la red a que se refiere el punto 1, letra b), del anexo IV. Se referirán únicamente a la aportación de un aval económico, que no podrá superar un máximo adecuado, proporcional al nivel de actividad del candidato prevista, así como a la idoneidad para presentar ofertas conformes para la obtención de capacidad de infraestructura.

Or. en

Enmienda 269
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión **podrá adoptar** actos de ejecución en los que se establezcan normas detalladas sobre los criterios que deben seguirse para **la aplicación del** apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3.

Enmienda

3. La Comisión **adoptará, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento],** actos de ejecución en los que se establezcan normas detalladas sobre los criterios que deben seguirse para **fijar los requisitos mencionados en el** apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, **y sustituirán la disposición similar referida en el apartado 2.**

Or. en

Enmienda 270
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión apoyará el establecimiento de la Plataforma Europea de Candidatos Ferroviarios, en la que podrán participar los candidatos que utilicen la infraestructura ferroviaria europea en solitario o a través de asociaciones, operadores de instalaciones de servicio y terminales, las partes interesadas en la capacidad multimodal, como los puertos marítimos y fluviales, y los propietarios de otras instalaciones de servicio relacionadas con el ferrocarril. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultará a la Plataforma Europea de Candidatos Ferroviarios antes de adoptar una decisión y de elaborar y adoptar marcos, criterios, requisitos, directrices, principios, metodologías, procedimientos o especificaciones. La Plataforma Europea de Candidatos Ferroviarios también podrá emitir sus propios dictámenes, que deberán ser tenidos en cuenta por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras.

Or. en

Enmienda 271
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando proceda, y sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales, los Estados miembros **podrán conceder** al

Cuando proceda, y sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales, los Estados miembros **concederán** al administrador de

administrador de infraestructuras una indemnización por las pérdidas de ingresos exclusivamente relacionadas con la necesidad de seguir las orientaciones estratégicas sobre la utilización de la capacidad de infraestructura ferroviaria.

infraestructuras una indemnización por las pérdidas de ingresos exclusivamente relacionadas con la necesidad de seguir las orientaciones estratégicas sobre la utilización de la capacidad de infraestructura ferroviaria.

Or. en

Enmienda 272
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando proceda, y sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales, los Estados miembros **podrán conceder** al administrador de infraestructuras una indemnización por las pérdidas de ingresos exclusivamente relacionadas con la necesidad de seguir las orientaciones estratégicas sobre la utilización de la capacidad de infraestructura ferroviaria.

Enmienda

Cuando proceda, y sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales, los Estados miembros **concederán** al administrador de infraestructuras una indemnización por las pérdidas de ingresos exclusivamente relacionadas con la necesidad de seguir las orientaciones estratégicas sobre la utilización de la capacidad de infraestructura ferroviaria.

Or. en

Enmienda 273
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si el mecanismo a que se refiere el apartado 3 no conduce a una resolución satisfactoria de los conflictos en materia de necesidades y solicitudes de capacidad, los administradores de infraestructuras gestionarán la capacidad escasa o resolverán los conflictos mediante procedimientos objetivos, transparentes y

Enmienda

suprimido

no discriminatorios.

Estos procedimientos evaluarán alternativas para el uso de la capacidad de infraestructura, sobre la base de los siguientes criterios socioeconómicos y medioambientales, en función de la disponibilidad de datos:

- a) los costes de explotación para los explotadores de servicios de transporte ferroviario y el impacto resultante en los precios para los clientes de tales servicios;*
- b) los costes relacionados con el tiempo para los clientes de los servicios de transporte ferroviario;*
- c) la conectividad y accesibilidad para las personas y regiones que utilizan los servicios de transporte ferroviario;*
- d) las emisiones de gases de efecto invernadero, contaminantes atmosféricos locales, ruido y otros costes externos ocasionados por los servicios de transporte ferroviario y sus posibles alternativas;*
- e) las consecuencias de los servicios de transporte ferroviario y de sus posibles alternativas para la seguridad y la salud pública.*

Or. en

Justificación

Estos criterios socioeconómicos y medioambientales no son claros. Su aplicación puede dar pie a decisiones de adjudicación de capacidad diferentes en función de los distintos modelos y valores de coeficiente de cada Estado miembro.

Enmienda 274
Brice Hortefeux

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Si el mecanismo a que se refiere el apartado 3 no conduce a una resolución satisfactoria de los conflictos en materia de necesidades y solicitudes de capacidad, los administradores de infraestructuras **gestionarán la capacidad escasa o resolverán los conflictos mediante** procedimientos objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Enmienda

Si el mecanismo a que se refiere el apartado 3 no conduce a una resolución satisfactoria de los conflictos en materia de necesidades y solicitudes de capacidad, los administradores de infraestructuras **podrán utilizar** procedimientos objetivos, transparentes y no discriminatorios **para gestionar capacidades limitadas o resolver conflictos**.

Or. fr

Enmienda 275

Roman Haider, Georg Mayer

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Estos procedimientos evaluarán alternativas para el uso de la capacidad de infraestructura, sobre la base de los siguientes criterios socioeconómicos y medioambientales, en función de la disponibilidad de datos:

Enmienda

Estos procedimientos evaluarán alternativas para el uso de la capacidad de infraestructura, sobre la base de los siguientes criterios socioeconómicos y medioambientales, en función de la disponibilidad de datos, **que los candidatos deben poner a disposición del administrador de infraestructuras**:

Or. de

Justificación

El procedimiento para encontrar una solución a los requisitos de capacidad contradictorios y los requisitos del administrador de infraestructuras se basa en criterios socioeconómicos y ecológicos. El administrador de infraestructuras está obligado a aplicar este procedimiento. No obstante, una gran parte de los datos necesarios para la ejecución del procedimiento solo se encuentran disponibles para el candidato (p. ej., los costes de explotación). Por lo tanto, el presente artículo debe incluir la obligación de que los candidatos faciliten estos datos al administrador de infraestructuras.

Enmienda 276
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Estos procedimientos evaluarán alternativas para el uso de la capacidad de infraestructura, sobre la base de **los siguientes** criterios socioeconómicos y medioambientales, en función de la disponibilidad de datos:

Enmienda

Estos procedimientos evaluarán alternativas para el uso de la capacidad de infraestructura, sobre la base de criterios socioeconómicos y medioambientales, en función de la disponibilidad de **los datos que los candidatos deben facilitar al administrador de infraestructuras. Los criterios incluirán, entre otras cosas:**

Or. en

Enmienda 277
Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Estos procedimientos evaluarán alternativas para el uso de la capacidad de infraestructura, sobre la base de los siguientes criterios socioeconómicos y medioambientales, en función de la disponibilidad de datos:

Enmienda

Estos procedimientos evaluarán alternativas para el uso de la capacidad de infraestructura, sobre la base de los siguientes criterios socioeconómicos y medioambientales, en función de la disponibilidad de **los datos que las diferentes fuentes deben facilitar al administrador de infraestructuras:**

Or. en

Justificación

El procedimiento para que el administrador de infraestructuras resuelva los conflictos en términos de necesidades y solicitudes de capacidad se basa en varios criterios socioeconómicos y medioambientales que el administrador estará obligado a aplicar. Sin embargo, gran parte de los datos necesarios para que el administrador de infraestructuras lleve a cabo este procedimiento solo obra en poder del candidato (p. ej., los costes de explotación). En consecuencia, este artículo debe incluir la obligación de que los candidatos faciliten estos datos al administrador de infraestructuras.

Enmienda 278
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Estos procedimientos evaluarán alternativas para el uso de la capacidad de infraestructura, **sobre la base de** los siguientes criterios socioeconómicos y medioambientales, en función de la disponibilidad de datos:

Enmienda

Estos procedimientos evaluarán alternativas para el uso de la capacidad de infraestructura, **y podrán basarse en** los siguientes criterios socioeconómicos y medioambientales, en función de la disponibilidad de datos **normalizados y representativos**:

Or. en

Enmienda 279
Isabel García Muñoz

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) la apertura del mercado.

Or. en

Enmienda 280
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión, mediante un acto delegado, establecerá criterios y metodologías normalizadas para el cálculo, así como fuentes de datos normalizadas y representativas. Estos criterios y modelos

deben basarse en métodos aceptados y en los mejores conocimientos disponibles. Previa consulta a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y al Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria, la Comisión, mediante un acto delegado, establecerá criterios y metodologías normalizadas para el cálculo, así como fuentes de datos normalizadas y representativas. Estos criterios y modelos deben basarse en métodos aceptados y en los mejores conocimientos disponibles.

Or. en

Enmienda 281
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará las metodologías a que se refiere el apartado 5, letra b). Los parámetros de dichas metodologías permitirán tener en cuenta las circunstancias locales o nacionales sobre la base de enfoques aceptados y pruebas empíricas. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructura incluirá dichas metodologías en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

6. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará, **en consulta con la Red Europea de Empresas Ferroviarias**, las metodologías a que se refiere el apartado 5, letra b). Los parámetros de dichas metodologías permitirán tener en cuenta las circunstancias locales o nacionales sobre la base de enfoques aceptados y pruebas empíricas. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructura incluirá dichas metodologías en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 282
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará las metodologías a que se refiere el apartado 5, letra b). Los parámetros de dichas metodologías permitirán tener en cuenta las circunstancias locales o nacionales sobre la base de enfoques aceptados y pruebas empíricas. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructura incluirá dichas metodologías en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

6. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará, ***en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias***, las metodologías a que se refiere el apartado 5, letra b). Los parámetros de dichas metodologías permitirán tener en cuenta las circunstancias locales o nacionales sobre la base de enfoques aceptados y pruebas empíricas. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructura incluirá dichas metodologías en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 283
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará las metodologías a que se refiere el apartado 5, letra b). Los parámetros de dichas metodologías permitirán tener en cuenta las circunstancias locales o nacionales sobre la base de enfoques aceptados y pruebas empíricas. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructura incluirá dichas metodologías en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

6. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará, ***en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias***, las metodologías a que se refiere el apartado 5, letra b). Los parámetros de dichas metodologías permitirán tener en cuenta las circunstancias locales o nacionales sobre la base de enfoques aceptados y pruebas empíricas. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructura incluirá dichas metodologías en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda 284
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará las metodologías a que se refiere el apartado 5, letra b). Los parámetros de dichas metodologías permitirán tener en cuenta las circunstancias locales o nacionales sobre la base de enfoques aceptados y pruebas empíricas. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructura incluirá dichas metodologías en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

6. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará, **en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias**, las metodologías a que se refiere el apartado 5, letra b). Los parámetros de dichas metodologías permitirán tener en cuenta las circunstancias locales o nacionales sobre la base de enfoques aceptados y pruebas empíricas. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructura incluirá dichas metodologías en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda 285
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida al preparar y aplicar el Marco a que se refiere el apartado 6, la Comisión **podrá adoptar** actos de ejecución que establezcan los procedimientos, criterios y metodologías específicos que deban aplicarse para gestionar la capacidad cuando esta escasee. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con

Enmienda

7. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida al preparar y aplicar el Marco a que se refiere el apartado 6, la Comisión **adoptará, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]**, actos de ejecución que establezcan los procedimientos, criterios y metodologías específicos que deban aplicarse para gestionar la capacidad

el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3.

cuando esta escasee. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, y **sustituirán la disposición similar referida en el apartado 6 e incluida en el marco europeo.**

Or. en

Enmienda 286
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras facilitarán a las partes interesadas —en particular a los candidatos, los candidatos potenciales y los organismos reguladores— información precisa y actualizada sobre la disponibilidad de capacidad de infraestructura a lo largo de todo el proceso de gestión de la capacidad, incluida la fase de planificación estratégica mencionada en la sección 2; durante los procesos de programación y adjudicación establecidos en la sección 3; y siempre que se produzcan cambios en la capacidad adjudicada, tal y como se explica en la sección 4.

Enmienda

Los administradores de infraestructuras facilitarán a las partes interesadas —en particular a los candidatos, los candidatos potenciales y los organismos reguladores— información precisa y actualizada sobre la disponibilidad de capacidad de infraestructura a lo largo de todo el proceso de gestión de la capacidad, incluida la fase de planificación estratégica mencionada en la sección 2; durante los procesos de programación y adjudicación establecidos en la sección 3; y siempre que se produzcan cambios en la capacidad adjudicada, tal y como se explica en la sección 4.

No obstante, no será necesaria una actualización si un elemento posterior de la preplanificación ya está publicado, por ejemplo, si ya se ha publicado el modelo de capacidad, no será necesario actualizar la estrategia de capacidad. Del mismo modo, no es necesario actualizar el modelo de capacidad una vez publicado el suministro de capacidad.

Or. en

Enmienda 287
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras facilitarán a las partes interesadas —en particular a los candidatos, los candidatos potenciales y los organismos reguladores— información precisa y actualizada sobre la disponibilidad de capacidad de infraestructura a lo largo de todo el proceso de gestión de la capacidad, incluida la fase de planificación estratégica mencionada en la sección 2; durante los procesos de programación y adjudicación establecidos en la sección 3; y siempre que se produzcan cambios en la capacidad adjudicada, tal y como se explica en la sección 4.

Enmienda

Los administradores de infraestructuras facilitarán a las partes interesadas ***operacionales*** —en particular a los candidatos, los candidatos potenciales y los organismos reguladores— información precisa y actualizada sobre la disponibilidad de capacidad de infraestructura a lo largo de todo el proceso de gestión de la capacidad, incluida la fase de planificación estratégica mencionada en la sección 2; durante los procesos de programación y adjudicación establecidos en la sección 3; y siempre que se produzcan cambios en la capacidad adjudicada, tal y como se explica en la sección 4. ***En consonancia con las publicaciones de los administradores de infraestructuras referentes a la capacidad (estrategia, modelo, plan de suministro). Dicha información se facilitará a través de aplicaciones informáticas y otras herramientas utilizadas habitualmente por los administradores de infraestructuras, con publicaciones ad hoc específicas únicamente en caso de que se produzca un cambio significativo.***

Or. en

Justificación

«Partes interesadas operacionales» es un término más específico ya definido en el artículo 4, ya que sin «operacionales» es un término más general que no figura en las definiciones.

Enmienda 288
Roman Haider, Georg Mayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras facilitarán a las partes interesadas —en particular a los candidatos, los candidatos potenciales y los organismos reguladores— información precisa y actualizada sobre la disponibilidad de capacidad de infraestructura a lo largo de todo el proceso de gestión de la capacidad, incluida la fase de planificación estratégica mencionada en la sección 2; durante los procesos de programación y adjudicación establecidos en la sección 3; y siempre que se produzcan cambios en la capacidad adjudicada, tal y como se explica en la sección 4.

Enmienda

Los administradores de infraestructuras facilitarán a las partes interesadas —en particular a los candidatos, los candidatos potenciales y los organismos reguladores— información precisa y actualizada sobre la disponibilidad de capacidad de infraestructura a lo largo de todo el proceso de gestión de la capacidad, incluida la fase de planificación estratégica mencionada en la sección 2; durante los procesos de programación y adjudicación establecidos en la sección 3; y siempre que se produzcan cambios en la capacidad adjudicada, tal y como se explica en la sección 4, ***en función de la disponibilidad de la estrategia de capacidad, el modelo de capacidad y el plan de suministro de capacidad publicados.***

Or. de

Justificación

Die Anforderung, dass Infrastrukturbetreiber (IM) interessierten Parteien den obengenannten breiten Informationsumfang während des gesamten Kapazitätsmanagementprozesses zur Verfügung stellen müssen, ist während der strategischen Planungsphase, d. h. Kapazitätsstrategie, Modell, Bereitstellung, nicht machbar. Der Grund dafür ist, dass diese Art von Informationen nicht jederzeit generiert wird, sondern nur zu bestimmten Zeitpunkten, z. B. bei X-36, X-18 und X-11, vom IM zur Verfügung gestellt und zur Verfügung gestellt wird. Wenn interessierten Parteien zu jedem Zeitpunkt aktuelle Informationen über die Verfügbarkeit von Infrastrukturkapazitäten zur Verfügung gestellt werden, führt dies zu übermäßiger Arbeit für den IB und binden damit Ressourcen, die für eine reibungslose Kapazitätsplanung und -zuweisung benötigt werden.

Enmienda 289

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A petición de los candidatos, los administradores de infraestructuras

Enmienda

3. A petición de los candidatos, los administradores de infraestructuras

facilitarán la información a que se refiere el apartado 1 sobre la base de especificaciones concretas de las necesidades comerciales y operativas («evaluaciones de viabilidad»). Por lo que se refiere a los servicios transfronterizos, los administradores de infraestructuras recibirán dichas solicitudes y responderán a ellas en un único lugar y mediante una única operación o a través de una interfaz única.

facilitarán la información a que se refiere el apartado 1 sobre la base de especificaciones concretas de las necesidades comerciales y operativas («evaluaciones de viabilidad»). Por lo que se refiere a los servicios transfronterizos, los administradores de infraestructuras recibirán dichas solicitudes y responderán a ellas en un único lugar y mediante una única operación o a través de una interfaz única **establecida de conformidad con el artículo 27, apartado 4.**

Or. en

Enmienda 290
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 7 quater y 7 sexies de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de infraestructuras planificarán las obras de infraestructura con arreglo al programa de actividad y los planes financieros y de inversión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE. Cuando las modificaciones de dichos planes tras la adopción del programa de actividad afecten o puedan afectar a la planificación de las obras de infraestructura, el administrador de infraestructuras hará constar en la declaración sobre la red una explicación general de dichas modificaciones y sus posibles repercusiones.

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 7 quater y 7 sexies de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de infraestructuras planificarán las obras de infraestructura con arreglo al programa de actividad y los planes financieros y de inversión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE. Cuando las modificaciones de dichos planes tras la adopción del programa de actividad afecten o puedan afectar a la planificación de las obras de infraestructura, el administrador de infraestructuras hará constar en la declaración sobre la red una explicación general de dichas modificaciones y sus posibles repercusiones.

El Estado miembro proporcionará al administrador de infraestructuras una dotación financiera plurianual estable y oportunamente anunciada para el mantenimiento, renovación y nueva construcción de infraestructuras

ferroviarias durante un período de balanceo de al menos cinco años. El administrador de infraestructuras será informado de manera transparente del importe de que dispondrá cada año.

Or. en

Enmienda 291
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 7 quater y 7 sexies de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de infraestructuras planificarán las obras de infraestructura con arreglo al programa de actividad y los planes financieros y de inversión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE. Cuando las modificaciones de dichos planes tras la adopción del programa de actividad afecten o puedan afectar a la planificación de las obras de infraestructura, el administrador de infraestructuras hará constar en la declaración sobre la red una explicación general de dichas modificaciones y sus posibles repercusiones.

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 7 quater y 7 sexies de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de infraestructuras planificarán las obras de infraestructura con arreglo al programa de actividad y los planes financieros y de inversión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE. Cuando las modificaciones de dichos planes tras la adopción del programa de actividad afecten o puedan afectar a la planificación de las obras de infraestructura, el administrador de infraestructuras hará constar en la declaración sobre la red una explicación general de dichas modificaciones y sus posibles repercusiones. ***El Estado miembro proporcionará al administrador de infraestructuras apoyo financiero fiable y planificado a varios años vista a lo largo de un período de balanceo de al menos cinco años para el mantenimiento, renovación y construcción de infraestructuras ferroviarias. El administrador de infraestructuras será informado de manera transparente del importe de que dispondrá cada año.***

Or. en

Enmienda 292
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 7 quater y 7 sexies de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de infraestructuras planificarán las obras de infraestructura con arreglo al programa de actividad y los planes financieros y de inversión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE. Cuando las modificaciones de dichos planes tras la adopción del programa de actividad afecten o puedan afectar a la planificación de las obras de infraestructura, el administrador de infraestructuras hará constar en la declaración sobre la red una explicación general de dichas modificaciones y sus posibles repercusiones.

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 7 quater y 7 sexies de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de infraestructuras planificarán las obras de infraestructura con arreglo al programa de actividad y los planes financieros y de inversión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE. Cuando las modificaciones de dichos planes tras la adopción del programa de actividad afecten o puedan afectar a la planificación de las obras de infraestructura, el administrador de infraestructuras hará constar en la declaración sobre la red una explicación general de dichas modificaciones y sus posibles repercusiones. ***El Estado miembro proporcionará al administrador de infraestructuras una dotación financiera plurianual estable y oportunamente anunciada para el mantenimiento, renovación y nueva construcción de infraestructuras ferroviarias durante un período de balanceo de al menos cinco años. El administrador de infraestructuras será informado de manera transparente del importe de que dispondrá cada año.***

Or. en

Enmienda 293
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 7 quater y 7 sexies de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de infraestructuras planificarán las obras de infraestructura con arreglo al programa de actividad y los planes financieros y de inversión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE. Cuando las modificaciones de dichos planes tras la adopción del programa de actividad afecten o puedan afectar a la planificación de las obras de infraestructura, el administrador de infraestructuras hará constar en la declaración sobre la red una explicación general de dichas modificaciones y sus posibles repercusiones.

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 7 quater y 7 sexies de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de infraestructuras planificarán las obras de infraestructura con arreglo al programa de actividad y los planes financieros y de inversión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE. Cuando las modificaciones de dichos planes tras la adopción del programa de actividad afecten o puedan afectar a la planificación de las obras de infraestructura, el administrador de infraestructuras hará constar en la declaración sobre la red una explicación general de dichas modificaciones y sus posibles repercusiones. ***Es necesario proporcionar al administrador de infraestructuras una dotación financiera plurianual estable y oportunamente anunciada para el mantenimiento, renovación y nueva construcción de infraestructuras ferroviarias durante un período de balanceo de al menos cinco años. El administrador de infraestructuras será informado de manera transparente del importe de que dispondrá cada año.***

Or. en

Enmienda 294
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 7 quater y 7 sexies de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de infraestructuras planificarán las obras de infraestructura con arreglo al programa de

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 7 quater y 7 sexies de la Directiva 2012/34/UE, los administradores de infraestructuras planificarán las obras de infraestructura con arreglo al programa de

actividad y los planes financieros y de inversión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE. Cuando las modificaciones de dichos planes tras la adopción del programa de actividad afecten o puedan afectar a la planificación de las obras de infraestructura, el administrador de infraestructuras hará constar en la declaración sobre la red una explicación general de dichas modificaciones y sus posibles repercusiones.

actividad y los planes financieros y de inversión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE. Cuando las modificaciones de dichos planes tras la adopción del programa de actividad afecten o puedan afectar a la planificación de las obras de infraestructura, el administrador de infraestructuras hará constar en la declaración sobre la red una explicación general de dichas modificaciones y sus posibles repercusiones. ***Los administradores de infraestructuras deben ser informados por los Estados miembros, respecto de un período de dos años, de su nivel de financiación para el mantenimiento, renovación y construcción de infraestructuras ferroviarias.***

Or. en

Enmienda 295
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En particular, tendrá en cuenta, de manera equilibrada, el impacto de las obras de infraestructura sobre su propia gestión de activos y situación financiera, así como las repercusiones operativas y financieras para todos los candidatos afectados.

Enmienda

En particular, tendrá en cuenta, de manera equilibrada, el impacto de las obras de infraestructura sobre su propia gestión de activos y situación financiera, así como las repercusiones operativas y financieras para todos los candidatos afectados.

La financiación plurianual proporcionada por el Estado miembro al administrador de infraestructuras apoyará el objetivo de establecer este equilibrio. Los candidatos facilitarán oportunamente al administrador de infraestructuras la información necesaria para que cumpla esta disposición.

Or. en

Enmienda 296
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En particular, tendrá en cuenta, de manera equilibrada, el impacto de las obras de infraestructura sobre su propia gestión de activos y situación financiera, así como las repercusiones operativas y financieras para todos los candidatos afectados.

Enmienda

En particular, tendrá en cuenta, de manera equilibrada, el impacto de las obras de infraestructura sobre su propia gestión de activos y situación financiera, así como las repercusiones operativas y financieras para todos los candidatos afectados. ***La financiación plurianual proporcionada por el Estado miembro al administrador de infraestructuras apoyará el objetivo de establecer este equilibrio. Los candidatos facilitarán oportunamente al administrador de infraestructuras la información necesaria para que cumpla esta disposición.***

Or. en

Enmienda 297
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En particular, tendrá en cuenta, de manera equilibrada, el impacto de las obras de infraestructura sobre su propia gestión de activos y situación financiera, así como las repercusiones operativas y financieras para todos los candidatos afectados.

Enmienda

En particular, tendrá en cuenta, de manera equilibrada, el impacto de las obras de infraestructura sobre su propia gestión de activos y situación financiera, así como las repercusiones operativas y financieras para todos los candidatos afectados. ***A fin de alcanzar el objetivo de este equilibrio, el Estado miembro proporcionará al administrador de infraestructuras financiación plurianual que lo propicie. Los candidatos facilitarán oportunamente al administrador de infraestructuras la***

información necesaria para que cumpla esta disposición.

Or. en

Enmienda 298

Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En particular, tendrá en cuenta, de manera equilibrada, el impacto de las obras de infraestructura sobre su propia gestión de activos y situación financiera, así como las repercusiones operativas y financieras para todos los candidatos afectados.

Enmienda

En particular, tendrá en cuenta, de manera equilibrada, el impacto de las obras de infraestructura sobre su propia gestión de activos y situación financiera, así como las repercusiones operativas y financieras para todos los candidatos afectados. ***La financiación plurianual proporcionada al administrador de infraestructuras apoyará el objetivo de establecer este equilibrio. Los candidatos facilitarán oportunamente al administrador de infraestructuras la información necesaria para el cumplimiento de esta disposición.***

Or. en

Enmienda 299

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El consejo de administración de los corredores ferroviarios de mercancías presentarán una recomendación sobre la coordinación de las obras a sus respectivos administradores de infraestructuras tres meses antes del período definido en el apartado 4.

Enmienda 300
Roman Haider, Georg Mayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La planificación estratégica de la capacidad comprenderá todas las actividades previstas en los artículos 12 a 25.

Enmienda

1. La planificación estratégica de la capacidad comprenderá todas las actividades previstas en los artículos 12 a 25 **y no limitará las estrategias de los mercados locales o nacionales sobre la fijación de horarios, como por ejemplo los horarios regulares, siempre que no entren en conflicto con los procesos internacionales.**

Or. de

Enmienda 301
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Sin perjuicio del principio de independencia de gestión establecido en el artículo 4 de la Directiva 2012/34/UE, los Estados miembros podrán proporcionar al administrador de infraestructuras orientaciones estratégicas basadas en las estrategias indicativas de desarrollo de la infraestructura ferroviaria a que se refiere el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE. Dichas orientaciones podrán incluir, en particular:

Enmienda

Sin perjuicio del principio de independencia de gestión establecido en el artículo 4 de la Directiva 2012/34/UE, los Estados miembros podrán proporcionar al administrador de infraestructuras orientaciones estratégicas basadas en las estrategias indicativas de desarrollo de la infraestructura ferroviaria a que se refiere el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE. **Las orientaciones se facilitarán a tiempo para que los administradores de infraestructuras y las partes interesadas operacionales puedan respetar los plazos establecidos en el anexo I.** Dichas orientaciones podrán

incluir, en particular:

Or. en

Enmienda 302
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) los planes estratégicos de infraestructuras a largo plazo y sus diferentes fases, incluidos conceptos específicos de calendario en los que se basen los planes de infraestructuras, por parte de dichos Estados miembros.

Or. en

Enmienda 303
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros se coordinarán para garantizar la coherencia entre las respectivas orientaciones estratégicas que faciliten de conformidad con el presente apartado, con vistas a apoyar el desarrollo de los servicios internacionales de transporte ferroviario de viajeros y mercancías.

Los Estados miembros se coordinarán para garantizar la coherencia entre las respectivas orientaciones estratégicas que faciliten de conformidad con el presente apartado, con vistas a apoyar el desarrollo de los servicios internacionales de transporte ferroviario de viajeros y mercancías. *Atendiendo al artículo 8 de la Directiva 2012/34/UE, los Estados miembros garantizarán la asignación anticipada de recursos financieros a los administradores de infraestructuras para el mantenimiento regular de la infraestructura, así como recursos financieros para el desarrollo de la infraestructura descrito en la estrategia de*

capacidad a que se refiere el artículo 16.

Or. en

Enmienda 304
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida al preparar y aplicar las orientaciones estratégicas a que se refiere el apartado 3, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan el estatuto jurídico, la plantilla, los procedimientos, los criterios y las metodologías específicos que deben aplicarse para la adopción de orientaciones estratégicas nacionales a fin de apoyar la gestión de la escasez de la capacidad y garantizar la coherencia entre las orientaciones estratégicas formuladas por los Estados miembros, indispensables para propiciar el desarrollo de servicios internacionales de transporte ferroviario de mercancías y pasajeros. Estos actos también permitirán el uso de metodologías en las orientaciones estratégicas para promover la ejecución de contratos de servicio público. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3.

Or. en

Enmienda 305
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*c bis) servicios de transporte
transfronterizo de mercancías y pasajeros.*

Or. en

Enmienda 306

Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En caso necesario, habida cuenta de la experiencia adquirida al aplicar el presente Reglamento, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras podrá definir una lista que distinga con un nivel de detalle aún mayor los distintos tipos de servicios de transporte ferroviario. Para fomentar la coherencia transfronteriza del proceso de planificación estratégica, se incluirá una lista armonizada en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

En caso necesario, habida cuenta de la experiencia adquirida al aplicar el presente Reglamento, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras podrá definir, ***en colaboración con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias***, una lista que distinga con un nivel de detalle aún mayor los distintos tipos de servicios de transporte ferroviario. Para fomentar la coherencia transfronteriza del proceso de planificación estratégica, se incluirá una lista armonizada en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 307

Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En caso necesario, habida cuenta de la experiencia adquirida al aplicar el presente Reglamento, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras podrá

Enmienda

En caso necesario, habida cuenta de la experiencia adquirida al aplicar el presente Reglamento, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras podrá

definir una lista que distinga con un nivel de detalle aún mayor los distintos tipos de servicios de transporte ferroviario. Para fomentar la coherencia transfronteriza del proceso de planificación estratégica, se incluirá una lista armonizada en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

definir, *en colaboración con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias*, una lista que distinga con un nivel de detalle aún mayor los distintos tipos de servicios de transporte ferroviario. Para fomentar la coherencia transfronteriza del proceso de planificación estratégica, se incluirá una lista armonizada en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 308
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En caso necesario, habida cuenta de la experiencia adquirida al aplicar el presente Reglamento, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras podrá definir una lista que distinga con un nivel de detalle aún mayor los distintos tipos de servicios de transporte ferroviario. Para fomentar la coherencia transfronteriza del proceso de planificación estratégica, se incluirá una lista armonizada en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

En caso necesario, habida cuenta de la experiencia adquirida al aplicar el presente Reglamento, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras podrá definir, *en colaboración con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias*, una lista que distinga con un nivel de detalle aún mayor los distintos tipos de servicios de transporte ferroviario. Para fomentar la coherencia transfronteriza del proceso de planificación estratégica, se incluirá una lista armonizada en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 309
Brice Hortefeux

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) los comentarios recogidos de la consulta a los candidatos actuales y potenciales de conformidad con el artículo 13;

Enmienda

c) ***los anuncios de las necesidades de capacidad por las partes interesadas operacionales*** y los comentarios recogidos de su consulta de conformidad con el artículo 13;

Or. fr

Enmienda 310
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) los comentarios recogidos de la consulta a los candidatos actuales y potenciales de conformidad con el artículo 13;

Enmienda

c) ***las necesidades de capacidad anunciadas por las partes interesadas operacionales*** y los comentarios recogidos de la consulta a los candidatos actuales y potenciales de conformidad con el artículo 13;

Or. en

Enmienda 311
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) los comentarios recogidos de la consulta a los candidatos actuales y potenciales de conformidad con el artículo 13;

Enmienda

c) ***las necesidades de capacidad anunciadas por las partes interesadas operacionales*** y los comentarios recogidos de la consulta a los candidatos actuales y potenciales de conformidad con el artículo 13;

Or. en

Enmienda 312
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) los comentarios recogidos de *la* consulta a los candidatos actuales y potenciales de conformidad con el artículo 13;

Enmienda

c) ***las necesidades de capacidad de las partes interesadas operacionales*** y los comentarios recogidos de ***su*** consulta a los candidatos actuales y potenciales de conformidad con el artículo 13;

Or. en

Enmienda 313
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) En la planificación estratégica de la capacidad se tendrán en cuenta en la medida de lo posible los criterios socioeconómicos y medioambientales enumerados en el artículo 8, apartado 4, a reserva de la disponibilidad de los datos que deberán facilitar los candidatos al administrador de infraestructuras.

Or. en

Enmienda 314
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La planificación estratégica de la capacidad comprenderá *las líneas de la red básica y de la red básica ampliada de la RTE-T a que se refieren el artículo 6 y el anexo I del [nuevo Reglamento de la RTE-T]. Los administradores de infraestructuras podrán incorporar otras líneas y nodos de la red que gestionen.*

Enmienda

La planificación estratégica de la capacidad comprenderá *el espacio ferroviario europeo único.*

Or. en

Enmienda 315
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La planificación estratégica de la capacidad comprenderá las líneas de la red básica y de la red básica ampliada de la RTE-T a que se refieren el artículo 6 y el anexo I del [nuevo Reglamento de la RTE-T]. *Los administradores de infraestructuras podrán incorporar otras líneas y nodos de la red que gestionen.*

Enmienda

La planificación estratégica de la capacidad comprenderá *toda la red, pero en particular* las líneas de la red básica y de la red básica ampliada de la RTE-T a que se refieren el artículo 6 y el anexo I del [nuevo Reglamento de la RTE-T].

Or. en

Enmienda 316
Brice Hortefeux

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 8 – letra b

Texto de la Comisión

b) los cambios en la demanda de capacidad de infraestructura en el mercado;

Enmienda

b) los cambios en la demanda de capacidad de infraestructura en el mercado, *incluidas las necesidades de capacidad anunciadas por los candidatos de*

servicios nuevos o modificados;

Or. fr

Enmienda 317
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 8 – letra b

Texto de la Comisión

b) los cambios en la demanda de capacidad de infraestructura en el mercado;

Enmienda

b) los cambios en la demanda de *transporte ferroviario* y capacidad de infraestructura en el mercado *teniendo en cuenta la aportación de los candidatos de servicios nuevos o modificados;*

Or. en

Enmienda 318
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 8 – letra b

Texto de la Comisión

b) los cambios en la demanda de capacidad de infraestructura en el mercado;

Enmienda

b) los cambios en la demanda de capacidad de infraestructura en el mercado, *en particular las necesidades de capacidad anunciadas por los candidatos de servicios nuevos o modificados;*

Or. en

Enmienda 319
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras elaborará directrices sobre principios, procedimientos y metodologías comunes para la planificación estratégica de la capacidad. Las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6 del presente Reglamento. Dichas directrices deben contener, como mínimo, los elementos enumerados en el anexo III del presente Reglamento. Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta en la mayor medida posible dichas directrices en la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE. Explicarán en dicha declaración el motivo de toda desviación de los principios, procedimientos y metodologías comunes establecidos en las directrices.

Enmienda

9. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras elaborará, ***a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]***, directrices sobre principios, procedimientos y metodologías comunes para la planificación estratégica de la capacidad. Las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6 del presente Reglamento. Dichas directrices deben contener, como mínimo, los elementos enumerados en el anexo III del presente Reglamento. Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta en la mayor medida posible dichas directrices en la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE. Explicarán en dicha declaración el motivo de toda desviación de los principios, procedimientos y metodologías comunes establecidos en las directrices.

Or. en

Enmienda 320

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras elaborará directrices sobre principios, procedimientos y metodologías comunes para la planificación estratégica de la capacidad. Las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6 del presente Reglamento. Dichas directrices deben contener, como mínimo, los elementos enumerados en el anexo III del presente

Enmienda

9. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras elaborará, ***previa consulta al Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria***, directrices sobre principios, procedimientos y metodologías comunes para la planificación estratégica de la capacidad. Las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6 del presente Reglamento. Dichas directrices deben

Reglamento. Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta en la mayor medida posible dichas directrices en la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE. Explicarán en dicha declaración el motivo de toda desviación de los principios, procedimientos y metodologías comunes establecidos en las directrices.

contener, como mínimo, los elementos enumerados en el anexo III del presente Reglamento. Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta en la mayor medida posible dichas directrices en la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE. Explicarán en dicha declaración el motivo de toda desviación de los principios, procedimientos y metodologías comunes establecidos en las directrices.

Or. en

Enmienda 321
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. La Comisión adoptará, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], actos de ejecución en los que se establezcan principios, procedimientos y metodologías comunes para la planificación estratégica de la capacidad. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, y sustituirán la disposición similar referida en el apartado 9 del presente artículo e incluida en el Marco Europeo.

Or. en

Enmienda 322
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los administradores de infraestructuras consultarán a todas las partes interesadas operacionales en relación con la planificación estratégica de la capacidad, de conformidad con el artículo 7 sexies de la Directiva 2012/34/UE.

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras consultarán a todas las partes interesadas operacionales, ***incluidos también los explotadores de instalaciones de servicio***, en relación con la planificación estratégica de la capacidad, de conformidad con el artículo 7 sexies de la Directiva 2012/34/UE.

Or. en

Enmienda 323
Brice Hortefeux

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los administradores de infraestructuras consultarán a todas las partes interesadas operacionales que presten servicios ferroviarios multirred en relación con la planificación estratégica de la capacidad, de conformidad con los artículos 53 y 54.

Enmienda

2. Los administradores de infraestructuras consultarán a todas las partes interesadas operacionales que presten servicios ferroviarios multirred en relación con la planificación estratégica de la capacidad ***periódicamente durante toda la planificación estratégica de la capacidad y al menos***, de conformidad con ***las directrices establecidas en*** los artículos 53 y 54.

Or. fr

Enmienda 324
Brice Hortefeux

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) a lo largo del proceso de gestión de la capacidad, los candidatos podrán

anunciar sus necesidades de capacidad de manera estructurada y conjunta y dentro de un plazo razonable. Los administradores de infraestructuras harán todo lo posible por incorporar las necesidades anunciadas en la planificación estratégica de la capacidad a que se refiere el artículo 11, apartado 2. Cuando los administradores de infraestructuras no puedan tener en cuenta estas necesidades, consultarán al candidato en cuestión e investigarán alternativas viables desde el punto de vista comercial, incluso a través de un itinerario diferente, teniendo en cuenta los cambios factibles en la infraestructura. Si no hay alternativas disponibles para todas las necesidades de capacidad anunciadas, los administradores de infraestructuras intentarán resolver el potencial conflicto mediante el mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36.

Or. fr

Enmienda 325
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los administradores de infraestructuras harán todo lo posible por integrar las necesidades anunciadas por los candidatos en los documentos de planificación estratégica de la capacidad a que se refiere el artículo 11, apartado 2. Cuando los administradores de infraestructuras no puedan tener en cuenta estas necesidades debido a la falta de capacidad, consultará al candidato en cuestión y estudiarán alternativas adecuadas, también en rutas diferentes. Si

no hay alternativas disponibles para todas las necesidades de capacidad anunciadas, los administradores de infraestructuras harán todo lo posible por resolver el potencial conflicto mediante el mecanismo consensual de consulta a que se refiere el artículo 36.

Or. en

Enmienda 326
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A lo largo de todo el proceso de gestión de la capacidad, se ofrecerá a los candidatos la posibilidad de anunciar sus necesidades de capacidad de manera estructurada y común y con arreglo a un calendario adecuado especificado por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras. Los administradores de infraestructuras harán todo lo posible por incorporar las necesidades anunciadas en la planificación estratégica de la capacidad a que se refiere el artículo 11, apartado 2. Cuando los administradores de infraestructuras no puedan tener en cuenta estas necesidades, consultarán al candidato en cuestión y, conjuntamente, investigarán alternativas viables desde el punto de vista comercial, incluso a través de diferentes itinerarios o cambios factibles en la infraestructura.

Or. en

Enmienda 327
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. El organismo regulador supervisará las actividades del administrador de infraestructuras en el ámbito de planificación estratégica de la capacidad de conformidad con el artículo 63 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 328
Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) una adecuada consideración de las necesidades de capacidad de los servicios ferroviarios multirred en la estrategia de capacidad, el modelo de capacidad y el plan de suministro de capacidad;

b) una adecuada consideración de las necesidades de capacidad de los servicios ferroviarios multirred, **teniendo en cuenta al mismo tiempo las necesidades de capacidad de los servicios ferroviarios urbanos y regionales**, en la estrategia de capacidad, el modelo de capacidad y el plan de suministro de capacidad;

Or. en

Justificación

Los servicios ferroviarios urbanos y regionales utilizan la red ferroviaria europea en modo mixto junto con otros transportes, como por ejemplo los servicios internacionales de transporte ferroviario de mercancías y de pasajeros. El aumento de los surcos ferroviarios trenes (internacionales) de mercancías o trenes de pasajeros internacionales podría dar lugar a una reducción de los surcos ferroviarios y de los trenes para la mayoría de los pasajeros de trenes en los servicios nacionales, urbanos y regionales. En Austria, líder de la Unión en cuanto al transporte ferroviario, el 80 % de todos los pasajeros de trenes utilizan transporte urbano y regional.

Enmienda 329
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) la participación de todas las partes interesadas operacionales, los organismos reguladores y la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, los coordinadores europeos y, en caso necesario, las autoridades de los Estados miembros y otras partes interesadas.

Enmienda

d) la participación de todas las partes interesadas operacionales **y la Plataforma Europea de Candidatos Ferroviarios**, los organismos reguladores y la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, los coordinadores europeos y, en caso necesario, las autoridades de los Estados miembros y otras partes interesadas.

Or. en

Enmienda 330
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras tendrá en cuenta cualquier **reclamación** pertinente de los candidatos o posibles candidatos en relación con los documentos de planificación a que se refiere el artículo 11, apartado 2, y, antes de adoptar un dictamen o recomendación para mejorar la coherencia de estos documentos, solicitará más información a las entidades implicadas en la coordinación con arreglo al artículo 53 y a las partes interesadas operacionales consultadas con arreglo al artículo 54. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras compartirá su dictamen sobre el proyecto de los documentos de planificación con la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios o informará a esta de que no se ha adoptado ningún dictamen. A su vez,

Enmienda

2. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras tendrá en cuenta cualquier **declaración de desacuerdo** pertinente de los candidatos o posibles candidatos en relación con los documentos de planificación a que se refiere el artículo 11, apartado 2, y, antes de adoptar un dictamen o recomendación para mejorar la coherencia de estos documentos, solicitará más información a las entidades implicadas en la coordinación con arreglo al artículo 53 y a las partes interesadas operacionales consultadas con arreglo al artículo 54. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras compartirá su dictamen sobre el proyecto de los documentos de planificación con la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios o informará a esta de que no se ha adoptado ningún dictamen. A su vez,

la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios se pronunciará en virtud del artículo 65, apartado 3.

la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios se pronunciará en virtud del artículo 65, apartado 3.

Or. en

Justificación

El artículo 14, apartado 1, de la propuesta ya contempla que los administradores de infraestructuras deban coordinar la planificación estratégica de la capacidad. De conformidad con el artículo 65, apartado 3, las reclamaciones pueden remitirse al organismo regulador, que puede solicitar información al administrador de infraestructuras o pedir un dictamen a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios.

Enmienda 331
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El consejo de administración de los corredores ferroviarios de mercancías presentarán una recomendación sobre la estrategia de coordinación de la capacidad a sus respectivos administradores de infraestructuras tres meses antes del período definido en el artículo 10, apartado 4.

Or. en

Enmienda 332
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Análisis de la evolución prevista del ***mercado*** del transporte

Análisis de la evolución prevista del ***sector*** del transporte

Or. pt

Enmienda 333
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Los administradores de infraestructuras y la Red Europea de Administradores de Infraestructuras supervisarán y analizarán** periódicamente los mercados del transporte para **informar** sobre su estrategia de negocio general, la gestión de la capacidad y de contingencias, y las decisiones de inversión. Los administradores de infraestructuras comunicarán los resultados de este análisis a otras partes interesadas con fines similares, incluidos los coordinadores europeos.

Enmienda

1. **La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, en consulta con los grupos consultivos de las partes interesadas, supervisar**á y **analizar**á periódicamente los mercados del transporte **y los aspectos multimodales pertinentes** para **orientar la labor de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y de los administradores de infraestructuras** sobre su estrategia de negocio general, la gestión de la capacidad y de contingencias, y las decisiones de inversión. Los administradores de infraestructuras comunicarán los resultados de este análisis a otras partes interesadas con fines similares, incluidos los coordinadores europeos.

Or. en

Enmienda 334
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los administradores de infraestructuras y la Red Europea de Administradores de Infraestructuras supervisarán y analizarán periódicamente los mercados del transporte para informar sobre su estrategia de negocio general, la gestión de la capacidad y de contingencias, y las decisiones de inversión. Los administradores de infraestructuras

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras y la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, **en consulta con la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios y la Red Europea de Empresas Ferroviarias**, supervisarán y analizarán periódicamente los mercados del transporte para informar sobre su estrategia de

comunicarán los resultados de este análisis a otras partes interesadas con fines similares, incluidos los coordinadores europeos.

negocio general, la gestión de la capacidad y de contingencias, y las decisiones de inversión. Los administradores de infraestructuras comunicarán los resultados de este análisis a otras partes interesadas con fines similares, incluidos los coordinadores europeos.

Or. en

Enmienda 335
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los administradores de infraestructuras y la Red Europea de Administradores de Infraestructuras supervisarán y analizarán periódicamente los mercados del transporte para informar sobre su estrategia de negocio general, la gestión de la capacidad y de contingencias, y las decisiones de inversión. Los administradores de infraestructuras comunicarán los resultados de este análisis a otras partes interesadas con fines similares, incluidos los coordinadores europeos.

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras y la Red Europea de Administradores de Infraestructuras supervisarán y analizarán periódicamente los mercados del transporte **ferroviario y los aspectos multimodales pertinentes** para informar sobre su estrategia de negocio general, la gestión de la capacidad y de contingencias, y las decisiones de inversión. Los administradores de infraestructuras comunicarán los resultados de este análisis a otras partes interesadas con fines similares, incluidos los coordinadores europeos.

Or. en

Justificación

Este requisito obliga a los administradores de infraestructuras a abarcar todo el mercado de transporte (ferroviario, por carretera y acuático). Los administradores de infraestructuras deben poder abarcar únicamente los aspectos de la multimodalidad que sean pertinentes para sus actividades.

Enmienda 336
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los administradores de infraestructuras y la Red Europea de Administradores de Infraestructuras supervisarán y analizarán periódicamente **los mercados** del transporte para informar sobre su estrategia **de negocio** general, la gestión de la capacidad y de contingencias, y las decisiones de inversión. Los administradores de infraestructuras comunicarán los resultados de este análisis a otras partes interesadas con fines similares, incluidos los coordinadores europeos.

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras y la Red Europea de Administradores de Infraestructuras supervisarán y analizarán periódicamente **la evolución y la dinámica asociados al sector** del transporte para informar sobre su estrategia general, la gestión de la capacidad y de contingencias, y las decisiones de inversión. Los administradores de infraestructuras comunicarán los resultados de este análisis a otras partes interesadas con fines similares, incluidos los coordinadores europeos.

Or. pt

Enmienda 337
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A efectos del presente Reglamento, el análisis del **mercado** del transporte a que se refiere el apartado 1 aportará información, en particular, para la planificación estratégica de la capacidad a que se refiere el artículo 11, para la división de la capacidad de infraestructura a que se refiere el artículo 25, y para la adjudicación de capacidad sobre la base del mecanismo formal de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 37.

Enmienda

2. A efectos del presente Reglamento, el análisis del **sector** del transporte a que se refiere el apartado 1 aportará información, en particular, para la planificación estratégica de la capacidad a que se refiere el artículo 11, para la división de la capacidad de infraestructura a que se refiere el artículo 25, y para la adjudicación de capacidad sobre la base del mecanismo formal de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 37.

Or. pt

Enmienda 338
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras organizará un estudio del **mercado** europeo del transporte que abarque el transporte de pasajeros y mercancías en el contexto multimodal a más tardar el [31 de diciembre de 2028]. Dicho estudio tratará, en particular:

Enmienda

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras organizará un estudio del **sector** europeo del transporte que abarque el transporte de pasajeros y mercancías en el contexto multimodal a más tardar el [31 de diciembre de 2028]. Dicho estudio tratará, en particular:

Or. pt

Enmienda 339
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultará a los candidatos, a los clientes de los servicios de transporte ferroviario y a sus asociaciones, y a las autoridades públicas nacionales y de la UE sobre el mandato del estudio, en particular por lo que se refiere a la finalidad de este y al proceso de participación de las partes interesadas.

Enmienda

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultará a los candidatos, **a los nuevos órganos consultivos establecidos en el artículo 55 bis (nuevo), a los candidatos potenciales**, a los clientes de los servicios de transporte ferroviario y a sus asociaciones, y a las autoridades públicas nacionales y de la UE sobre el mandato del estudio, en particular por lo que se refiere a la finalidad de este y al proceso de participación de las partes interesadas. **La participación de las partes interesadas incluirá la posibilidad de que las partes interesadas operacionales contribuyan al estudio y formulen observaciones independientes sobre el resultado.**

Or. en

Enmienda 340
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultará a los candidatos, a los clientes de los servicios de transporte ferroviario y a sus asociaciones, y a las autoridades públicas nacionales y de la UE sobre el mandato del estudio, en particular por lo que se refiere a la finalidad de este y al proceso de participación de las partes interesadas.

Enmienda

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultará a los candidatos, ***a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias***, a los clientes de los servicios de transporte ferroviario y a sus asociaciones, y a las autoridades públicas nacionales y de la UE sobre el mandato del estudio, en particular por lo que se refiere a la finalidad de este y al proceso de participación de las partes interesadas.

La participación de las partes interesadas incluirá la posibilidad de que las partes interesadas operacionales contribuyan al estudio y formulen observaciones independientes sobre el resultado.

Or. en

Enmienda 341
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultará a los candidatos, a los clientes de los servicios de transporte ferroviario y a sus asociaciones, y a las autoridades públicas nacionales y de la UE sobre el mandato del estudio, en particular por lo que se refiere a la finalidad de este y al proceso de participación de las partes

Enmienda

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultará a los candidatos, ***a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias***, a los clientes de los servicios de transporte ferroviario y a sus asociaciones, y a las autoridades públicas nacionales y de la UE sobre el mandato del estudio, en particular por lo que se refiere a la finalidad de este y al proceso de

interesadas.

participación de las partes interesadas. ***La participación de las partes interesadas debe incluir la posibilidad de que las partes interesadas operacionales contribuyan al estudio y ofrezcan observaciones independientes sobre los resultados.***

Or. en

Enmienda 342
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultará a los candidatos, a los clientes de los servicios de transporte ferroviario y a sus asociaciones, y a las autoridades públicas nacionales y de la UE sobre el mandato del estudio, en particular por lo que se refiere a la finalidad de este y al proceso de participación de las partes interesadas.

Enmienda

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultará a los candidatos, ***a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias***, a los clientes de los servicios de transporte ferroviario y a sus asociaciones, y a las autoridades públicas nacionales y de la UE sobre el mandato del estudio, en particular por lo que se refiere a la finalidad de este y al proceso de participación de las partes interesadas.

Or. en

Enmienda 343
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los Estados miembros elaborarán planes nacionales, es decir, planes nacionales estratégicos para el ferrocarril, basados en el estudio mencionado en el apartado 3 y teniendo en cuenta los

objetivos de aumento del tráfico ferroviario referidos en el considerando 2 del presente Reglamento.

La Comisión recibirá y evaluará los planes nacionales estratégicos para el ferrocarril a la luz de los objetivos de la transición al transporte por ferrocarril expuestos en el considerando 2.

La Red Europea de Administradores de Infraestructuras realizará un seguimiento del avance de la ejecución de los planes nacionales estratégicos para el ferrocarril e informará a la Comisión y a los Estados miembros sobre la situación y los retos observados en dichos planes.

Or. en

Justificación

Se trata de un mecanismo similar al de otros objetivos como las fuentes de energía renovables. Cada Estado miembro tendrá un objetivo nacional de incremento del tráfico ferroviario. Los Estados miembros pueden decidir las medidas y políticas para alcanzar el objetivo nacional. Así, la suma de estos objetivos nacionales se corresponde con el objetivo general de la Unión.

Enmienda 344 Tilly Metz

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La estrategia de capacidad contendrá información sobre el futuro desarrollo de la infraestructura ferroviaria, un análisis sobre la evolución de la demanda de los diferentes servicios de transporte ferroviario y cualquier otra información pertinente sobre la disponibilidad y la utilización de la infraestructura ferroviaria.

Enmienda

2. La estrategia de capacidad contendrá información sobre el futuro desarrollo de la infraestructura ferroviaria y ***las instalaciones de servicio a que se refiere el artículo 29, apartado 1***, un análisis sobre la evolución de la demanda de los diferentes servicios de transporte ferroviario y cualquier otra información pertinente sobre la disponibilidad y la utilización de la infraestructura ferroviaria.

Or. en

Enmienda 345
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El administrador de infraestructuras preparará, publicará y actualizará **periódicamente** la estrategia de capacidad de acuerdo con el calendario y el contenido previstos en la sección 2 del anexo I.

Enmienda

4. El administrador de infraestructuras preparará, publicará y actualizará **cuando sea necesario** la estrategia de capacidad de acuerdo con el calendario y el contenido previstos en la sección 2 del anexo I.

Or. en

Enmienda 346
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El administrador de infraestructuras preparará, publicará y actualizará **periódicamente** la estrategia de capacidad de acuerdo con el calendario y el contenido previstos en la sección 2 del anexo I.

Enmienda

4. El administrador de infraestructuras preparará, publicará y actualizará **cuando sea necesario** la estrategia de capacidad de acuerdo con el calendario y el contenido previstos en la sección 2 del anexo I.

Or. en

Enmienda 347
Roman Haider, Georg Mayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El administrador de infraestructuras preparará, publicará **y actualizará** periódicamente la estrategia de capacidad

Enmienda

4. El administrador de infraestructuras preparará **y** publicará periódicamente la estrategia de capacidad de acuerdo con el

de acuerdo con el calendario y el contenido previstos en la sección 2 del anexo I.

calendario y el contenido previstos en la sección 2 del anexo I.

Or. de

Justificación

Las actualizaciones periódicas de la estrategia de capacidad no resultan viables ni aportan ningún beneficio adicional. Por el contrario, la actual disposición obligaría al administrador de infraestructuras a llevar a cabo actualizaciones desproporcionadas e innecesarias, que no se requieren para la planificación y adjudicación correctas de la capacidad prevista en el actual proceso TTR.

Enmienda 348
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El administrador de infraestructuras preparará, publicará **y actualizará periódicamente** la estrategia de capacidad de acuerdo con el calendario y el contenido previstos en la sección 2 del anexo I.

Enmienda

4. El administrador de infraestructuras preparará y publicará la estrategia de capacidad de acuerdo con el calendario y el contenido previstos en la sección 2 del anexo I.

Or. en

Justificación

De acuerdo con el TTR y el apéndice 1, la estrategia de capacidad se publica anualmente en X-36 en su forma definitiva y no se actualiza mientras tanto.

Enmienda 349
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los administradores de infraestructuras consultarán a los candidatos en relación con la estrategia de

Enmienda

5. Los administradores de infraestructuras consultarán a los candidatos **y a las instalaciones de servicio**

capacidad con arreglo al artículo 13 y coordinarán tales estrategias de capacidad con otros administradores de infraestructuras con arreglo al artículo 14.

en relación con la estrategia de capacidad con arreglo al artículo 13 y coordinarán tales estrategias de capacidad con otros administradores de infraestructuras *afectados* con arreglo al artículo 14.

Or. en

Enmienda 350
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los administradores de infraestructuras consultarán a los candidatos en relación con la estrategia de capacidad con arreglo al artículo 13 y coordinarán tales estrategias de capacidad con otros administradores de infraestructuras con arreglo al artículo 14.

Enmienda

5. Los administradores de infraestructuras consultarán a los candidatos en relación con la estrategia de capacidad con arreglo al artículo 13 y coordinarán tales estrategias de capacidad con otros administradores de infraestructuras *pertinentes* con arreglo al artículo 14.

Or. en

Justificación

Los administradores de infraestructuras pertinentes pueden ser cualquier administrador de infraestructuras con el que se estime importante coordinarse.

Enmienda 351
Roman Haider, Georg Mayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los administradores de infraestructuras consultarán a los candidatos en relación con la estrategia de capacidad con arreglo al artículo 13 y coordinarán tales estrategias de capacidad

Enmienda

5. Los administradores de infraestructuras consultarán a los candidatos en relación con la estrategia de capacidad con arreglo al artículo 13 y coordinarán tales estrategias de capacidad

con *otros* administradores de infraestructuras con arreglo al artículo 14.

con administradores de infraestructuras *colindantes* con arreglo al artículo 14.

Or. de

Enmienda 352
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El modelo de capacidad proporcionará, como mínimo, información sobre el volumen total de capacidad disponible por tramo de red, los porcentajes de capacidad reservados para los diferentes segmentos de los servicios de transporte ferroviario y las restricciones de capacidad derivadas de obras de infraestructura. Los administradores de infraestructuras elaborarán y publicarán el modelo de capacidad para cada período de vigencia de un horario de servicio y lo actualizarán *periódicamente* en función del contenido y el calendario establecidos en las secciones 1 y 2 del anexo I.

Enmienda

2. El modelo de capacidad proporcionará, como mínimo, información sobre el volumen total de capacidad disponible por tramo de red, los porcentajes de capacidad reservados para los diferentes segmentos de los servicios de transporte ferroviario y las restricciones de capacidad derivadas de obras de infraestructura. ***Asimismo, contendrá información sobre la capacidad de las respectivas instalaciones de servicio a que se refiere el artículo 29, apartado 1.*** Los administradores de infraestructuras elaborarán y publicarán el modelo de capacidad para cada período de vigencia de un horario de servicio y lo actualizarán ***cuando sea necesario*** en función del contenido y el calendario establecidos en las secciones 1 y 2 del anexo I.

Or. en

Enmienda 353
Roman Haider, Georg Mayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El modelo de capacidad proporcionará, como mínimo, información

Enmienda

2. El modelo de capacidad proporcionará, como mínimo, información

sobre el volumen total de capacidad disponible por tramo de red, los porcentajes de capacidad reservados para los diferentes segmentos de los servicios de transporte ferroviario y las restricciones de capacidad derivadas de obras de infraestructura. Los administradores de infraestructuras elaborarán y publicarán el modelo de capacidad para cada período de vigencia de un horario de servicio y **lo actualizarán periódicamente** en función del contenido y el calendario establecidos en las secciones 1 y 2 del anexo I.

sobre el volumen total de capacidad disponible por tramo de red, los porcentajes de capacidad reservados para los diferentes segmentos de los servicios de transporte ferroviario y las restricciones de capacidad derivadas de obras de infraestructura. Los administradores de infraestructuras elaborarán y publicarán el modelo de capacidad para cada período de vigencia de un horario de servicio en función del contenido y el calendario establecidos en las secciones 1 y 2 del anexo I.

Or. de

Justificación

Las actualizaciones periódicas del modelo de capacidad no resultan viables ni aportan ningún beneficio adicional. Por el contrario, la actual disposición obligaría al administrador de infraestructuras a llevar a cabo actualizaciones desproporcionadas e innecesarias, que no se requieren para la planificación y adjudicación correctas de la capacidad prevista en el actual proceso TTR.

Enmienda 354 **Dominique Riquet**

Propuesta de Reglamento **Artículo 17 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. El modelo de capacidad proporcionará, como mínimo, información sobre el volumen total de capacidad disponible por tramo de red, los porcentajes de capacidad reservados para los diferentes segmentos de los servicios de transporte ferroviario y las restricciones de capacidad derivadas de obras de infraestructura. Los administradores de infraestructuras elaborarán y publicarán el modelo de capacidad para cada período de vigencia de un horario de servicio y lo actualizarán **periódicamente** en función del contenido y el calendario establecidos en las secciones 1 y 2 del anexo I.

Enmienda

2. El modelo de capacidad proporcionará, como mínimo, información sobre el volumen total de capacidad disponible por tramo de red, los porcentajes de capacidad reservados para los diferentes segmentos de los servicios de transporte ferroviario y las restricciones de capacidad derivadas de obras de infraestructura. Los administradores de infraestructuras elaborarán y publicarán el modelo de capacidad para cada período de vigencia de un horario de servicio y lo actualizarán **cuando sea necesario** en función del contenido y el calendario establecidos en las secciones 1 y 2 del

Enmienda 355
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. En particular, los administradores de infraestructuras velarán por que, en la infraestructura ferroviaria de todo el espacio ferroviario europeo único, incluidas las conexiones a que se refiere el artículo 14, apartado 1, letra d), del [nuevo Reglamento de la RTE-T]:

a) en las líneas de doble vía, pueden asignarse, como mínimo, el 50 % de los surcos ferroviarios para trenes de mercancías y al menos dos surcos ferroviarios por hora y dirección a trenes de mercancías de una longitud mínima de 740 m;

b) en las líneas de vía única, puede asignarse, como mínimo, un surco ferroviario por cada dos horas y dirección a trenes de mercancías con una longitud mínima de 740 m;

Or. en

Enmienda 356
Roman Haider, Georg Mayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los administradores de infraestructuras documentarán y, en su

3. Los administradores de infraestructuras documentarán y, en su

caso, justificarán cualquier divergencia entre el modelo de capacidad y la estrategia de capacidad relativos al mismo período de vigencia de un horario de servicio. ***En caso necesario, se revisará la estrategia de capacidad a la luz de las novedades acaecidas desde la adopción o última actualización de dicha estrategia.***

caso, justificarán cualquier divergencia entre el modelo de capacidad y la estrategia de capacidad relativos al mismo período de vigencia de un horario de servicio.

Or. de

Justificación

Las actualizaciones periódicas del modelo de capacidad no resultan viables ni aportan ningún beneficio adicional. Por el contrario, la actual disposición obligaría al administrador de infraestructuras a llevar a cabo actualizaciones desproporcionadas e innecesarias, que no se requieren para la planificación y adjudicación correctas de la capacidad prevista en el actual proceso TTR.

Enmienda 357 **Tilly Metz**

Propuesta de Reglamento **Artículo 17 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Los administradores de infraestructuras documentarán y, en su caso, justificarán cualquier divergencia entre el modelo de capacidad y la estrategia de capacidad relativos al mismo período de vigencia de un horario de servicio. ***En caso necesario, se revisará la estrategia de capacidad a la luz de las novedades acaecidas desde la adopción o última actualización de dicha estrategia.***

Enmienda

3. Los administradores de infraestructuras documentarán y, en su caso, justificarán cualquier divergencia entre el modelo de capacidad y la estrategia de capacidad relativos al mismo período de vigencia de un horario de servicio. ***No será necesario actualizar la estrategia de capacidad en caso de que ya se haya publicado el modelo de capacidad.***

Or. en

Enmienda 358 **Tilly Metz**

Propuesta de Reglamento **Artículo 17 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Los administradores de infraestructuras consultarán a los candidatos en relación con el modelo de capacidad con arreglo al artículo 13 y coordinarán las estrategias de capacidad con otros administradores con arreglo al artículo 14.

Enmienda

4. Los administradores de infraestructuras consultarán a los candidatos **y al organismo regulador** en relación con el modelo de capacidad con arreglo al artículo 13 y coordinarán las estrategias de capacidad con otros administradores **afectados** con arreglo al artículo 14.

Or. en

Enmienda 359
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los administradores de infraestructuras consultarán a los candidatos en relación con el modelo de capacidad con arreglo al artículo 13 y coordinarán las estrategias de capacidad con otros administradores con arreglo al artículo 14.

Enmienda

4. Los administradores de infraestructuras consultarán a los candidatos en relación con el modelo de capacidad con arreglo al artículo 13 y coordinarán las estrategias de capacidad con otros administradores **pertinentes** con arreglo al artículo 14.

Or. en

Justificación

Los administradores de infraestructuras pertinentes pueden ser cualquier administrador de infraestructuras con el que se estime importante coordinarse.

Enmienda 360
Roman Haider, Georg Mayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los administradores de infraestructuras consultarán a los candidatos en relación con el modelo de capacidad con arreglo al artículo 13 y coordinarán las estrategias de capacidad con **otros** administradores con arreglo al artículo 14.

Enmienda

4. Los administradores de infraestructuras consultarán a los candidatos en relación con el modelo de capacidad con arreglo al artículo 13 y coordinarán las estrategias de capacidad con administradores **colindantes** con arreglo al artículo 14.

Or. de

Enmienda 361

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. El administrador de infraestructuras presentará el modelo de capacidad al organismo regulador para su examen. El organismo regulador podrá decidir solicitar al administrador de infraestructuras que modifique el modelo de capacidad antes de su publicación. Con vistas a garantizar la coherencia transfronteriza de los modelos de capacidad, la decisión del organismo regulador tendrá en cuenta, en su caso, cualquier dictamen o recomendación formulados por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, por el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria o por otros organismos reguladores.

Or. en

Enmienda 362

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la capacidad de infraestructura disponible para su adjudicación a los candidatos;

Enmienda

a) la capacidad de infraestructura disponible para su adjudicación a los candidatos ***en el horario de servicio y salvaguardada para solicitudes posteriores de conformidad con el artículo 33, con inclusión de las instalaciones de servicio;***

Or. en

Enmienda 363

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En el plan de suministro de capacidad, los administradores de infraestructuras podrán indicar la capacidad de infraestructura ***preplanificada***. Por «capacidad preplanificada» se entiende la capacidad en relación con la cual el administrador de infraestructuras define las características y volúmenes de la capacidad disponible para satisfacer las solicitudes de los candidatos, establece normas para la adjudicación de dicha capacidad y define el proceso a través del cual esta puede solicitarse, de conformidad con el artículo 20. A la hora de asignar la capacidad preplanificada se tendrán en cuenta las características, normas y procesos de adjudicación especificados.

Enmienda

4. En el plan de suministro de capacidad, los administradores de infraestructuras podrán indicar la capacidad de infraestructura ***y la capacidad de las instalaciones de servicio a que se refiere el artículo 29, apartado 1, preplanificadas***. Por «capacidad preplanificada» se entiende la capacidad en relación con la cual el administrador de infraestructuras define las características y volúmenes de la capacidad disponible para satisfacer las solicitudes de los candidatos, establece normas para la adjudicación de dicha capacidad y define el proceso a través del cual esta puede solicitarse, de conformidad con el artículo 20. A la hora de asignar la capacidad preplanificada se tendrán en cuenta las características, normas y procesos de adjudicación especificados.

Or. en

Enmienda 364
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras incluirán en el plan de suministro de capacidad todos los elementos enumerados en el apartado 6 para todas las líneas y nodos incluidos en la red básica y la red básica ampliada de la RTE-T, tal como se definen en el [nuevo Reglamento de la RTE-T].

Enmienda

Los administradores de infraestructuras incluirán en el plan de suministro de capacidad todos los elementos enumerados en el apartado 6 **y de acuerdo con la estrategia de capacidad, en particular** para todas las líneas y nodos incluidos en la red básica y la red básica ampliada de la RTE-T, tal como se definen en el [nuevo Reglamento de la RTE-T].

Or. en

Enmienda 365
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. El **organismo regulador analizará** el plan de suministro de capacidad y podrá decidir solicitar al administrador de infraestructuras que **lo modifique. La decisión del organismo regulador tendrá en cuenta cualquier dictamen o recomendación de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, si esta lo emite.**

Enmienda

9. El **administrador de infraestructuras presentará** el **proyecto de** plan de suministro de capacidad **al organismo regulador para su examen. El organismo regulador** podrá decidir solicitar al administrador de infraestructuras que modifique **el modelo de capacidad antes de su publicación.**

Or. en

Enmienda 366
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. *Con vistas a garantizar la coherencia transfronteriza de los planes de capacidad, la decisión del organismo regulador tendrá en cuenta, en su caso, cualquier dictamen o recomendación formulados por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, por el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria o por otros organismos reguladores.*

Or. en

Enmienda 367

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 10 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

10. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras adoptará directrices y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6; en tales directrices se establecerá lo siguiente:

10. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento],*** adoptará directrices y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6; en tales directrices se establecerá lo siguiente:

Or. en

Enmienda 368

Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 10 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

10. La Red Europea de

10. La Red Europea de

Administradores de Infraestructuras adoptará directrices y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6; en tales directrices se establecerá lo siguiente:

Administradores de Infraestructuras, **en consulta con la Red Europea de Empresas Ferroviarias**, adoptará directrices y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6; en tales directrices se establecerá lo siguiente:

Or. en

Enmienda 369
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 10 – parte introductoria

Texto de la Comisión

10. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras adoptará directrices y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6; en tales directrices se establecerá lo siguiente:

Enmienda

10. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, **en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias**, adoptará directrices y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6; en tales directrices se establecerá lo siguiente:

Or. en

Enmienda 370
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 10 – parte introductoria

Texto de la Comisión

10. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras adoptará directrices y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6; en tales directrices se establecerá lo siguiente:

Enmienda

10. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, **en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias**, adoptará directrices y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6; en tales

directrices se establecerá lo siguiente:

Or. en

Enmienda 371
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 10 – parte introductoria

Texto de la Comisión

10. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras adoptará directrices y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6; en tales directrices se establecerá lo siguiente:

Enmienda

10. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, **en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias**, adoptará directrices y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6; en tales directrices se establecerá lo siguiente:

Or. en

Enmienda 372
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis. La Comisión adoptará, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], actos de ejecución en los que se establezcan principios, procedimientos y metodologías comunes para las directrices mencionadas en el apartado 10 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, y sustituirán la disposición similar referida en el apartado 10 del presente artículo e incluida en el Marco

Europeo.

Or. en

Enmienda 373
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) la designación de itinerarios alternativos para poder reencaminar el tráfico *si no están disponibles las líneas incluidas en la red básica y la red básica ampliada de la RTE-T, tal como se establecen en el artículo 6 y en el anexo I del [nuevo Reglamento de la RTE-T]*;

Enmienda

a) la designación de itinerarios alternativos para poder reencaminar el tráfico *en caso de que una línea no esté disponible*;

Or. en

Enmienda 374
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan los pormenores del procedimiento y los criterios que deben seguirse para aplicar el apartado 2, en particular en situaciones que puedan afectar al tráfico transfronterizo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3.

Enmienda

5. La Comisión adoptará, *a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*, actos de ejecución en los que se establezcan los pormenores del procedimiento y los criterios que deben seguirse para aplicar el apartado 2, en particular en situaciones que puedan afectar al tráfico transfronterizo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, *y sustituirán la disposición similar referida en el apartado 2.*

Enmienda 375
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los elementos de planificación de la capacidad definirán las características y propiedades de los diferentes tipos de capacidad preplanificada, incluida la capacidad disponible para las solicitudes de los candidatos, la reservada para obras de infraestructura y la ya adjudicada. Entre dichas características y propiedades se incluirán todos los aspectos pertinentes para tipos específicos de capacidad preplanificada, como el itinerario, el horario, la velocidad mínima garantizada o requerida, la **compatibilidad técnica entre el material rodante y la infraestructura**, los parámetros y el número de franjas horarias incluidas.

Enmienda

2. Los elementos de planificación de la capacidad definirán las características y propiedades de los diferentes tipos de capacidad preplanificada, incluida la capacidad disponible para las solicitudes de los candidatos, la reservada para obras de infraestructura y la ya adjudicada. Entre dichas características y propiedades se incluirán todos los aspectos pertinentes para tipos específicos de capacidad preplanificada, como el itinerario, el horario, la velocidad mínima garantizada o requerida, la **segmentación**, los parámetros y el número de franjas horarias incluidas.

Justificación

La compatibilidad de la infraestructura no forma parte actualmente de la adjudicación de capacidad y, de conformidad con la Directiva sobre interoperabilidad, no se trata de una tarea que corresponda al administrador de infraestructuras. Las empresas ferroviarias deben evaluar la compatibilidad de la infraestructura sobre la base del registro de la infraestructura ferroviaria [de acuerdo con el artículo 23 de la Directiva (UE) 2016/797].

Enmienda 376
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará un marco común para los criterios y procedimientos a que se refiere el apartado 1 y lo incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. El marco común equilibrará los beneficios de reservar capacidad para tipos específicos de servicios ferroviarios o procesos de adjudicación con la necesidad de garantizar la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades del mercado en materia de adjudicación de capacidad. A tal fin, el marco común permitirá considerar las solicitudes de derechos de capacidad que no coincidan con la capacidad preplanificada en el contexto del mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36.

Enmienda

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará, ***a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]***, un marco común para los criterios y procedimientos a que se refiere el apartado 1 y lo incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. El marco común equilibrará los beneficios de reservar capacidad para tipos específicos de servicios ferroviarios o procesos de adjudicación con la necesidad de garantizar la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades del mercado en materia de adjudicación de capacidad. A tal fin, el marco común permitirá considerar las solicitudes de derechos de capacidad que no coincidan con la capacidad preplanificada en el contexto del mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36.

Or. en

Enmienda 377
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará un marco común para los criterios y procedimientos a que se refiere el apartado 1 y lo incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. El marco común equilibrará los beneficios de reservar capacidad para tipos específicos de servicios ferroviarios o procesos de adjudicación con la necesidad de garantizar

Enmienda

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***en consulta con la Red Europea de Empresas Ferroviarias***, desarrollará un marco común para los criterios y procedimientos a que se refiere el apartado 1 y lo incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. El marco común equilibrará los beneficios de reservar capacidad para tipos específicos de servicios ferroviarios o

la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades del mercado en materia de adjudicación de capacidad. A tal fin, el marco común permitirá considerar las solicitudes de derechos de capacidad que no coincidan con la capacidad preplanificada en el contexto del mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36.

procesos de adjudicación con la necesidad de garantizar la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades del mercado en materia de adjudicación de capacidad. A tal fin, el marco común permitirá considerar las solicitudes de derechos de capacidad que no coincidan con la capacidad preplanificada en el contexto del mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36.

Or. en

Enmienda 378 **Marco Campomenosi**

Propuesta de Reglamento **Artículo 20 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará un marco común para los criterios y procedimientos a que se refiere el apartado 1 y lo incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. El marco común equilibrará los beneficios de reservar capacidad para tipos específicos de servicios ferroviarios o procesos de adjudicación con la necesidad de garantizar la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades del mercado en materia de adjudicación de capacidad. A tal fin, el marco común permitirá considerar las solicitudes de derechos de capacidad que no coincidan con la capacidad preplanificada en el contexto del mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36.

Enmienda

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias***, desarrollará un marco común para los criterios y procedimientos a que se refiere el apartado 1 y lo incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. El marco común equilibrará los beneficios de reservar capacidad para tipos específicos de servicios ferroviarios o procesos de adjudicación con la necesidad de garantizar la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades del mercado en materia de adjudicación de capacidad. A tal fin, el marco común permitirá considerar las solicitudes de derechos de capacidad que no coincidan con la capacidad preplanificada en el contexto del mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36.

Or. en

Enmienda 379
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará un marco común para los criterios y procedimientos a que se refiere el apartado 1 y lo incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. El marco común equilibrará los beneficios de reservar capacidad para tipos específicos de servicios ferroviarios o procesos de adjudicación con la necesidad de garantizar la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades del mercado en materia de adjudicación de capacidad. A tal fin, el marco común permitirá considerar las solicitudes de derechos de capacidad que no coincidan con la capacidad preplanificada en el contexto del mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36.

Enmienda

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, **en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias**, desarrollará un marco común para los criterios y procedimientos a que se refiere el apartado 1 y lo incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. El marco común equilibrará los beneficios de reservar capacidad para tipos específicos de servicios ferroviarios o procesos de adjudicación con la necesidad de garantizar la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades del mercado en materia de adjudicación de capacidad. A tal fin, el marco común permitirá considerar las solicitudes de derechos de capacidad que no coincidan con la capacidad preplanificada en el contexto del mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36.

Or. en

Enmienda 380
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará un marco común para los criterios y procedimientos a que se refiere el apartado 1 y lo incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad,

Enmienda

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, **en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias**, desarrollará un marco común para los criterios y procedimientos a que se refiere el

contemplado en el artículo 6. El marco común equilibrará los beneficios de reservar capacidad para tipos específicos de servicios ferroviarios o procesos de adjudicación con la necesidad de garantizar la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades del mercado en materia de adjudicación de capacidad. A tal fin, el marco común permitirá considerar las solicitudes de derechos de capacidad que no coincidan con la capacidad preplanificada en el contexto del mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36.

apartado 1 y lo incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. El marco común equilibrará los beneficios de reservar capacidad para tipos específicos de servicios ferroviarios o procesos de adjudicación con la necesidad de garantizar la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades del mercado en materia de adjudicación de capacidad. A tal fin, el marco común permitirá considerar las solicitudes de derechos de capacidad que no coincidan con la capacidad preplanificada en el contexto del mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36.

Or. en

Enmienda 381
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará y adoptará especificaciones formales para los elementos de planificación de la capacidad en formatos legibles por el ser humano y por máquina. Además, incluirá dichas especificaciones en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. Sobre la base de su experiencia en la aplicación del presente artículo, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras facilitará información a la Comisión sobre las posibles modificaciones de las especificaciones técnicas de interoperabilidad previstas en la Directiva (UE) 2016/797 y en los actos de ejecución adoptados en virtud de esta, de conformidad con el artículo 62, apartado 3,

Enmienda

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará y adoptará especificaciones formales para los elementos de planificación de la capacidad en formatos legibles por el ser humano y por máquina. Además, incluirá dichas especificaciones en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. Sobre la base de su experiencia en la aplicación del presente artículo, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***previa consulta a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias***, facilitará información a la Comisión sobre las posibles modificaciones de las especificaciones técnicas de interoperabilidad previstas en la Directiva (UE) 2016/797 y en los actos de ejecución adoptados en virtud de esta, de

del presente Reglamento.

conformidad con el artículo 62, apartado 3, del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 382

Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará y adoptará especificaciones formales para los elementos de planificación de la capacidad en formatos legibles por el ser humano y por máquina. Además, incluirá dichas especificaciones en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. Sobre la base de su experiencia en la aplicación del presente artículo, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras facilitará información a la Comisión sobre las posibles modificaciones de las especificaciones técnicas de interoperabilidad previstas en la Directiva (UE) 2016/797 y en los actos de ejecución adoptados en virtud de esta, de conformidad con el artículo 62, apartado 3, del presente Reglamento.

Enmienda

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará y adoptará especificaciones formales para los elementos de planificación de la capacidad en formatos legibles por el ser humano y por máquina. Además, incluirá dichas especificaciones en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. Sobre la base de su experiencia en la aplicación del presente artículo, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***previa consulta a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias***, facilitará información a la Comisión sobre las posibles modificaciones de las especificaciones técnicas de interoperabilidad previstas en la Directiva (UE) 2016/797 y en los actos de ejecución adoptados en virtud de esta, de conformidad con el artículo 62, apartado 3, del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 383

Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará y adoptará especificaciones formales para los elementos de planificación de la capacidad en formatos legibles por el ser humano y por máquina. Además, incluirá dichas especificaciones en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. Sobre la base de su experiencia en la aplicación del presente artículo, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras facilitará información a la Comisión sobre las posibles modificaciones de las especificaciones técnicas de interoperabilidad previstas en la Directiva (UE) 2016/797 y en los actos de ejecución adoptados en virtud de esta, de conformidad con el artículo 62, apartado 3, del presente Reglamento.

Enmienda

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras desarrollará y adoptará especificaciones formales para los elementos de planificación de la capacidad en formatos legibles por el ser humano y por máquina. Además, incluirá dichas especificaciones en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. Sobre la base de su experiencia en la aplicación del presente artículo, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***previa consulta a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias***, facilitará información a la Comisión sobre las posibles modificaciones de las especificaciones técnicas de interoperabilidad previstas en la Directiva (UE) 2016/797 y en los actos de ejecución adoptados en virtud de esta, de conformidad con el artículo 62, apartado 3, del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 384

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión adoptará, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], actos de ejecución en los que se establezcan los pormenores del procedimiento y los criterios que deben seguirse para aplicar el apartado 1, en particular en situaciones que puedan afectar al tráfico transfronterizo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de

examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, y sustituirán la disposición similar referida en el apartado 1.

Or. en

Enmienda 385
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) según los resultados de la planificación estratégica de la capacidad realizada de conformidad con la presente sección, las necesidades en materia de capacidad expresadas en las fases de planificación estratégica de la capacidad superan la capacidad disponible para adjudicación durante el período de vigencia de un horario de servicio determinado;

Enmienda

b) según los resultados de la planificación estratégica de la capacidad realizada de conformidad con la presente sección, las necesidades en materia de capacidad expresadas en las fases de planificación estratégica de la capacidad superan la capacidad disponible para adjudicación durante el período de vigencia de un horario de servicio determinado;

los administradores de infraestructuras podrán comunicar de inmediato que un elemento de infraestructura es muy utilizado o está congestionado si se cumple la siguiente condición:

Or. en

Enmienda 386
Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) las obras de infraestructura que dan lugar a restricciones de capacidad programadas con arreglo al artículo 10 provocan una escasez de capacidad.

Enmienda

los administradores de infraestructuras podrán comunicar de inmediato que un elemento de infraestructura es muy utilizado o está congestionado si se cumple la siguiente

condición: las obras de infraestructura que dan lugar a restricciones de capacidad programadas con arreglo al artículo 10 provocan una escasez de capacidad.

Or. en

Justificación

Las obras de infraestructura que den lugar a restricciones de capacidad no deben implicar la necesidad de notificar que la infraestructura es muy utilizada o está congestionada. Las obras de construcción suelen ser de carácter temporal y su objetivo es eliminar cuellos de botella en términos de capacidad. En la mayoría de los casos, los procesos y procedimientos jurídicos que se activan al designar una infraestructura como muy utilizada o congestionada tardarían más en concluir que las propias obras.

Enmienda 387

Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta los resultados de cualquier análisis de capacidad realizado con arreglo al presente artículo en la planificación estratégica de la capacidad, en particular en la estrategia de capacidad, el modelo de capacidad y el plan de suministro de capacidad.

Enmienda

Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta los resultados de cualquier análisis de capacidad realizado ***en países vecinos y potencialmente afectados*** con arreglo al presente artículo en la planificación estratégica de la capacidad, en particular en la estrategia de capacidad, el modelo de capacidad y el plan de suministro de capacidad.

Or. en

Enmienda 388

Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras

Enmienda

Los administradores de infraestructuras

tendrán en cuenta los resultados de cualquier análisis de capacidad realizado con arreglo al presente artículo en la planificación estratégica de la capacidad, en particular en la estrategia de capacidad, el modelo de capacidad y el plan de suministro de capacidad.

tendrán en cuenta los resultados de cualquier análisis de capacidad realizado **en países vecinos y potencialmente afectados** con arreglo al presente artículo en la planificación estratégica de la capacidad, en particular en la estrategia de capacidad, el modelo de capacidad y el plan de suministro de capacidad.

Or. en

Justificación

Tener en cuenta todos los análisis de capacidad realizados implicaría que cada administrador de infraestructuras de la Unión tendría que tener en consideración cada uno de los análisis de capacidad efectuados en un país de la Unión. Esto no es ni viable, ni útil. Esta disposición debe centrarse en los países vecinos.

Enmienda 389 **Tilly Metz**

Propuesta de Reglamento **Artículo 22 – apartado 4 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta los resultados de cualquier análisis de capacidad realizado con arreglo al presente artículo en la planificación estratégica de la capacidad, en particular en la estrategia de capacidad, el modelo de capacidad y el plan de suministro de capacidad.

Enmienda

Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta los resultados de cualquier análisis de capacidad realizado, **también en otras redes afectadas**, con arreglo al presente artículo en la planificación estratégica de la capacidad, en particular en la estrategia de capacidad, el modelo de capacidad y el plan de suministro de capacidad.

Or. en

Enmienda 390 **Ondřej Kovařík**

Propuesta de Reglamento **Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

En un plazo de seis meses a partir de la finalización del análisis de capacidad previsto en el artículo 22, el administrador de infraestructuras presentará un plan de aumento de la capacidad de infraestructura.

Enmienda

En un plazo de seis meses a partir de la finalización del análisis de capacidad previsto en el artículo 22, el administrador de infraestructuras presentará un plan de aumento de la capacidad de ***las partes de la infraestructura que hayan sido declaradas congestionadas.***

Or. en

Enmienda 391

Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En un plazo de seis meses a partir de la finalización del análisis de capacidad previsto en el artículo 22, el administrador de infraestructuras presentará un plan de aumento de la capacidad de infraestructura.

Enmienda

En un plazo de seis meses a partir de la finalización del análisis de capacidad previsto en el artículo 22, el administrador de infraestructuras presentará un plan de aumento de la capacidad de ***las partes de la infraestructura que hayan sido declaradas congestionadas.***

Or. en

Justificación

Un plan de aumento de la capacidad de una infraestructura declarada «muy utilizada» es una medida excesiva, ya que la infraestructura todavía no está congestionada. En el caso de una infraestructura muy utilizada basta con un análisis de capacidad. Debe establecerse una distinción en términos de medidas entre las infraestructuras muy utilizadas y las congestionadas. Además, un análisis coste-beneficio añade una carga innecesaria y prolonga el proceso de aumento de la capacidad. Una solución mejor sería incluir en el plan de aumento de la capacidad las medidas necesarias para aumentar la capacidad de la infraestructura, con un calendario para llevarlas a cabo.

Enmienda 392

Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) las opciones y costes del aumento de capacidad, incluidos los probables cambios en los cánones de acceso.

Enmienda

d) las opciones y costes del aumento de capacidad, incluidos **las medidas descritas en el artículo 22, apartado 2, y** los probables cambios en los cánones de acceso.

Or. en

Enmienda 393

Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El plan de aumento de la capacidad se **establecerá** previa consulta a **los usuarios** de la infraestructura congestionada pertinente, de conformidad con el artículo 13.

Enmienda

El plan de aumento de la capacidad se **elaborará** previa consulta a **las correspondientes partes interesadas** de la infraestructura congestionada pertinente, de conformidad con el artículo 13.

Or. en

Enmienda 394

Brice Hortefeux

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si un elemento de infraestructura se declara **muy utilizado o** congestionado en un período de vigencia de un horario de servicio futuro, el administrador de infraestructuras dividirá la capacidad de ese elemento de infraestructura en el modelo de capacidad, previsto en el artículo 17, y en el plan de suministro de

Enmienda

1. Si un elemento de infraestructura se declara congestionado en un período de vigencia de un horario de servicio futuro, el administrador de infraestructuras dividirá la capacidad de ese elemento de infraestructura en el modelo de capacidad, previsto en el artículo 17, y en el plan de suministro de capacidad, previsto en el

capacidad, previsto en el artículo 18, relativos al período de vigencia de un horario de servicio en cuestión.

artículo 18, relativos al período de vigencia de un horario de servicio en cuestión.

Or. fr

Enmienda 395
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si un elemento de infraestructura se declara ***muy utilizado o*** congestionado en un período de vigencia de un horario de servicio futuro, el administrador de infraestructuras dividirá la capacidad de ese elemento de infraestructura en el modelo de capacidad, previsto en el artículo 17, y en el plan de suministro de capacidad, previsto en el artículo 18, relativos al período de vigencia de un horario de servicio en cuestión.

Enmienda

1. Si un elemento de infraestructura se declara congestionado en un período de vigencia de un horario de servicio futuro, el administrador de infraestructuras dividirá la capacidad de ese elemento de infraestructura en el modelo de capacidad, previsto en el artículo 17, y en el plan de suministro de capacidad, previsto en el artículo 18, relativos al período de vigencia de un horario de servicio en cuestión.

Or. en

Enmienda 396
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El administrador de infraestructuras también tendrá en cuenta la necesidad de capacidad para los servicios ferroviarios multirred.

Enmienda

El administrador de infraestructuras también tendrá en cuenta la necesidad de capacidad para los servicios ferroviarios multirred, ***en particular los servicios internacionales de transporte de mercancías por ferrocarril.***

Or. en

Enmienda 397
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los candidatos podrán pedir al administrador de infraestructuras, con arreglo al Derecho público o privado, la concesión *del derecho a utilizar* una infraestructura ferroviaria, contra el pago de un canon, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV, sección 2, de la Directiva 2012/34/UE.

Enmienda

Los candidatos podrán pedir al administrador de infraestructuras, con arreglo al Derecho público o privado, la concesión *de derechos de capacidad en* una infraestructura ferroviaria, contra el pago de un canon, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV, sección 2, de la Directiva 2012/34/UE.

Or. en

Justificación

Los candidatos que no sean empresas ferroviarias no tienen derecho a utilizar la infraestructura, únicamente a obtener capacidad de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2012/34/UE.

Enmienda 398
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras adjudicarán el derecho *a utilizar la* capacidad de infraestructura a los candidatos en una de las siguientes formas:

Enmienda

Los administradores de infraestructuras adjudicarán el derecho *de* capacidad de infraestructura a los candidatos en una de las siguientes formas:

Or. en

Justificación

Los candidatos que no sean empresas ferroviarias no tienen derecho a utilizar la infraestructura, únicamente a obtener capacidad de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2012/34/UE.

Enmienda 399
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El candidato que pida capacidad de infraestructura con vistas a explotar un servicio de transporte de viajeros en un Estado miembro en el que el derecho de acceso a las infraestructuras ferroviarias esté limitado con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2012/34/UE deberá informar a los administradores de infraestructuras y a los organismos reguladores de que se trate con una antelación mínima de dieciocho meses respecto a la entrada en vigor del horario de servicio al que corresponda la solicitud de capacidad. Para que los organismos reguladores de que se trate puedan evaluar los posibles efectos económicos en los contratos de servicio público existentes, los organismos reguladores velarán por que se informe sin demora, y en todo caso en un plazo de diez días, a las autoridades competentes que hayan adjudicado un servicio de transporte de pasajeros por ferrocarril en el itinerario que contemple el contrato de servicio público, así como a cualquier otra autoridad competente interesada que tenga derecho a limitar el acceso en virtud del artículo 11 de la Directiva 2012/34/UE y a cualquier empresa ferroviaria que esté ejecutando el contrato de servicio público en el itinerario de ese servicio de transporte de pasajeros.

Enmienda

5. El candidato que pida capacidad de infraestructura con vistas a explotar un servicio de transporte de viajeros **de acceso abierto** en un Estado miembro en el que el derecho de acceso a las infraestructuras ferroviarias esté limitado con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2012/34/UE deberá informar a los administradores de infraestructuras y a los organismos reguladores de que se trate con una antelación mínima de dieciocho meses respecto a la entrada en vigor del horario de servicio al que corresponda la solicitud de capacidad. Para que los organismos reguladores de que se trate puedan evaluar los posibles efectos económicos en los contratos de servicio público existentes, los organismos reguladores velarán por que se informe sin demora, y en todo caso en un plazo de diez días, a las autoridades competentes que hayan adjudicado un servicio de transporte de pasajeros por ferrocarril en el itinerario que contemple el contrato de servicio público, así como a cualquier otra autoridad competente interesada que tenga derecho a limitar el acceso en virtud del artículo 11 de la Directiva 2012/34/UE y a cualquier empresa ferroviaria que esté ejecutando el contrato de servicio público en el itinerario de ese servicio de transporte de pasajeros.

Or. en

Enmienda 400
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Una vez que se adjudique un derecho de capacidad a un candidato, este no podrá transferirlo a otra empresa o servicio.

Enmienda

Una vez que se adjudique un derecho de capacidad a un candidato, este no podrá transferirlo a otra empresa o servicio.
Cualquier comercio de capacidad solicitada o adjudicada estará prohibido y será nulo de pleno derecho.

Or. en

Enmienda 401
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los candidatos ***tendrán derecho a pedir*** derechos de capacidad multirred y ***a recibir*** respuestas a dichas solicitudes en un único lugar y mediante una única operación. Los administradores de infraestructuras cooperarán en la adjudicación de capacidad para servicios ferroviarios multirred, incluidos, en particular, servicios internacionales de transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril.

Enmienda

Los candidatos ***pedirán*** derechos de capacidad multirred y ***recibirán*** respuestas a dichas solicitudes en un único lugar y mediante una única operación ***establecidos con arreglo al apartado 4 del presente artículo***. Los administradores de infraestructuras cooperarán en la adjudicación de capacidad para servicios ferroviarios multirred, incluidos, en particular, servicios internacionales de transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril.

Or. en

Enmienda 402
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los administradores de infraestructuras respetarán la confidencialidad comercial de la información que les sea facilitada.

Enmienda

3. Los administradores de infraestructuras respetarán la confidencialidad comercial de la información que les sea facilitada. ***La información como la línea específica objeto de la solicitud, su número o su frecuencia se considerará confidencial. Dicha información no se divulgará, directa o indirectamente, a ningún tercero.***

Or. en

Enmienda 403
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los administradores de infraestructuras respetarán la confidencialidad comercial de la información que les sea facilitada.

Enmienda

3. Los administradores de infraestructuras respetarán la confidencialidad comercial de la información que les sea facilitada, ***especialmente en el caso de empresas ferroviarias integradas verticalmente.***

Or. en

Enmienda 404
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Para los derechos de capacidad multirred, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras establecerá una interfaz única o un sistema común de conformidad

Enmienda

Para los derechos de capacidad multirred, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***en el plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor***

con el artículo 62, *a fin de gestionar la adjudicación de capacidad en un único lugar y mediante una única operación.*

del presente Reglamento, establecerá un único lugar y una única operación basados en una interfaz única o un sistema común desarrollados de conformidad con el artículo 62.

Or. en

Enmienda 405
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Para los derechos de capacidad multirred, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras establecerá una interfaz única o un sistema común de conformidad con el artículo 62, *a fin de* gestionar la adjudicación de capacidad en un único lugar y mediante una única operación.

Enmienda

Para los derechos de capacidad multirred, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras establecerá una interfaz única o un sistema común de conformidad con el artículo 62. *Los administradores de infraestructuras utilizarán esta interfaz para* gestionar la adjudicación de capacidad en un único lugar y mediante una única operación.

Or. en

Enmienda 406
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Para los derechos de capacidad multirred, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras establecerá una interfaz única o un sistema común de conformidad con el artículo 62, a fin de gestionar la adjudicación de capacidad en un único lugar y mediante una única operación.

Enmienda

Para los derechos de capacidad multirred, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, *tras obtener la aprobación del Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria,* establecerá una interfaz única o un sistema común de conformidad con el artículo 62, a fin de gestionar la adjudicación de capacidad en un único

lugar y mediante una única operación.

Or. en

Enmienda 407

Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El administrador de infraestructuras cancelará un derecho de capacidad si, en un período de al menos un mes, este ha sido utilizado menos que la cuota límite que se establezca en la declaración sobre la red, salvo que ello se deba a causas no económicas que escapen al control del candidato. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá intervalos para la cuota límite y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

El administrador de infraestructuras cancelará un derecho de capacidad si, en un período de al menos un mes, este ha sido utilizado menos que la cuota límite que se establezca en la declaración sobre la red, salvo que ello se deba a causas no económicas que escapen al control del candidato. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras **consultará a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias** y definirá intervalos para la cuota límite y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 408

Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El administrador de infraestructuras cancelará un derecho de capacidad si, en un período de al menos un mes, este ha sido utilizado menos que la cuota límite que se establezca en la declaración sobre la red, salvo que ello se deba a causas no económicas que escapen al control del candidato. La Red Europea de

Enmienda

El administrador de infraestructuras cancelará un derecho de capacidad si, en un período de al menos un mes, este ha sido utilizado menos que la cuota límite que se establezca en la declaración sobre la red, salvo que ello se deba a causas no económicas que escapen al control del candidato. La Red Europea de

Administradores de Infraestructuras definirá intervalos para la cuota límite y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Administradores de Infraestructuras **consultará a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias** y definirá intervalos para la cuota límite y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 409
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El administrador de infraestructuras cancelará un derecho de capacidad si, en un período de al menos un mes, este ha sido utilizado menos que la cuota límite que se establezca en la declaración sobre la red, salvo que ello se deba a causas no económicas que escapen al control del candidato. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá intervalos para la cuota límite y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

El administrador de infraestructuras cancelará un derecho de capacidad si, en un período de al menos un mes, este ha sido utilizado menos que la cuota límite que se establezca en la declaración sobre la red, salvo que ello se deba a causas no económicas que escapen al control del candidato. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras **consultará a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias** y definirá intervalos para la cuota límite y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 410
Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. El administrador de infraestructuras deberá poder aplicar, en su caso, estrategias específicas sobre la

fijación de horarios, en particular anchos de banda de capacidad sistemáticos y surcos ferroviarios. sistemáticos. No obstante, si en un Estado miembro se sigue esta estrategia, los anchos de banda de capacidad sistemáticos y los surcos ferroviarios sistemáticos con importancia transfronteriza se adecuarán con los administradores de infraestructuras vecinos a ambos lados de las fronteras.

Or. en

Justificación

Los anchos de banda de capacidad sistemáticos y los surcos ferroviarios sistemáticos se basan en los artículos 11 y 20 del presente Reglamento. Se trata de surcos ferroviarios adjudicados a segmentos del mercado como el tráfico de pasajeros de larga distancia, el tráfico de pasajeros regional o el transporte de mercancías. Se producen en intervalos de una hora en el mismo momento sobre la base de un concepto que optimiza la utilización de la infraestructura. Los administradores de infraestructuras deben poder seguir utilizando este enfoque si necesitan optimizar la utilización de la capacidad para todos los servicios de tráfico ferroviario, ya que podría ser necesario debido a condiciones previas específicas, como redes ferroviarias mixtas o la ubicación central de algunos países.

Enmienda 411 Tilly Metz

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. El administrador de infraestructuras deberá poder aplicar, en su caso, estrategias específicas sobre la fijación de horarios, en particular surcos ferroviarios. sistemáticos. Cuando el administrador de infraestructuras decida seguir este enfoque, siempre que sea posible, los surcos ferroviarios sistemáticos con importancia transfronteriza se adecuarán con los administradores de infraestructuras vecinos y otros administradores de infraestructuras afectados a ambos lados de las fronteras.

Enmienda 412
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. El administrador de infraestructuras estará autorizado a utilizar el concepto de surcos ferroviarios sistemáticos recurrentes de una hora o de media hora para maximizar la capacidad. Los surcos ferroviarios sistemáticos se armonizarán a ambos lados de las fronteras.

Or. en

Enmienda 413
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Los administradores de infraestructuras informarán al organismo regulador de todas las solicitudes de capacidad recibidas que no se ajusten a los parámetros de la capacidad disponible definida en el plan de suministro de capacidad, con independencia de que se hayan aceptado o rechazado. Sobre la base de esta información, el organismo regulador emitirá un dictamen al menos cada dos años, en el que podrá recomendar al administrador de infraestructuras que modifique el modelo de capacidad.

Or. en

Enmienda 414
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *el nombramiento de un punto de contacto único para la comunicación con el candidato en relación con la solicitud de derechos de capacidad multirred, que se notificará al candidato de inmediato tras recibirse la solicitud;*

suprimida

Or. en

Enmienda 415
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el nombramiento de un punto de contacto único para la comunicación con el candidato en relación con **la** solicitud de derechos de capacidad multirred, que se notificará al candidato de inmediato tras recibirse la solicitud;

a) el nombramiento de un punto de contacto único para la comunicación con el candidato en relación con **cada** solicitud de derechos de capacidad multirred, que se notificará al candidato de inmediato tras recibirse la solicitud. ***Esto también se aplicará en el caso de los pares de trenes transfronterizos que sean servicios ferroviarios internacionales que vayan a un destino y posteriormente regresen desde él;***

Or. en

Enmienda 416
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si los administradores de infraestructuras no designan un punto de contacto único, el administrador de infraestructuras en cuya red se encuentre el primer punto de origen será responsable de actuar como punto de contacto único para las consultas relacionadas con la solicitud de capacidad específica.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 417
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Por lo que se refiere a la indemnización por cambios en los derechos de capacidad a que se refiere el artículo 40, un derecho de capacidad multired se considerará un derecho de capacidad único. En particular, una cancelación *por causa de fuerza mayor en una red concreta se considerará una cancelación por causa de fuerza mayor del* derecho de capacidad a lo largo de todo el itinerario que este abarque.

Enmienda

4. Por lo que se refiere a la indemnización por cambios en los derechos de capacidad a que se refiere el artículo 40, un derecho de capacidad multired se considerará un derecho de capacidad único. En particular, una cancelación *debida a acontecimientos imprevisibles, inevitables, excepcionales y no provocados que escapan al control de un administrador de infraestructuras o de la empresa ferroviaria o candidato solo se aplicará al* derecho de capacidad a lo largo de todo el itinerario que este abarque *si no se dispone de itinerarios alternativos, incluidos los transfronterizos.*

Or. en

Enmienda 418
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá los procedimientos y métodos detallados para aplicar el presente artículo, así como los requisitos mínimos de calidad a que se refiere el apartado 2, letra b), y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá, ***a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]***, los procedimientos y métodos detallados para aplicar el presente artículo, así como los requisitos mínimos de calidad a que se refiere el apartado 2, letra b), y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 419
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá los procedimientos y métodos detallados para aplicar el presente artículo, así como los requisitos mínimos de calidad a que se refiere el apartado 2, letra b), y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias***, definirá los procedimientos y métodos detallados para aplicar el presente artículo, así como los requisitos mínimos de calidad a que se refiere el apartado 2, letra b), y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 420
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá los procedimientos y métodos detallados para aplicar el presente artículo, así como los requisitos mínimos de calidad a que se refiere el apartado 2, letra b), y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias***, definirá los procedimientos y métodos detallados para aplicar el presente artículo, así como los requisitos mínimos de calidad a que se refiere el apartado 2, letra b), y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 421

Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá los procedimientos y métodos detallados para aplicar el presente artículo, así como los requisitos mínimos de calidad a que se refiere el apartado 2, letra b), y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias***, definirá los procedimientos y métodos detallados para aplicar el presente artículo, así como los requisitos mínimos de calidad a que se refiere el apartado 2, letra b), y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 422

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. *La Comisión adoptará, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], actos de ejecución en los que se establezcan los procedimientos y métodos detallados para aplicar el presente artículo, así como los requisitos mínimos de calidad a que se refiere el apartado 2, letra b). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, y sustituirán la disposición similar referida en el apartado 5 del presente artículo e incluida en el Marco Europeo.*

Or. en

Enmienda 423
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los administradores de infraestructuras garantizarán que los candidatos puedan pedir, en un solo lugar *y mediante una única operación*, los derechos de capacidad en la infraestructura ferroviaria y *en* las instalaciones de servicio a que se refiere el apartado 1.

3. Los administradores de infraestructuras garantizarán que los candidatos puedan pedir, en un solo lugar *establecido con arreglo al artículo 27, apartado 4*, los derechos de capacidad *operativa* en la infraestructura ferroviaria y las instalaciones de servicio a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 424
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los explotadores de instalaciones de servicio a que se refiere el apartado 1 pondrán a disposición del administrador de infraestructuras, ***previa solicitud o en tiempo real cuando sea necesario***, información sobre la capacidad disponible en formato digital, de conformidad con el artículo 62.

Enmienda

5. Los explotadores de instalaciones de servicio a que se refiere el apartado 1 pondrán a disposición del administrador de infraestructuras información sobre la capacidad disponible en formato digital, de conformidad con el artículo 62.

Or. en

Enmienda 425
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los explotadores de instalaciones de servicio a que se refiere el apartado 1 pondrán a disposición del administrador de infraestructuras, ***previa solicitud o en tiempo real cuando sea necesario***, información sobre la capacidad disponible en formato digital, de conformidad con el artículo 62.

Enmienda

5. Los explotadores de instalaciones de servicio a que se refiere el apartado 1 pondrán a disposición del administrador de infraestructuras, en tiempo real, información sobre la capacidad disponible en formato digital, de conformidad con el artículo 62.

Or. en

Enmienda 426
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. A efectos del presente artículo y con arreglo al artículo 62, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras facilitará directrices sobre los requisitos

Enmienda

6. A efectos del presente artículo y con arreglo al artículo 62, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***a más tardar [veinticuatro meses después de***

funcionales y técnicos para el intercambio de información entre los explotadores de instalaciones ferroviarias y los administradores de infraestructuras para los fines expuestos en el presente artículo. Sin perjuicio del artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2177, los explotadores de instalaciones de servicio podrán solicitar quedar exentos de la aplicación del presente artículo. Esas solicitudes deberán presentarse al organismo regulador y estar debidamente justificadas. Los organismos reguladores podrán decidir prorrogar una exención en casos debidamente justificados.

la entrada en vigor del presente Reglamento, facilitará directrices sobre los requisitos funcionales y técnicos para el intercambio de información entre los explotadores de instalaciones ferroviarias y los administradores de infraestructuras para los fines expuestos en el presente artículo. Sin perjuicio del artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2177, los explotadores de instalaciones de servicio podrán solicitar quedar exentos de la aplicación del presente artículo. Esas solicitudes deberán presentarse al organismo regulador y estar debidamente justificadas. Los organismos reguladores podrán decidir prorrogar una exención en casos debidamente justificados.

Or. en

Enmienda 427
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios supervisará la aplicación del apartado 7 y formulará recomendaciones sobre los criterios que deben usarse para evaluar las solicitudes de exención.

Enmienda

7. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios supervisará la aplicación del apartado 6 y formulará recomendaciones sobre los criterios que deben usarse para evaluar las solicitudes de exención.

Or. en

Enmienda 428
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. *La Comisión, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], adoptará actos de ejecución por los que se establezcan normas detalladas sobre los requisitos funcionales y técnicos para el intercambio de información entre los explotadores de instalaciones ferroviarias y los administradores de infraestructuras para los fines expuestos en el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, y sustituirán la disposición similar referida en el apartado 6 del presente artículo.*

Or. en

Enmienda 429

Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. *Los administradores de infraestructuras informarán al organismo regulador de todas las solicitudes de capacidad recibidas que no se ajusten a los parámetros de la capacidad disponible definida en el plan de suministro de capacidad, con independencia de que se hayan aceptado o rechazado. Sobre la base de esta información, el organismo regulador emitirá un dictamen al menos cada dos años, en el que podrá recomendar al administrador de infraestructuras que modifique el modelo de capacidad.*

Or. en

Justificación

Actualmente, esta disposición está incluida en el artículo 33, apartado 5. No obstante, no solo debe ser válida para la adjudicación de solicitudes ad hoc a través de la planificación alternativa (artículo 33), sino en general para cualquier proceso de adjudicación. La razón es que es importante que el organismo regulador disponga de una visión de conjunto general y no solo se considere con la planificación alternativa, sino también con otros procesos de adjudicación. En consecuencia, debe trasladarse al artículo 29 como disposición general.

Enmienda 430

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán exigir la aprobación previa de los acuerdos marco por parte del organismo regulador.

Enmienda

Los acuerdos marco deberán ser aprobados por los organismos reguladores correspondientes. La aprobación tendrá en cuenta el dictamen de la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios en el caso de acuerdos marco multirred.

Or. en

Enmienda 431

Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán exigir la aprobación previa de los acuerdos marco por parte del organismo regulador.

Enmienda

Los acuerdos marco serán notificados al organismo regulador, que podrá conceder la correspondiente aprobación.

Or. en

Enmienda 432

Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los administradores de infraestructuras podrán agrupar los surcos ferroviarios sistemáticos en lotes (paquetes) de surcos ferroviarios de una hora, de dos horas o de media hora, teniendo en cuenta las orientaciones estratégicas sobre la utilización de la capacidad de infraestructura facilitadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 11, apartado 3. Para cada paquete de este tipo, es posible un único contrato marco para todo el lote.

Or. en

Enmienda 433
Roman Haider, Georg Mayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los administradores de infraestructuras celebrarán acuerdos marco únicamente cuando el derecho de capacidad solicitado coincida con los documentos de planificación de la planificación estratégica de la capacidad a que se refiere el artículo 11, apartado 2. Los administradores de infraestructuras indicarán en esos documentos de planificación la capacidad que tienen previsto reservar para su adjudicación mediante acuerdos marco.

3. Los administradores de infraestructuras celebrarán acuerdos marco únicamente cuando el derecho de capacidad solicitado coincida con los documentos de planificación de la planificación estratégica de la capacidad a que se refiere el artículo 11, apartado 2. Los administradores de infraestructuras indicarán en esos documentos de planificación la capacidad que tienen previsto reservar para su adjudicación mediante acuerdos marco. **Los administradores de infraestructuras de los países vecinos deberán ajustar estos valores umbral de la forma más uniforme posible.**

Or. de

Justificación

Si los valores umbral de los acuerdos marco para los elementos de la red colindantes no son uniformes, pueden producirse pérdidas de capacidad o repercusiones negativas en el tráfico. Esto significa que el volumen de los acuerdos marco entre países vecinos debe ser de algún modo coherente para garantizar que los trenes no se detienen en las fronteras debido a la elección de diferentes volúmenes en cada país.

Enmienda 434

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los administradores de infraestructuras celebrarán acuerdos marco únicamente cuando el derecho de capacidad solicitado coincida con los documentos de planificación de la planificación estratégica de la capacidad a que se refiere el artículo 11, apartado 2. Los administradores de infraestructuras indicarán en esos documentos de planificación la capacidad que tienen previsto reservar para su adjudicación mediante acuerdos marco.

Enmienda

3. Los administradores de infraestructuras celebrarán acuerdos marco únicamente cuando el derecho de capacidad solicitado coincida con los documentos de planificación de la planificación estratégica de la capacidad a que se refiere el artículo 11, apartado 2. Los administradores de infraestructuras, ***tras consultar a las redes vecinas,*** indicarán en esos documentos de planificación la capacidad que tienen previsto reservar para su adjudicación mediante acuerdos marco.

Or. en

Enmienda 435

Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los administradores de infraestructuras ***celebrarán*** acuerdos marco ***únicamente cuando el derecho de capacidad solicitado coincida*** con los documentos de planificación de la

Enmienda

3. Los administradores de infraestructuras ***garantizarán que los*** acuerdos marco ***sean coherentes*** con los documentos de planificación de la planificación estratégica de la capacidad a

planificación estratégica de la capacidad a que se refiere el artículo 11, apartado 2. Los administradores de infraestructuras **indicarán** en *esos* documentos de planificación la capacidad que tienen previsto reservar para su adjudicación mediante acuerdos marco.

que se refiere el artículo 11, apartado 2. Los administradores de infraestructuras **podrán indicar** en *los* documentos de planificación **estratégica** la capacidad que tienen previsto reservar para su adjudicación mediante acuerdos marco.

Or. en

Enmienda 436 **Dominique Riquet**

Propuesta de Reglamento **Artículo 31 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Los acuerdos marco no impedirán la utilización de la infraestructura correspondiente por parte de otros candidatos u otros servicios. Para ello, los administradores de infraestructuras fijarán los porcentajes máximos de capacidad total que pueden adjudicarse mediante acuerdos marco y los especificarán en la declaración sobre la red.

Enmienda

4. Los acuerdos marco no impedirán la utilización de la infraestructura correspondiente por parte de otros candidatos u otros servicios. Para ello, los administradores de infraestructuras, **previa consulta al organismo regulador**, fijarán los porcentajes máximos de capacidad total que pueden adjudicarse mediante acuerdos marco y los especificarán en la declaración sobre la red. **Los administradores de infraestructuras de los países vecinos que hayan celebrado acuerdos marco transfronterizos ajustarán estos umbrales y los harán lo más coherentes posible.**

Or. en

Enmienda 437 **Tilly Metz**

Propuesta de Reglamento **Artículo 31 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Los acuerdos marco no impedirán la utilización de la infraestructura

Enmienda

4. Los acuerdos marco no impedirán la utilización de la infraestructura

correspondiente por parte de otros candidatos u otros servicios. Para ello, los administradores de infraestructuras fijarán los porcentajes máximos de capacidad total que pueden adjudicarse mediante acuerdos marco y los especificarán en la declaración sobre la red.

correspondiente por parte de otros candidatos u otros servicios. Para ello, los administradores de infraestructuras fijarán los porcentajes máximos de capacidad total que pueden adjudicarse mediante acuerdos marco y los especificarán en la declaración sobre la red. ***Los administradores de infraestructuras de los países afectados que cuenten con acuerdos marco transfronterizos ajustarán estos umbrales y los harán lo más coherentes posible.***

Or. en

Enmienda 438
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los acuerdos marco no impedirán la utilización de la infraestructura correspondiente por parte de otros candidatos u otros servicios. Para ello, los administradores de infraestructuras fijarán los porcentajes máximos de capacidad total que pueden adjudicarse mediante acuerdos marco y los especificarán en la declaración sobre la red.

Enmienda

4. Los acuerdos marco no impedirán la utilización de la infraestructura correspondiente por parte de otros candidatos u otros servicios. Para ello, los administradores de infraestructuras, ***en coordinación con los administradores de infraestructuras de los países vecinos,*** fijarán los porcentajes máximos de capacidad total que pueden adjudicarse mediante acuerdos marco y los especificarán en la declaración sobre la red.

Or. en

Enmienda 439
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los acuerdos marcos deberán poder modificarse para permitir un mejor uso de la infraestructura ferroviaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 39 y 40.

suprimido

Or. en

Enmienda 440
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los cambios en los derechos de capacidad adjudicados mediante acuerdos marco estarán sujetos a indemnización de conformidad con el artículo 40, excepto en la situación a que se refiere el apartado 5.

suprimido

Or. en

Enmienda 441
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Los acuerdos marco abarcarán, en principio, el período indicado en la sección 5 del anexo I. El administrador de infraestructuras podrá acordar un período de duración inferior o superior en casos específicos. Cualquier período de duración superior a la indicada en el punto 5 del anexo I deberá estar justificada por el requisito de inversiones

suprimido

específicas por parte de los nuevos participantes o por la novedad sustancial del servicio.

Or. en

Enmienda 442
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 11

Texto de la Comisión

11. Sobre la base de la experiencia de los organismos reguladores, las autoridades competentes y las empresas ferroviarias, así como de las actividades de la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, la Comisión **podrá adoptar** un acto de ejecución en el que se establezcan los detalles sobre el procedimiento y los criterios que deben seguirse para la aplicación uniforme del presente artículo y del artículo 33. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3.

Enmienda

11. Sobre la base de la experiencia de los organismos reguladores, las autoridades competentes y las empresas ferroviarias, así como de las actividades de la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, la Comisión **adoptará, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento],** un acto de ejecución en el que se establezcan los detalles sobre el procedimiento y los criterios que deben seguirse para la aplicación uniforme del presente artículo y del artículo 33. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, **y sustituirán la disposición similar referida en el presente artículo y en el artículo 33.**

Or. en

Enmienda 443
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de conflicto entre dos o

Enmienda

3. En caso de conflicto entre dos o

más solicitudes de capacidad, los administradores de infraestructuras intentarán, en primer lugar, resolverlo mediante el mecanismo consensual de consulta a que se refiere el artículo 36.

más solicitudes de capacidad, ***o en el caso de que las solicitudes de capacidad no sean coherentes con el plan de suministro de capacidad***, los administradores de infraestructuras intentarán, en primer lugar, resolverlo mediante el mecanismo consensual de consulta a que se refiere el artículo 36.

Or. en

Enmienda 444
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

De conformidad con el artículo 18 y el artículo 20, el administrador de infraestructuras priorizará las solicitudes coherentes con la capacidad preplanificada que se defina en el plan de suministro de capacidad. En consecuencia, podrá aceptar o rechazar aquellas que no sean coherentes con dicho plan.

Enmienda

De conformidad con el artículo 18 y el artículo 20, el administrador de infraestructuras priorizará las solicitudes coherentes con la capacidad preplanificada que se defina en el plan de suministro de capacidad. En consecuencia, podrá aceptar o rechazar aquellas que no sean coherentes con dicho plan, ***siempre y cuando las partes interesadas operacionales hayan sido debidamente consultadas y sus anuncios de capacidad se hayan tenido en cuenta en la mayor medida posible.***

Or. en

Enmienda 445
Brice Hortefeux

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

De conformidad con el artículo 18 y el artículo 20, el administrador de infraestructuras priorizará las solicitudes

Enmienda

De conformidad con el artículo 18 y el artículo 20, el administrador de infraestructuras priorizará las solicitudes

coherentes con la capacidad preplanificada que se defina en el plan de suministro de capacidad. ***En consecuencia, podrá aceptar o rechazar aquellas que no sean coherentes con dicho plan.***

coherentes con la capacidad preplanificada que se defina en el plan de suministro de capacidad.

Or. fr

Enmienda 446
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

De conformidad con el artículo 18 y el artículo 20, el administrador de infraestructuras priorizará las solicitudes coherentes con la capacidad preplanificada que se defina en el plan de suministro de capacidad. ***En consecuencia, podrá aceptar o rechazar aquellas que no sean coherentes con dicho plan.***

Enmienda

De conformidad con el artículo 18 y el artículo 20, el administrador de infraestructuras priorizará las solicitudes coherentes con la capacidad preplanificada que se defina en el plan de suministro de capacidad, ***siempre y cuando las partes interesadas operacionales hayan sido debidamente consultadas y sus anuncios de capacidad se hayan tenido en cuenta en la mayor medida posible.***

Or. en

Enmienda 447
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Al aceptar solicitudes que no sean ***no*** coherentes con el plan de suministro de capacidad, el administrador de infraestructuras procurará mantener el equilibrio general entre los elementos del plan enumerados en el artículo 18, apartado 6.

Enmienda

Al aceptar solicitudes que no sean coherentes con el plan de suministro de capacidad, el administrador de infraestructuras procurará mantener el equilibrio general entre los elementos del plan enumerados en el artículo 18, apartado 6. ***Dichas solicitudes se tendrán en cuenta si se dispone de capacidad libre***

suficiente sin restringir las necesidades de cara a solicitudes posteriores.

Or. en

Enmienda 448
Brice Hortefeux

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Al *aceptar* solicitudes que no sean no coherentes con el plan de suministro de capacidad, el administrador de infraestructuras procurará mantener el equilibrio general entre los elementos del plan enumerados en el artículo 18, apartado 6.

Enmienda

Al *examinar* solicitudes que no sean no coherentes con el plan de suministro de capacidad, el administrador de infraestructuras procurará mantener el equilibrio general entre los elementos del plan enumerados en el artículo 18, apartado 6, *respondiendo a las solicitudes lo más estrechamente posible.*

Or. fr

Enmienda 449
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Al aceptar solicitudes que no sean *no* coherentes con el plan de suministro de capacidad, el administrador de infraestructuras procurará mantener el equilibrio general entre los elementos del plan enumerados en el artículo 18, apartado 6.

Enmienda

Al aceptar solicitudes que no sean coherentes con el plan de suministro de capacidad, el administrador de infraestructuras procurará mantener el equilibrio general entre los elementos del plan enumerados en el artículo 18, apartado 6, *y la propia solicitud.*

Or. en

Enmienda 450
Brice Hortefeux

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando rechace solicitudes que no sean no coherentes con el plan de suministro de capacidad, el administrador de infraestructuras informará sin demora al candidato en cuestión de su intención de rechazar la solicitud. El candidato tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Enmienda

suprimido

Or. fr

Enmienda 451
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando *rechace* solicitudes que no sean *no* coherentes con el plan de suministro de capacidad, el administrador de infraestructuras informará sin demora al candidato en cuestión de su intención de rechazar la solicitud. A su vez, el solicitante tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Enmienda

Cuando *tramite* solicitudes que no sean coherentes con el plan de suministro de capacidad, *el administrador de infraestructuras deberá ofrecer una alternativa previa consulta a los candidatos afectados cuando haya tiempo para ello. Si no es posible una oferta alternativa*, el administrador de infraestructuras informará sin demora al candidato en cuestión de su intención de rechazar la solicitud. A su vez, el solicitante tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Or. en

Enmienda 452
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando **rechace** solicitudes que no sean **no** coherentes con el plan de suministro de capacidad, el administrador de infraestructuras informará sin demora al candidato en cuestión de su intención de rechazar la solicitud. A su vez, el solicitante tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Enmienda

Cuando **tramite** solicitudes que no sean coherentes con el plan de suministro de capacidad, **el administrador de infraestructuras deberá ofrecer una alternativa previa consulta a los candidatos afectados cuando haya tiempo para ello. Si no es posible una oferta alternativa**, el administrador de infraestructuras informará sin demora al candidato en cuestión de su intención de rechazar la solicitud. A su vez, el solicitante tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Or. en

Enmienda 453
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando rechace solicitudes que no sean **no** coherentes con el plan de suministro de capacidad, el administrador de infraestructuras informará sin demora al candidato en cuestión de su intención de rechazar la solicitud. A su vez, el solicitante tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Enmienda

Cuando rechace solicitudes que no sean coherentes con el plan de suministro de capacidad, el administrador de infraestructuras informará sin demora al candidato en cuestión de su intención de rechazar la solicitud **y, si hay capacidad disponible, proporcionará una solución alternativa que cumpla en la medida de lo posible los requisitos de los candidatos**. A su vez, el solicitante tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Or. en

Enmienda 454
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, los administradores de infraestructuras adjudicarán la capacidad reservada para el proceso de adjudicación mediante planificación continua según el principio de adjudicación establecido en la sección 5, punto 2, del anexo I.

Enmienda

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, los administradores de infraestructuras adjudicarán la capacidad reservada para el proceso de adjudicación mediante planificación continua según el principio de adjudicación establecido en la sección 6, punto 2, del anexo I.

Or. en

Enmienda 455
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. *De conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 20, los administradores de infraestructuras podrán negarse a adjudicar capacidad para solicitudes de planificación continua si estas son incompatibles con el plan de suministro de capacidad adoptado de conformidad con el artículo 18. La denegación se comunicará al candidato sin demora. El candidato tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.*

Enmienda

4. *En caso de que las solicitudes sean incompatibles con el plan de suministro de capacidad adoptado de conformidad con el artículo 18, los administradores de infraestructuras seguirán las normas y procedimientos establecidos en el artículo 20 y ofrecerán capacidad alternativa.*

Or. en

Enmienda 456
Roman Haider, Georg Mayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. De conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 20, los administradores de infraestructuras podrán negarse a adjudicar capacidad para solicitudes de planificación continua si estas son incompatibles con el plan de suministro de capacidad adoptado de conformidad con el artículo 18. La denegación se comunicará al candidato sin demora. El candidato tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Enmienda

4. De conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 20, los administradores de infraestructuras podrán negarse a adjudicar capacidad para solicitudes de planificación continua si estas son incompatibles con el plan de suministro de capacidad adoptado de conformidad con el artículo 18. La denegación se comunicará al candidato sin demora. El candidato tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador. ***Si se dispone de capacidad, el administrador de infraestructuras deberá ofrecer una solución alternativa que satisfaga los requisitos de los candidatos en la medida de lo posible.***

Or. de

Enmienda 457
Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. De conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 20, los administradores de infraestructuras podrán negarse a adjudicar capacidad para solicitudes de planificación continua si estas son incompatibles con el plan de suministro de capacidad adoptado de conformidad con el artículo 18. La denegación se comunicará al candidato sin demora. El candidato tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Enmienda

4. De conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 20, los administradores de infraestructuras podrán negarse a adjudicar capacidad para solicitudes de planificación continua si estas son incompatibles con el plan de suministro de capacidad adoptado de conformidad con el artículo 18. La denegación se comunicará al candidato sin demora ***y el administrador de infraestructuras, si hay capacidad disponible, proporcionará una solución alternativa que cumpla en la medida de lo posible los requisitos de los candidatos.*** El

candidato tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Or. en

Justificación

Algunos clientes de transporte de mercancías y pasajeros requieren soluciones de capacidad adaptadas. Los administradores de infraestructuras determinan de antemano la capacidad preplanificada vinculante. A pesar de que los candidatos intervienen desde el principio, podría resultar rígido y no reflejar los cambios de la demanda en el mercado. En las situaciones en las que el administrador de infraestructuras tenga la intención de rechazar la solicitud de un candidato, debe ofrecer soluciones alternativas. De lo contrario, los clientes ferroviarios se pasarán inevitablemente a otros modos de transporte.

Enmienda 458 **Dominique Riquet**

Propuesta de Reglamento **Artículo 33 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. De conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 20, los administradores de infraestructuras podrán negarse a adjudicar capacidad para solicitudes de planificación continua si estas son incompatibles con el plan de suministro de capacidad adoptado de conformidad con el artículo 18. La denegación se comunicará al candidato sin demora. El candidato tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Enmienda

4. De conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 20, los administradores de infraestructuras podrán negarse a adjudicar capacidad para solicitudes de planificación continua si estas son incompatibles con el plan de suministro de capacidad adoptado de conformidad con el artículo 18. La denegación se comunicará al candidato sin demora **y el administrador de infraestructuras, si hay capacidad disponible, proporcionará una solución alternativa que cumpla en la medida de lo posible los requisitos de los candidatos.** El candidato tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Or. en

Enmienda 459 **Tilly Metz**

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. De conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 20, los administradores de infraestructuras **podrán negarse a adjudicar** capacidad para solicitudes de planificación continua si estas son incompatibles con el plan de suministro de capacidad adoptado de conformidad con el artículo 18. **La denegación se comunicará al candidato sin demora.** El candidato tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Enmienda

4. De conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 20, los administradores de infraestructuras **harán todo lo posible por ofrecer** capacidad **alternativa** para solicitudes de planificación continua si estas son incompatibles con el plan de suministro de capacidad adoptado de conformidad con el artículo 18. **En caso de que no sea posible ofrecer una alternativa, el administrador de infraestructuras podrá negarse a adjudicar capacidad a dicha solicitud incompatible.** El candidato tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Or. en

Enmienda 460
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. De conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 20, los administradores de infraestructuras **podrán negarse a adjudicar** capacidad para solicitudes de planificación continua si estas son incompatibles con el plan de suministro de capacidad adoptado de conformidad con el artículo 18. **La denegación se comunicará al candidato sin demora.** El candidato tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo regulador.

Enmienda

4. De conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 20, los administradores de infraestructuras **harán todo lo posible por ofrecer** capacidad **alternativa** para solicitudes de planificación continua si estas son incompatibles con el plan de suministro de capacidad adoptado de conformidad con el artículo 18. **En caso de que no sea posible ofrecer una alternativa, el administrador de infraestructuras podrá negarse a adjudicar capacidad a dicha solicitud incompatible.** El candidato tendrá derecho a presentar una reclamación ante el

organismo regulador.

Or. en

Enmienda 461
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los administradores de infraestructuras informarán al organismo regulador de todas las solicitudes de capacidad recibidas que no se ajusten a los parámetros de la capacidad disponible definida en el plan de suministro de capacidad, con independencia de que se hayan aceptado o rechazado. Sobre la base de esta información, el organismo regulador emitirá un dictamen al menos cada dos años, en el que podrá recomendar al administrador de infraestructuras que modifique el modelo de capacidad.

suprimido

Or. en

Enmienda 462
Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los administradores de infraestructuras informarán al organismo regulador de todas las solicitudes de capacidad recibidas que no se ajusten a los parámetros de la capacidad disponible definida en el plan de suministro de capacidad, con independencia de que se hayan aceptado o rechazado. Sobre la

suprimido

base de esta información, el organismo regulador emitirá un dictamen al menos cada dos años, en el que podrá recomendar al administrador de infraestructuras que modifique el modelo de capacidad.

Or. en

Justificación

Actualmente, esta disposición está incluida en el artículo 33, apartado 5. No obstante, no solo debe ser válida para la adjudicación de solicitudes ad hoc a través de la planificación alternativa (artículo 33), sino en general para cualquier proceso de adjudicación. La razón es que es importante que el organismo regulador disponga de una visión de conjunto general y no solo se considere con la planificación alternativa, sino también con otros procesos de adjudicación. En consecuencia, debe trasladarse al artículo 29 como disposición general.

**Enmienda 463
Tilly Metz**

**Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los administradores de infraestructuras informarán anualmente al organismo regulador de todas las solicitudes ad hoc de capacidad recibidas que se hayan rechazado. Partiendo de esta información, el organismo regulador emitirá un dictamen que podrá exigir al administrador de infraestructuras que modifique el modelo de capacidad para el próximo año reservando suficiente capacidad para admitir solicitudes ad hoc, en particular de servicios de transporte de mercancías por ferrocarril.

Or. en

**Enmienda 464
Tilly Metz**

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando la situación requiera una coordinación, el administrador de infraestructuras podrá proponer, dentro de unos límites razonables, capacidad de infraestructura que difiera de lo solicitado. El administrador de infraestructuras definirá los límites aplicables en la declaración sobre la red. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras facilitará directrices para definir tales límites y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

2. Cuando la situación requiera una coordinación, el administrador de infraestructuras podrá proponer, dentro de unos límites razonables, capacidad de infraestructura que difiera de lo solicitado. El administrador de infraestructuras definirá los límites aplicables en la declaración sobre la red. ***El Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria, con el apoyo de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, facilitará directrices para definir tales límites y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.***

Or. en

Enmienda 465
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará directrices sobre el uso del mecanismo consensual de resolución de conflictos en el caso de solicitudes de capacidad multirred y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

8. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]***, preparará directrices sobre el uso del mecanismo consensual de resolución de conflictos en el caso de solicitudes de capacidad multirred y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 466
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará directrices sobre el uso del mecanismo consensual de resolución de conflictos en el caso de solicitudes de capacidad multirred y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

8. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, **en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias**, preparará directrices sobre el uso del mecanismo consensual de resolución de conflictos en el caso de solicitudes de capacidad multirred y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 467
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará directrices sobre el uso del mecanismo consensual de resolución de conflictos en el caso de solicitudes de capacidad multirred y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

8. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, **en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias**, preparará directrices sobre el uso del mecanismo consensual de resolución de conflictos en el caso de solicitudes de capacidad multirred y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 468
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará directrices sobre el uso del mecanismo consensual de resolución de conflictos en el caso de solicitudes de capacidad multirred y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

8. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, **en consulta con la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias**, preparará directrices sobre el uso del mecanismo consensual de resolución de conflictos en el caso de solicitudes de capacidad multirred y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 469
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará directrices sobre el uso del mecanismo consensual de resolución de conflictos en el caso de solicitudes de capacidad multirred y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

8. **El Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria, con el apoyo de** la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, preparará directrices sobre el uso del mecanismo consensual de resolución de conflictos en el caso de solicitudes de capacidad multirred y las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 470
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. *La Comisión adoptará, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], actos de ejecución en los que se establezcan normas detalladas sobre el procedimiento y los criterios que deben seguirse para utilizar el mecanismo consensual de resolución de conflictos en el caso de solicitudes de capacidad multirred. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, y sustituirán la disposición similar referida en el apartado 8 del presente artículo e incluida en el Marco Europeo.*

Or. en

Enmienda 471
Isabel García Muñoz

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Si el mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36 no ha subsanado el conflicto en materia de capacidad, los administradores de infraestructuras adjudicarán la capacidad de infraestructura con arreglo al artículo 8.

1. Si el mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36 no ha subsanado el conflicto en materia de capacidad, los administradores de infraestructuras adjudicarán la capacidad de infraestructura con arreglo al artículo 8 *de manera que se proporcione acceso al mayor número de candidatos.*

Or. en

Enmienda 472
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de conflicto entre distintas solicitudes de capacidad **que afecten a** servicios **ferroviarios** con características y perfiles socioeconómicos similares, el administrador de infraestructuras adjudicará la capacidad **a través de una subasta o de una manera que facilite el acceso al mayor número de candidatos**. Este **último** método estará sujeto a la aprobación del organismo regulador.

Enmienda

3. En caso de conflicto entre distintas solicitudes de capacidad **relacionadas con** servicios **de transporte ferroviario** con características y perfiles socioeconómicos similares, el administrador de infraestructuras adjudicará la capacidad **sobre la base del principio de «orden de llegada»**. Este método se aplicará **únicamente en caso de que quede capacidad que no haya sido adjudicada previamente a través de los métodos de adjudicación recogidos en los artículos 31 a 33 del presente Reglamento** y estará sujeto a la aprobación del organismo regulador. **En caso de que siga habiendo capacidad incluso después de haber aplicado convenientemente todos los métodos de adjudicación mencionados en los artículos 31 a 35, podrá adjudicarse a través de una subasta**.

Or. en

Enmienda 473
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras podrán indicar plazos diferentes para la adjudicación de derechos de capacidad en una única red y para la adjudicación de derechos de capacidad multirred. Los administradores de infraestructuras incluirán en la declaración sobre la red información sobre el tiempo necesario para construir un surco ferroviario. Ese tiempo no podrá ser superior a los plazos indicados

Enmienda

Los administradores de infraestructuras incluirán en la declaración sobre la red información sobre el tiempo necesario para construir un surco ferroviario. Ese tiempo no podrá ser superior a los plazos indicados en la sección 8 del anexo I.

en la sección 8 del anexo I.

Or. en

Enmienda 474
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras podrán indicar plazos diferentes para la adjudicación de derechos de capacidad en una única red y para la adjudicación de derechos de capacidad multirred. Los administradores de infraestructuras incluirán en la declaración sobre la red información sobre el tiempo necesario para construir un surco ferroviario. Ese tiempo no podrá ser superior a los plazos indicados en la sección 8 del anexo I.

Enmienda

Los administradores de infraestructuras incluirán en la declaración sobre la red información sobre el tiempo necesario para construir un surco ferroviario. Ese tiempo no podrá ser superior a los plazos indicados en la sección 8 del anexo I.

Or. en

Enmienda 475
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras podrán indicar plazos diferentes para la adjudicación de derechos de capacidad en una única red y para la adjudicación de derechos de capacidad multirred. Los administradores de infraestructuras incluirán en la declaración sobre la red información sobre el tiempo necesario para construir un surco ferroviario. Ese tiempo no podrá ser superior a los plazos indicados

Enmienda

Los administradores de infraestructuras incluirán en la declaración sobre la red información sobre el tiempo necesario para construir un surco ferroviario. Ese tiempo no podrá ser superior a los plazos indicados en la sección 8 del anexo I.

en la sección 8 del anexo I.

Or. en

Enmienda 476
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En caso de que se reserve capacidad pero esta no se utilice, se aplicará un pago en concepto de indemnización de conformidad con el artículo 40.

Or. en

Enmienda 477
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará y adoptará procedimientos armonizados para gestionar los cambios en los derechos de capacidad tras su adjudicación y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, **a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]**, preparará y adoptará procedimientos armonizados para gestionar los cambios en los derechos de capacidad tras su adjudicación y los incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Or. en

Enmienda 478
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 8 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión adoptará, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], actos de ejecución en los que se establezcan normas y procedimientos para gestionar los cambios en los derechos de capacidad tras la adjudicación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, y sustituirán la disposición similar referida en el apartado 8 del presente artículo e incluida en el Marco Europeo.

Or. en

Enmienda 479
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La indemnización contemplada en el apartado 1 no se exigirá en casos ***de fuerza mayor***.

2. La indemnización contemplada en el apartado 1 no se exigirá en ***los casos en que el administrador de infraestructuras cambie un derecho de capacidad adjudicado como consecuencia de acontecimientos imprevisibles, inevitables, excepcionales y no provocados que escapen al control del administrador de infraestructuras, de la empresa ferroviaria o del candidato, y no sea posible ofrecer una alternativa, incluida una alternativa transfronteriza.***

Or. en

Enmienda 480
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La indemnización contemplada en el apartado 1 no se exigirá en los casos en que un candidato solicite un cambio en un derecho de capacidad adjudicado como consecuencia de acontecimientos imprevisibles, excepcionales y no provocados que escapen a su control.

Or. en

Enmienda 481
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Tras consultar a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá las condiciones armonizadas por las que deba abonarse una indemnización. Dichas condiciones tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 39, apartados 4 y 8. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios publicará un dictamen sobre las condiciones definidas por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras.

3. Tras consultar a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, **a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]**, definirá las condiciones armonizadas por las que deba abonarse una indemnización. Dichas condiciones tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 39, apartados 4 y 8. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios publicará un dictamen sobre las condiciones definidas por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras.

Or. en

Enmienda 482
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Tras consultar a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá las condiciones armonizadas por las que deba abonarse una indemnización. Dichas condiciones tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 39, apartados 4 y 8. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios publicará un dictamen sobre las condiciones definidas por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras.

Enmienda

3. Tras consultar a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios **y a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias**, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá las condiciones armonizadas por las que deba abonarse una indemnización. Dichas condiciones tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 39, apartados 4 y 8. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios publicará un dictamen sobre las condiciones definidas por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras.

Or. en

Enmienda 483
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Tras consultar a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá las condiciones armonizadas por las que deba abonarse una indemnización. Dichas condiciones tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 39, apartados 4 y 8. Además, la

Enmienda

3. Tras consultar a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios **y a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias**, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá las condiciones armonizadas por las que deba abonarse una indemnización. Dichas condiciones tendrán en cuenta las

Red Europea de Administradores de Infraestructuras las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios publicará un dictamen sobre las condiciones definidas por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras.

normas establecidas en el artículo 39, apartados 4 y 8. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios publicará un dictamen sobre las condiciones definidas por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras.

Or. en

Enmienda 484
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Tras consultar a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá las condiciones armonizadas por las que deba abonarse una indemnización. Dichas condiciones tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 39, apartados 4 y 8. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios publicará un dictamen sobre las condiciones definidas por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras.

Enmienda

3. Tras consultar a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios **y a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias**, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá las condiciones armonizadas por las que deba abonarse una indemnización. Dichas condiciones tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 39, apartados 4 y 8. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios publicará un dictamen sobre las condiciones definidas por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras.

Or. en

Enmienda 485
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Tras consultar a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, **la Red Europea de Administradores de Infraestructuras** definirá las condiciones armonizadas por las que deba abonarse una indemnización. Dichas condiciones tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 39, apartados 4 y 8. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios publicará un dictamen sobre las condiciones definidas por **la Red Europea de Administradores de Infraestructuras**.

Enmienda

3. Tras consultar a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios **y a la Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales, el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria** definirá las condiciones armonizadas por las que deba abonarse una indemnización. Dichas condiciones tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 39, apartados 4 y 8. Además, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras las incluirá en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios publicará un dictamen sobre las condiciones definidas por **el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria**.

Or. en

Enmienda 486
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. En el caso de los derechos de capacidad multirred, la obligación de indemnizar al candidato recaerá sobre el administrador o administradores de infraestructuras responsables del cambio en el derecho de capacidad, teniendo en cuenta este derecho en su totalidad y, si hay más de un administrador responsable, la relación entre la longitud de sus redes y el derecho de capacidad. La indemnización por la totalidad del derecho de capacidad

Enmienda

5. En el caso de los derechos de capacidad multirred, la obligación de indemnizar al candidato recaerá sobre el administrador o administradores de infraestructuras responsables del cambio en el derecho de capacidad, teniendo en cuenta este derecho en su totalidad y, si hay más de un administrador responsable, la relación entre la longitud de sus redes y el derecho de capacidad. La indemnización por la totalidad del derecho de capacidad

no superará el triple del importe debido por el derecho de capacidad adjudicado por el administrador de infraestructuras.

no superará el triple del importe debido por el derecho de capacidad adjudicado por el administrador de infraestructuras. ***Las solicitudes de indemnización no se verán afectadas por esto. La tasa básica se centra en la indemnización por el derecho de capacidad antes de cualquier posible deducción derivada de la aplicación de cánones de acceso por vía férrea por parte de los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 487
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La Comisión ***podrá adoptar*** actos de ejecución en los que se establezcan las condiciones que dan lugar al pago de indemnizaciones, la categorización de los cambios en los derechos de capacidad y las metodologías para fijar los niveles de indemnización. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3.

Enmienda

7. La Comisión, ***a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], adoptará*** actos de ejecución en los que se establezcan las condiciones que dan lugar al pago de indemnizaciones, la categorización de los cambios en los derechos de capacidad y las metodologías para fijar los niveles de indemnización. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, ***y sustituirán la disposición similar referida en el apartado 2 del presente artículo e incluida en el Marco Europeo.***

Or. en

Enmienda 488
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Red Europea de Administradores de Infraestructuras elaborará y adoptará directrices para la gestión y adjudicación de capacidad de infraestructura de una forma transparente y no discriminatoria en caso de perturbación de la red. En particular, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras facilitará directrices sobre la aplicación del proceso de adjudicación simultánea de capacidad y el principio de «orden de llegada».

Enmienda

La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]***, elaborará y adoptará directrices para la gestión y adjudicación de capacidad de infraestructura de una forma transparente y no discriminatoria en caso de perturbación de la red. En particular, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras facilitará directrices sobre la aplicación del proceso de adjudicación simultánea de capacidad y el principio de «orden de llegada».

Or. en

Enmienda 489
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Red Europea de Administradores de Infraestructuras elaborará y adoptará directrices para la gestión y adjudicación de capacidad de infraestructura de una forma transparente y no discriminatoria en caso de perturbación de la red. En particular, ***la Red Europea de Administradores de Infraestructuras*** facilitará directrices sobre la aplicación del proceso de adjudicación simultánea de capacidad y el principio de «orden de llegada».

Enmienda

El Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria, con el apoyo de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, elaborará y adoptará directrices para la gestión y adjudicación de capacidad de infraestructura de una forma transparente y no discriminatoria en caso de perturbación de la red. En particular, ***el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria*** facilitará directrices sobre la aplicación del proceso de adjudicación simultánea de capacidad y el principio de «orden de llegada».

Or. en

Enmienda 490
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando sea aplicable el proceso de adjudicación simultánea, **la Red Europea de Administradores de Infraestructuras** proporcionará directrices sobre los procedimientos que deban aplicarse, incluyendo, según proceda, la aplicación del proceso consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36 y del proceso formal de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 37. La Red Europea de Administradores incluirá dichas directrices en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Enmienda

Cuando sea aplicable el proceso de adjudicación simultánea, **el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria** proporcionará directrices sobre los procedimientos que deban aplicarse, incluyendo, según proceda, la aplicación del proceso consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36 y del proceso formal de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 37. La Red Europea de Administradores incluirá dichas directrices en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6, **tras la aprobación definitiva por parte del Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria.**

Or. en

Enmienda 491
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Al llevar a cabo la reprogramación, los administradores de infraestructuras no cambiarán ni cancelarán unilateralmente los derechos de capacidad existentes con el fin de gestionar las perturbaciones. No obstante, sobre la base de la experiencia de los organismos reguladores, los administradores de infraestructuras y las empresas ferroviarias, así como de las actividades de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y la

Enmienda

3. Al llevar a cabo la reprogramación, los administradores de infraestructuras no cambiarán ni cancelarán unilateralmente los derechos de capacidad existentes con el fin de gestionar las perturbaciones. No obstante, sobre la base de la experiencia de los organismos reguladores, los administradores de infraestructuras y las empresas ferroviarias, así como de las actividades de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y la

Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, la Comisión **podrá adoptar** un acto de ejecución que establezca los criterios y procedimientos de reprogramación, incluidos los cambios unilaterales de los derechos de capacidad adjudicados por los administradores de infraestructuras con el fin de gestionar las perturbaciones de la red. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 72, apartado 3.

Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, la Comisión, **a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], adoptará** un acto de ejecución que establezca los criterios y procedimientos de reprogramación, incluidos los cambios unilaterales de los derechos de capacidad adjudicados por los administradores de infraestructuras con el fin de gestionar las perturbaciones de la red. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 72, apartado 3, **y sustituirá la disposición similar referida en el apartado 2 del presente artículo e incluida en el Marco Europeo.**

Or. en

Enmienda 492
Andor Deli

Propuesta de Reglamento
Artículo 42

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 42

suprimido

Gestión del tráfico, de perturbaciones y de crisis

1.

Los administradores de infraestructuras gestionarán el tráfico de conformidad con el presente Reglamento y con la Directiva (UE) 2016/797, así como con las especificaciones previstas en los actos de ejecución adoptados en virtud de dicha Directiva.

A tal efecto, los administradores de infraestructuras se ocuparán de lo siguiente:

a) la gestión del tráfico en condiciones normales de explotación, incluida la gestión de incidentes que den

lugar a desviaciones limitadas respecto del horario de servicio;

b) la gestión y resolución de perturbaciones significativas en las operaciones de la red que requieran una acción concertada con arreglo al artículo 46;

c) la gestión del tráfico en situaciones de crisis, tal y como se establece en el artículo 47.

2. En caso de crisis de gran magnitud, tanto dentro como fuera del sector del transporte, los Estados miembros podrán aplicar medidas de excepción a las normas aplicables en condiciones normales, de conformidad con el artículo 47. En tales casos y cuando proceda, los administradores de infraestructuras adoptarán y aplicarán normas y procedimientos especiales, con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 47.

3.

Al gestionar el tráfico, los administradores de infraestructuras se atenderán a los principios establecidos en el artículo 2.

En particular, los administradores de infraestructuras minimizarán las perturbaciones y sus repercusiones en el tráfico ferroviario y deberán:

a) garantizar una reacción rápida y coordinada ante las perturbaciones, en particular en caso de perturbaciones de la red y de situaciones de crisis;

b) estabilizar y optimizar el tráfico ferroviario mientras duren las perturbaciones de la red y las crisis;

c) facilitar información pertinente, exacta y actualizada a las partes interesadas operacionales y a otras partes afectadas, en particular a las autoridades encargadas de gestionar situaciones de crisis fuera del sector ferroviario. Esta información se proporcionará por los

medios adecuados, incluidos los contemplados en el artículo 62.

Or. hu

Enmienda 493
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los administradores de infraestructuras se unirán a la Red Europea de Gestión del Tráfico con vistas a coordinar sus misiones de gestión del tráfico, de perturbaciones y de crisis.

Or. en

Enmienda 494
Andor Deli

Propuesta de Reglamento
Artículo 43

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. hu

Enmienda 495
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras fijarán normas y

1. Los administradores de infraestructuras, **a más tardar [dieciocho**

procedimientos para gestionar las desviaciones de la circulación de trenes respecto del horario de servicio. Tales normas y procedimientos se publicarán en la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE y comprenderán la gestión del tráfico en las situaciones previstas en el artículo 42, apartado 1, letras a), b) y c), del presente Reglamento.

meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], fijarán normas y procedimientos para gestionar las desviaciones de la circulación de trenes respecto del horario de servicio. Tales normas y procedimientos se publicarán en la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE y comprenderán la gestión del tráfico en las situaciones previstas en el artículo 42, apartado 1, letras a), b) y c), del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 496
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Las desviaciones solo se permitirán en situaciones razonables y deberán ser aprobadas por el organismo regulador nacional.

Or. en

Enmienda 497
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. La Comisión adoptará, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], actos de ejecución en los que se establezcan normas y procedimientos para gestionar las desviaciones de la circulación de trenes

respecto del horario de servicio. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, y sustituirán la disposición similar referida en el apartado 1 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 498

Marco Campomenosi, Carlo Fianza, Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento

Artículo 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 43 bis

Interrupciones de larga duración e informe de incidentes

1. Sin perjuicio de las medidas de contingencia internacional a que se refiere el artículo 46 y de los criterios de duración establecidos en el anexo VI del presente Reglamento, en caso de interrupción parcial o total de los servicios durante más de quince días en tramos de línea de los corredores de la RTE-T que sean pertinentes para las operaciones transfronterizas, causada por una perturbación de la circulación de los trenes como consecuencia de un incidente o fallo técnico, a más tardar treinta días después de la declaración de la perturbación internacional por parte del administrador de infraestructuras iniciados, la organización mejor situada a nivel regional [tal como se prevé en el artículo 53, apartado 2, letra b)] solicitará a los administradores de infraestructuras afectados que faciliten un informe de incidentes que contenga la siguiente información:

a) toda la información disponible sobre

las medidas operativas que conviene activar o que el administrador de infraestructuras afectado ya ha puesto en marcha en el contexto de procedimientos de contingencia internacional a fin de garantizar el uso de rutas alternativas y de asignar las operaciones ferroviarias interrumpida;

b) toda la información disponible sobre las actuaciones que pretende llevar a cabo el administrador de infraestructuras responsable del tramo de la línea en que se produjo el incidente para restablecer las operaciones ferroviarias ordinarias a lo largo de las líneas interrumpidas.

2. Los administradores de infraestructuras transmitirán el informe a las referidas organizaciones mejor situadas a nivel regional con el objetivo de coordinarse con los administradores de infraestructuras afectados y las empresas ferroviarias interesadas y a los coordinadores de los corredores afectados para redefinir el suministro de capacidad en consecuencia, a más tardar treinta días después de la fecha de recepción de dicha solicitud, a menos que la interrupción total del tráfico en la línea afectada ya se haya resuelto.

3. Los administradores de infraestructuras afectados por la perturbación deben transmitir una actualización del informe de incidentes a las referidas organizaciones mejor situadas a nivel regional y a los candidatos en caso de que se disponga de nuevos elementos pertinentes y mientras no se restablezca la circulación total a lo largo del tramo de línea afectado.

4. Tras la recepción del informe de incidentes y las posteriores actualizaciones, los coordinadores de los corredores afectados podrán formular y transmitir a las referidas organizaciones mejor situadas a nivel regional recomendaciones no vinculantes sobre medidas mejoradas para abordar la

perturbación y las restricciones de la capacidad de tráfico causadas por el accidente.

Or. en

Justificación

When the duration of a total or partial interruption of lines which are relevant for cross-border passenger and freight operations due to an incident is expected to last more than 30 days, rail undertakings which find no valuable alternative routes may face severe economic impacts that undermine business continuity and even the survival of such undertakings. For this reason, it is appropriate that the Regulation establishes a specific informative procedure for such cases, which may help undertakings in gathering all necessary elements to face such exceptional circumstances and plan possible business solutions and alternatives while ensuring that all stakeholders involved, including the Corridor coordinator, are capable to assist the infrastructure manager impacted to find operational and technical solutions promptly.

Enmienda 499
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 43 bis

Requisitos operativos para la gestión transfronteriza del tráfico

1. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de diciembre de 2030, la calidad de los servicios prestados por los administradores de infraestructuras, las empresas ferroviarias y los operadores de terminales, los requisitos técnicos, administrativos y operativos para el uso de la infraestructura y los procedimientos relacionados con los controles fronterizos no impidan que el rendimiento operativo de los servicios de transporte ferroviario de mercancías a lo largo de las líneas ferroviarias de transporte de mercancías de los corredores europeos de transporte cumpla los siguientes valores objetivo:

a) para cada tramo transfronterizo interior de la Unión, el tiempo de parada de todos los trenes de mercancías al cruzar la frontera no supere una media de 15 minutos. Tiempo de parada de un tren en un tramo transfronterizo: el tiempo total adicional de tránsito que puede atribuirse a la existencia del paso fronterizo, con independencia de las causas subyacentes, como los controles policiales en las fronteras y los procedimientos o consideraciones de carácter infraestructural, operativo, técnico y administrativo, sin tener en cuenta el tiempo que no puede atribuirse al paso fronterizo, como los procedimientos operativos llevados a cabo en instalaciones situadas en sus proximidades y no intrínsecamente relacionadas con él;

b) como mínimo el 90 % de los trenes de pasajeros que crucen al menos una frontera de un corredor europeo de transporte lleguen a su destino, o a la frontera exterior de la Unión si su destino está fuera de la Unión, en la hora prevista o con un retraso inferior a 30 minutos de media.

2. Los Estados miembros modificarán, según proceda, los acuerdos contractuales a que se refiere el artículo 30 de la Directiva 2012/34/UE y adoptarán las medidas adecuadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 913/2010 para cumplir los valores objetivo establecidos en el párrafo primero, letras a) y b).

Or. en

Enmienda 500
Andor Deli

Propuesta de Reglamento
Artículo 44

Artículo 44

suprimido

Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis

1)

La Red Europea de Administradores de Infraestructuras elaborará y adoptará el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis con arreglo al artículo 42, a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

La Red Europea de Administradores de Infraestructuras elaborará el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis en cooperación con las partes interesadas operacionales y las partes que tengan algún interés a través del proceso de consulta a que se refiere el artículo 54, teniendo en cuenta el trabajo de la Empresa Común para el Ferrocarril Europeo, establecida en el título IV del Reglamento (UE) 2012/2085.

2. El Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis facilitará directrices para la coordinación entre los administradores de infraestructuras, las empresas ferroviarias y otras partes interesadas operacionales.

3. En particular, el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis incorporará los elementos enumerados en el anexo V.

Or. hu

Enmienda 501
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Red Europea de Administradores de Infraestructuras elaborará y adoptará el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis con arreglo al artículo 42, a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

La Red Europea de Administradores de Infraestructuras elaborará y adoptará el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis con arreglo al artículo 42, a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] ***tras la aprobación por parte del Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria.***

Or. en

Enmienda 502
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Red Europea de Administradores de Infraestructuras elaborará el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis en cooperación con las partes interesadas operacionales y las partes que tengan algún interés a través del proceso de consulta a que se refiere el artículo 54, teniendo en cuenta el trabajo de la Empresa Común para el Ferrocarril Europeo, establecida en el título IV del Reglamento (UE) 2012/2085.

Enmienda

La Red Europea de Administradores de Infraestructuras elaborará el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis en cooperación con las partes interesadas operacionales y las partes que tengan algún interés a través del proceso de consulta a que se refiere el artículo 54, teniendo en cuenta el trabajo de la Empresa Común para el Ferrocarril Europeo, establecida en el título IV del Reglamento (UE) 2012/2085 ***tras la aprobación por parte del Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria.***

Or. en

Enmienda 503

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Artículo 44 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión, a más tardar [36 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], adoptará un acto de ejecución en el que se establezca el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis, teniendo en cuenta el marco adoptado por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras con arreglo al apartado 1, y previa consulta a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, la Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales, el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria, el Organismo de Evaluación del Rendimiento, la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y la Empresa Común para el Ferrocarril Europeo. El acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3.

Or. en

Enmienda 504

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 44 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento],

adoptará actos de ejecución que establezcan normas detalladas para la coordinación de la gestión transfronteriza del tráfico, de perturbaciones y de crisis. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 72, apartado 3, y sustituirán la disposición similar mencionada en el apartado 2 del presente artículo e incluida en el Marco Europeo.

Or. en

Enmienda 505
Andor Deli

Propuesta de Reglamento
Artículo 45

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 45

suprimido

Coordinación de la gestión del tráfico, de perturbaciones y de crisis

Los administradores de infraestructuras coordinarán la gestión del tráfico con arreglo al artículo 53 y sobre la base del Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis, contemplado en el artículo 44.

La coordinación garantizará, en particular:

- a) que los servicios ferroviarios internacionales funcionen con las perturbaciones mínimas, tanto en el marco de las operaciones habituales como en situaciones de perturbación;*
- b) que se tengan debidamente en cuenta los obstáculos específicos relacionados con los tramos transfronterizos derivados, entre otras cosas, de una interoperabilidad limitada en términos de infraestructura, equipos técnicos y operaciones, de requisitos*

lingüísticos y de formación relacionados con el personal, o de trámites administrativos o fronterizos;

c) un intercambio eficiente de información actualizada y pertinente entre los administradores de infraestructuras, los candidatos, las empresas ferroviarias y otras partes interesadas operacionales, así como cualquier estructura de gobernanza de la gestión de crisis pertinente a nivel de la UE, según proceda, también de conformidad con el artículo 62.

Or. hu

Enmienda 506
Andor Deli

Propuesta de Reglamento
Artículo 46

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 46

suprimido

Perturbaciones de la red

1)

Cuando un incidente provoque o pueda provocar restricciones de las operaciones de la red que requieran una acción concertada de las partes interesadas operacionales para garantizar la mejor gestión posible del tráfico durante dichas restricciones, los administradores de infraestructuras afectados evaluarán la duración y el impacto probables del incidente sobre la base de toda la información disponible y la experiencia previa.

Si la duración y el impacto estimados satisfacen los criterios para la declaración de perturbaciones de la red con arreglo al anexo VI, los administradores de infraestructuras afectados declararán una perturbación de la red y aplicarán las

medidas establecidas en el artículo 43.

2. Cuando el incidente tenga o pueda tener repercusiones en más de una red, el administrador de la infraestructura en la que haya ocurrido el incidente declarará una perturbación multired y coordinará las acciones de conformidad con los artículos 44, 45 y 53.

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras definirá un método armonizado para estimar la duración y el impacto probables de las perturbaciones de la red y lo incluirá en el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis, contemplado en el artículo 44.

4.

El administrador de infraestructuras informará, tan pronto como sea posible, a las partes interesadas de la falta de disponibilidad de la capacidad de infraestructura, especialmente cuando se deba a un incidente.

El organismo regulador podrá exigir al administrador de infraestructuras que ponga dicha información a su disposición si lo considera necesario.

5. El coordinador de la red recopilará información sobre las perturbaciones de la red, analizará la respuesta, extraerá conclusiones sobre la eficacia de la gestión de tales incidentes, consultará a las partes interesadas operacionales de conformidad con el artículo 54 e informará a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y al Organismo de Evaluación del Rendimiento.

6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 71 por los que se modifique el anexo VI a fin de garantizar la efectividad y eficiencia en la gestión de las perturbaciones de la red, teniendo en

cuenta, al mismo tiempo, los aspectos de planificación, operativos, técnicos y comerciales de las partes interesadas afectadas.

Or. hu

Enmienda 507
Andor Deli

Propuesta de Reglamento
Artículo 47

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. hu

Enmienda 508
Andor Deli

Propuesta de Reglamento
Artículo 48

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 48

suprimido

Intercambio de información sobre gestión del tráfico

1)

Todas las partes interesadas operacionales que participen directamente en la explotación de un servicio de transporte ferroviario tendrán derecho a acceder a la información relativa a tales servicios que figura en el anexo VIII.

Las partes afectadas solo podrán utilizarla para los fines del presente Reglamento, de la Directiva (UE) 2016/797 y de los actos de ejecución adoptados en virtud de esta, a menos que se especifique lo contrario en los acuerdos contractuales.

2. *Esta información se publicará con arreglo al artículo 62.*

3. *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 71 por los que se modifique el anexo VIII a fin de garantizar que este refleje cualquier cambio de las especificaciones técnicas sobre interoperabilidad previstas en los actos de ejecución pertinentes adoptados de conformidad con la Directiva (UE) 2016/797, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, los aspectos de planificación, operativos, técnicos y comerciales de las partes interesadas afectadas.*

Or. hu

Enmienda 509
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. De conformidad con el artículo 7 septies, letra d), de la Directiva 2012/34/UE, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras supervisará y comparará los resultados de los servicios de infraestructura ferroviaria, teniendo en cuenta los objetivos generales previstos en el artículo 2 del presente Reglamento. Los administradores de infraestructuras ferroviarias supervisarán también el rendimiento de los servicios de transporte ferroviario.

Enmienda

1. De conformidad con el artículo 7 septies, letra d), de la Directiva 2012/34/UE, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, ***bajo la supervisión del Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria***, supervisará y comparará los resultados de los servicios de infraestructura ferroviaria, teniendo en cuenta los objetivos generales previstos en el artículo 2 del presente Reglamento. Los administradores de infraestructuras ferroviarias supervisarán también el rendimiento de los servicios de transporte ferroviario.

Or. en

Enmienda 510
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A tal fin, los administradores de infraestructuras **establecerán** sus propios objetivos de rendimiento en el programa a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE, teniendo en cuenta también los previstos en los acuerdos contractuales mencionados en el artículo 30 de dicha Directiva. Establecerán y aplicarán procedimientos para supervisar los avances hacia la consecución de los objetivos e informar de ellos, identificar las causas de las deficiencias de rendimiento junto con las partes interesadas operacionales, y diseñar y aplicar medidas correctoras para mejorar el rendimiento. Tales procedimientos tendrán en cuenta el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50 del presente Reglamento. Los administradores de infraestructuras explicarán en la declaración sobre la red el motivo de toda desviación de los procedimientos comunes previstos en el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento.

Enmienda

2. A tal fin, los administradores de infraestructuras **propondrán** sus propios objetivos de rendimiento en el programa a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE, teniendo en cuenta también los previstos en los acuerdos contractuales mencionados en el artículo 30 de dicha Directiva. **Los administradores de infraestructuras consultarán a los reguladores, así como a sus ministerios nacionales y a la Comisión, a fin de garantizar que los objetivos fijados se aceptan de forma consensuada como coherentes con las políticas y ambiciones a nivel de la Unión.** Establecerán y aplicarán procedimientos para supervisar los avances hacia la consecución de los objetivos e informar de ellos, identificar las causas de las deficiencias de rendimiento junto con las partes interesadas operacionales, y diseñar y aplicar medidas correctoras para mejorar el rendimiento. Tales procedimientos tendrán en cuenta el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50 del presente Reglamento. Los administradores de infraestructuras explicarán en la declaración sobre la red el motivo de toda desviación de los procedimientos comunes previstos en el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento. **Las desviaciones solo se permitirán en situaciones razonables y deberán ser aprobadas por el organismo regulador.**

Or. en

Enmienda 511
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar [**doce** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Red Europea de Administradores de Infraestructuras establecerá y aplicará un Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento. Este Marco tendrá en cuenta, en particular, los principios definidos en el artículo 2, apartado 3, el artículo 8, apartado 4, y el artículo 42, apartado 3, así como los requisitos operativos, los objetivos de rendimiento y los valores objetivo previstos en el [artículo 18 del nuevo Reglamento de la RTE-T].

Enmienda

1. A más tardar [**dieciocho** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Red Europea de Administradores de Infraestructuras establecerá y aplicará un Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento. Este Marco tendrá en cuenta, en particular, los principios definidos en el artículo 2, apartado 3, el artículo 8, apartado 4, y el artículo 42, apartado 3, así como los requisitos operativos, los objetivos de rendimiento y los valores objetivo previstos en el [artículo 18 del nuevo Reglamento de la RTE-T].

Or. en

Enmienda 512
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Red Europea de Administradores de Infraestructuras establecerá y aplicará un Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento. Este Marco tendrá en cuenta, en particular, los principios definidos en el artículo 2, apartado 3, el artículo 8, apartado 4, y el artículo 42, apartado 3, así como los requisitos operativos, los objetivos de rendimiento y los valores objetivo previstos en el [artículo 18 del nuevo

Enmienda

1. A más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], **el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria, con el apoyo de** la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, establecerá y aplicará un Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento. Este Marco tendrá en cuenta, en particular, los principios definidos en el artículo 2, apartado 3, el artículo 8, apartado 4, y el artículo 42, apartado 3, así como los requisitos operativos, los objetivos de rendimiento y los valores

Reglamento de la RTE-T].

objetivo previstos en el [artículo 18 del nuevo Reglamento de la RTE-T].

Or. en

Enmienda 513
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. A más tardar [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios adoptará una recomendación sobre el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento. Al configurar y aplicar el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras tendrá en cuenta las recomendaciones formuladas por la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios.

Or. en

Enmienda 514
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan disposiciones de aplicación sobre los elementos previstos en el apartado 2, letras b) a d), de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 72, apartado 2. Al hacerlo, la Comisión tendrá en cuenta el trabajo

5. La Comisión, a más tardar [36 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], adoptará un acto de ejecución en el que se establezca el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, teniendo en cuenta el marco adoptado por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras de

realizado por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras de conformidad con el apartado 3, *así como cualquier recomendación del Organismo de Evaluación del Rendimiento.*

conformidad con el apartado 3, *y previa consulta a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, la Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales, el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria, el Organismo de Evaluación del Rendimiento, la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y la Empresa Común para el Ferrocarril Europeo. El acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3.*

Or. en

Enmienda 515
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión *podrá adoptar* actos de ejecución que establezcan disposiciones de aplicación sobre los elementos previstos en el apartado 2, *letras b) a d)*, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 72, apartado 2. Al hacerlo, la Comisión tendrá en cuenta el trabajo realizado por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras de conformidad con el apartado 3, así como cualquier recomendación del Organismo de Evaluación del Rendimiento.

Enmienda

5. La Comisión, *a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], adoptará* actos de ejecución que establezcan disposiciones de aplicación sobre los elementos previstos en el apartado 2, *incluidos objetivos de rendimiento indicativos*, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 72, apartado 2. Al hacerlo, la Comisión tendrá en cuenta el trabajo realizado por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras de conformidad con el apartado 3, así como cualquier recomendación del Organismo de Evaluación del Rendimiento.

Or. en

Enmienda 516
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan disposiciones de aplicación sobre los elementos previstos en el apartado 2, letras b) a d), de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 72, apartado 2. Al hacerlo, la Comisión tendrá en cuenta el trabajo realizado por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras de conformidad con el apartado 3, así como cualquier recomendación del Organismo de Evaluación del Rendimiento.

Enmienda

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan disposiciones de aplicación sobre los elementos previstos en el apartado 2, letras b) a d), de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 72, apartado 2. Al hacerlo, la Comisión tendrá en cuenta el trabajo realizado por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras de conformidad con el apartado 3, así como cualquier recomendación del Organismo de Evaluación del Rendimiento **y de la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios.**

Or. en

Enmienda 517
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2012/34/UE y en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1100 de la Comisión²³, **la Red Europea de Administradores de Infraestructuras** redactará y publicará un informe europeo de la evaluación del rendimiento basado en el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50 del presente Reglamento, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y a partir de entonces cada año.

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2012/34/UE y en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1100 de la Comisión²³, **el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria** redactará y publicará un informe europeo de la evaluación del rendimiento basado en el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50 del presente Reglamento, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y a partir de

entonces cada año.

²³ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1100 de la Comisión, de 7 de julio de 2015, sobre las obligaciones de información de los Estados miembros en el marco de la supervisión del mercado ferroviario (DO L 181 de 9.7.2015, p. 1).

²³ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1100 de la Comisión, de 7 de julio de 2015, sobre las obligaciones de información de los Estados miembros en el marco de la supervisión del mercado ferroviario (DO L 181 de 9.7.2015, p. 1).

Or. en

Enmienda 518 **Dominique Riquet**

Propuesta de Reglamento **Artículo 51 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2012/34/UE y en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1100 de la Comisión²³, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras redactará y publicará un informe europeo de la evaluación del rendimiento basado en el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50 del presente Reglamento, a más tardar [**veinticuatro** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y a partir de entonces cada año.

²³ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1100 de la Comisión, de 7 de julio de 2015, sobre las obligaciones de información de los Estados miembros en el marco de la supervisión del mercado ferroviario (DO L 181 de 9.7.2015, p. 1).

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2012/34/UE y en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1100 de la Comisión²³, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras redactará y publicará un informe europeo de la evaluación del rendimiento basado en el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50 del presente Reglamento, a más tardar [**treinta** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y a partir de entonces cada año.

²³ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1100 de la Comisión, de 7 de julio de 2015, sobre las obligaciones de información de los Estados miembros en el marco de la supervisión del mercado ferroviario (DO L 181 de 9.7.2015, p. 1).

Or. en

Enmienda 519
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El Organismo de Evaluación del Rendimiento redactará una sección independiente del informe donde figuren su evaluación del rendimiento de los servicios de infraestructura ferroviaria y de los servicios de transporte ferroviario, recomendaciones sobre cuestiones relativas al rendimiento que deban abordarse con carácter prioritario y sugerencias de medidas para mejorar el rendimiento.

Enmienda

2. El Organismo de Evaluación del Rendimiento, **en consulta con la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios**, redactará una sección independiente del informe donde figuren su evaluación del rendimiento de los servicios de infraestructura ferroviaria y de los servicios de transporte ferroviario, recomendaciones sobre cuestiones relativas al rendimiento que deban abordarse con carácter prioritario y sugerencias de medidas para mejorar el rendimiento.

Or. en

Enmienda 520
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El Organismo de Evaluación del Rendimiento redactará **una sección independiente del** informe donde figuren su evaluación del rendimiento de los servicios de infraestructura ferroviaria y de los servicios de transporte ferroviario, recomendaciones sobre cuestiones relativas al rendimiento que deban abordarse con carácter prioritario y sugerencias de medidas para mejorar el rendimiento.

Enmienda

2. El Organismo de Evaluación del Rendimiento redactará **un** informe **independiente** donde figuren su evaluación del rendimiento de los servicios de infraestructura ferroviaria y de los servicios de transporte ferroviario, recomendaciones sobre cuestiones relativas al rendimiento que deban abordarse con carácter prioritario y sugerencias de medidas para mejorar el rendimiento.

Or. en

Enmienda 521
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. ***El informe*** de la evaluación del rendimiento ***comprenderá*** al menos las líneas incluidas en los corredores europeos de transporte a que se refiere el [nuevo Reglamento de la RTE-T] e ***incluirá*** la información exigida en su [artículo 53, apartado 3, letra ***g***]. La información presentada deberá ser lo bastante detallada a nivel geográfico y abarcar un período de tiempo suficientemente largo como para poder hacer interpretaciones pertinentes.

Enmienda

3. ***Los informes*** de la evaluación del rendimiento ***comprenderán*** al menos las líneas incluidas en los corredores europeos de transporte a que se refiere el [nuevo Reglamento de la RTE-T] e ***incluirán*** la información exigida en su [artículo 53, apartado 3, letra ***f***]. La información presentada deberá ser lo bastante detallada a nivel geográfico y abarcar un período de tiempo suficientemente largo como para poder hacer interpretaciones pertinentes.

Or. en

Enmienda 522
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. El informe de evaluación del rendimiento incluirá una sección independiente sobre la aplicación de los procesos introducidos por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras. Asimismo, contendrá un análisis de los avances en la aplicación en diversos Estados miembros de la Unión, en particular informes sobre las exenciones nacionales y recomendaciones de cara a una mayor armonización.

Or. en

Enmienda 523
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 73, apartado 3, la Comisión podrá fundar o nombrar un organismo imparcial y competente para actuar en calidad de Organismo de Evaluación del Rendimiento.*

Enmienda

1. *A más tardar [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], se establecerá un Organismo de Evaluación del Rendimiento como organismo imparcial, competente e independiente. La Comisión adoptará, a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], un acto de ejecución en el que se establezcan los detalles de la organización, la gobernanza y la financiación del Organismo de Evaluación del Rendimiento. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 72, apartado 3.*

Or. en

Enmienda 524
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 73, apartado 3, la Comisión *podrá fundar o nombrar* un organismo imparcial y competente para actuar en calidad de Organismo de Evaluación del Rendimiento.

Enmienda

1. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 72, apartado 3, la Comisión *fundará o nombrará* un organismo imparcial y competente para actuar en calidad de Organismo de Evaluación del Rendimiento. *Estará formado a partes iguales por expertos con experiencia de infraestructuras y organismos reguladores.*

Enmienda 525
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A petición de la Comisión o de los coordinadores europeos, el Organismo de Evaluación del Rendimiento **los** asesorará en materia de rendimiento de los servicios de infraestructura ferroviaria y los servicios de transporte ferroviario.

Enmienda

2. A petición de la Comisión o de los coordinadores europeos, el Organismo de Evaluación del Rendimiento asesorará ***tanto a ellos como a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras*** en materia de rendimiento de los servicios de infraestructura ferroviaria y los servicios de transporte ferroviario.

Enmienda 526
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) formular recomendaciones a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras en relación con el establecimiento y la revisión del Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50, incluidos los ámbitos de rendimiento, las cuestiones relativas al rendimiento que deben abordarse en cada uno de esos ámbitos, la armonización de las metodologías, procesos, criterios y definiciones para la recogida y el análisis de datos sobre rendimiento, y los indicadores de rendimiento;

Enmienda

suprimida

Enmienda 527

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) formular recomendaciones a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras en relación con el establecimiento y la revisión del Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50, incluidos los ámbitos de rendimiento, las cuestiones relativas al rendimiento que deben abordarse en cada uno de esos ámbitos, la armonización de las metodologías, procesos, criterios y definiciones para la recogida y el análisis de datos sobre rendimiento, y los indicadores de rendimiento;

Enmienda

a) formular recomendaciones a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras **y al Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria** en relación con el establecimiento y la revisión del Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50, incluidos los ámbitos de rendimiento, las cuestiones relativas al rendimiento que deben abordarse en cada uno de esos ámbitos, la armonización de las metodologías, procesos, criterios y definiciones para la recogida y el análisis de datos sobre rendimiento, y los indicadores de rendimiento;

Or. en

Enmienda 528

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) formular recomendaciones a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, a los administradores de infraestructuras, a los candidatos, a los organismos reguladores, a las autoridades de los Estados miembros y, en su caso, a otras partes interesadas sobre medidas correctoras y gestión de la capacidad, del

Enmienda

b) formular recomendaciones a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, **al Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria**, a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, a los administradores de infraestructuras, a los candidatos, a los organismos reguladores, a las autoridades de los Estados miembros y, en su caso, a otras

tráfico, de perturbaciones y de crisis;

partes interesadas sobre medidas correctoras y gestión de la capacidad, del tráfico, de perturbaciones y de crisis;

Or. en

Enmienda 529

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) revisar los resultados del proyecto de informe europeo sobre el rendimiento y preparar **la sección** independiente a que se refiere el artículo 51, apartado 2;

Enmienda

c) revisar los resultados del proyecto de informe europeo sobre el rendimiento y preparar **el informe** independiente a que se refiere el artículo 51, apartado 2;

Or. en

Enmienda 530

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, el coordinador de la red, los administradores de infraestructuras, los organismos reguladores, la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios y, en su caso, otras partes interesadas cooperarán con el Organismo de Evaluación del Rendimiento, en particular facilitando información relacionada con el rendimiento, **por iniciativa propia o a petición del Organismo**, y harán todo lo posible por tener en cuenta las recomendaciones de este al gestionar el rendimiento ferroviario.

Enmienda

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, el coordinador de la red, los administradores de infraestructuras, los organismos reguladores, la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios y, en su caso, otras partes interesadas cooperarán con el Organismo de Evaluación del Rendimiento, en particular facilitando información relacionada con el rendimiento, y harán todo lo posible por tener en cuenta las recomendaciones de este al gestionar el rendimiento ferroviario.

Enmienda 531
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, el coordinador de la red, los administradores de infraestructuras, los organismos reguladores, la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios y, en su caso, otras partes interesadas cooperarán con el Organismo de Evaluación del Rendimiento, en particular facilitando información relacionada con el rendimiento, por iniciativa propia o a petición del Organismo, y harán todo lo posible por tener en cuenta las recomendaciones de este al gestionar el rendimiento ferroviario.

Enmienda

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, el coordinador de la red, los administradores de infraestructuras, los organismos reguladores, la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios, ***el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria*** y, en su caso, otras partes interesadas cooperarán con el Organismo de Evaluación del Rendimiento, en particular facilitando información relacionada con el rendimiento, por iniciativa propia o a petición del Organismo, y harán todo lo posible por tener en cuenta las recomendaciones de este al gestionar el rendimiento ferroviario.

Enmienda 532
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 – párrafo 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) designar una entidad principal, siempre que las actividades de coordinación impliquen a múltiples agentes, que responderá ante la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y será responsable de organizar actividades de consulta de

Enmienda

e) designar una entidad principal, siempre que las actividades de coordinación impliquen a múltiples agentes, que responderá ante la Red Europea de Administradores de Infraestructuras ***y el Organismo Europeo de Asignación Internacional de***

conformidad con el artículo 54;

Capacidad Ferroviaria y será responsable de organizar actividades de consulta de conformidad con el artículo 54;

Or. en

Enmienda 533
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La coordinación **abarcará todas** las líneas y nodos que formen parte de los corredores europeos de transporte contemplados en el artículo 7 y en el anexo III del [nuevo Reglamento de la RTE-T].

Enmienda

La coordinación **se reforzará en particular para** las líneas y nodos **de la RTE-T** que formen parte de los corredores europeos de transporte contemplados en el artículo 7 y en el anexo III del [nuevo Reglamento de la RTE-T].

Or. en

Enmienda 534
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 53 bis

Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias

En el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión establecerá un grupo consultivo adicional, la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias, formada por empresas ferroviarias y candidatos autorizados.

Ese grupo consultivo podrá emitir dictámenes sobre cualquier propuesta de la Red Europea de Administradores de

Infraestructuras que tenga consecuencias para estas empresas.

También podrá emitir dictámenes por iniciativa propia. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras tendrá en cuenta dichos dictámenes consolidados siempre y cuando se presenten a su debido tiempo.

La Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultará a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias en el desarrollo de los marcos europeos para la gestión de la capacidad, la gestión del tráfico y la gestión del rendimiento.

Or. en

Enmienda 535
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 53 bis

En el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión establecerá un grupo consultivo adicional bajo la denominación de Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias. Dicha Plataforma estará formada por empresas ferroviarias y candidatos autorizados. Este grupo consultivo estará facultado para formular observaciones a las propuestas de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras que afecten directamente a estas empresas. También podrá emitir dictámenes por iniciativa propia. Si estas consideraciones agregadas se presentan a su debido tiempo, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras deberá tenerlas en cuenta.

Enmienda 536
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 53 bis

En el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión establecerá un grupo consultivo adicional, la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias, formada por empresas ferroviarias y candidatos autorizados. Ese grupo consultivo podrá emitir dictámenes sobre cualquier propuesta de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras que tenga consecuencias para estas empresas. También podrá emitir dictámenes por iniciativa propia. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras tendrá en cuenta dichos dictámenes consolidados siempre y cuando se presenten a su debido tiempo.

Enmienda 537
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará, adoptará y aplicará directrices para realizar consultas adecuadas y periódicas a las partes interesadas e incluirlas en el Marco Europeo para la

1. ***El Organismo Europeo de Adjudicación de Capacidad Ferroviaria Internacional, con el apoyo de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, preparará, adoptará y aplicará directrices para realizar consultas***

Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6, el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis, contemplado en el artículo 44, y el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50. El proceso se desarrollará y aplicará con el apoyo del coordinador de la red y la participación de los centros de referencia designados por los administradores de infraestructuras a que se refiere el artículo 60.

adecuadas y periódicas a las partes interesadas, ***incluidos los representantes de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y los Estados miembros, así como los órganos representativos enumerados por la Comisión en el contexto de los requisitos del artículo 38, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/796*** e incluirlas en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6, el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis, contemplado en el artículo 44, y el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50. El proceso se desarrollará y aplicará con el apoyo del coordinador de la red y la participación de los centros de referencia designados por los administradores de infraestructuras a que se refiere el artículo 60.

Or. en

Enmienda 538
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará, adoptará y aplicará directrices para realizar consultas adecuadas y periódicas a las partes interesadas e incluirlas en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6, el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis, contemplado en el artículo 44, y el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50. El proceso se desarrollará y

Enmienda

1. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará, adoptará y aplicará directrices para realizar consultas adecuadas y periódicas a las partes interesadas e incluirlas en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6, el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis, contemplado en el artículo 44, y el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50. El proceso se desarrollará y

aplicará con el apoyo del coordinador de la red y la participación de los centros de referencia designados por los administradores de infraestructuras a que se refiere el artículo 60.

aplicará con el apoyo del coordinador de la red y la participación de los centros de referencia designados por los administradores de infraestructuras a que se refiere el artículo 60 **y, en la medida pertinente, las entidades definidas al nivel geográfico más adecuado a que se refiere el artículo 53, apartado 2 ter.**

Or. en

Enmienda 539
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará, adoptará y aplicará directrices para realizar consultas adecuadas y periódicas a las partes interesadas e incluirlas en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6, el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis, contemplado en el artículo 44, y el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50. El proceso se desarrollará y aplicará con el apoyo del coordinador de la red y la participación de los centros de referencia designados por los administradores de infraestructuras a que se refiere el artículo 60.

Enmienda

1. ***A más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento],*** la Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará, adoptará y aplicará directrices para realizar consultas adecuadas y periódicas a las partes interesadas e incluirlas en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6, el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis, contemplado en el artículo 44, y el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50. El proceso se desarrollará y aplicará con el apoyo del coordinador de la red y la participación de los centros de referencia designados por los administradores de infraestructuras a que se refiere el artículo 60.

Or. en

Enmienda 540
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando **la Red Europea de Administradores de Infraestructuras** adopte un dictamen o recomendación que pueda afectar a las empresas ferroviarias, a otros candidatos, a otras partes interesadas operacionales y a partes que tengan algún interés, publicará un proyecto de consulta a las partes afectadas. Las partes afectadas deberán disponer de un plazo suficiente para presentar sus observaciones sobre el proyecto de decisión. Las autoridades de los Estados miembros participarán cuando sea necesario.

Enmienda

2. Cuando **el Organismo Europeo de Adjudicación de Capacidad Ferroviaria Internacional** adopte un dictamen o recomendación que pueda afectar a las empresas ferroviarias, a otros candidatos, **a los grupos consultivos establecidos en el artículo 55 bis (nuevo)**, a otras partes interesadas operacionales y a partes que tengan algún interés **incluidos representantes de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y de los Estados miembros, así como los órganos representativos definidos por el artículo 38, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/796**, publicará un proyecto de consulta a las partes afectadas. Las partes afectadas deberán disponer de un plazo suficiente para presentar sus observaciones sobre el proyecto de decisión. Las autoridades de los Estados miembros participarán cuando sea necesario.

Or. en

Enmienda 541
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras tendrá en cuenta la información facilitada por las partes afectadas de conformidad con el apartado 2 a la hora de adoptar el dictamen o recomendación final. Si la Red Europea de Administradores de Infraestructuras decide no tener en cuenta elementos significativos de la información facilitada,

Enmienda

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras tendrá en cuenta la información facilitada por las partes afectadas de conformidad con el apartado 2 a la hora de adoptar el dictamen o recomendación final. Si la Red Europea de Administradores de Infraestructuras decide no tener en cuenta elementos significativos de la información facilitada,

expondrá los motivos para ello.

expondrá los motivos para ello. *Cuando la Red Europea de Administradores de Infraestructuras adopte una decisión que pueda afectar a la Red Europea de Empresas Ferroviarias establecida en el artículo 56 bis (nuevo), consultará a los respectivos grupos consultivos.*

Or. en

Enmienda 542
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. *La Red Europea de Administradores de Infraestructuras* tendrá en cuenta la información facilitada por las partes afectadas de conformidad con el apartado 2 a la hora de adoptar el dictamen o recomendación final. Si *la Red Europea de Administradores de Infraestructuras* decide no tener en cuenta elementos significativos de la información facilitada, expondrá **los** motivos para ello.

Enmienda

3. *El Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria* tendrá en cuenta la información facilitada por las partes afectadas de conformidad con el apartado 2 a la hora de adoptar el dictamen o recomendación final. Si *el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria* decide no tener en cuenta elementos significativos de la información facilitada, expondrá motivos **justificados** para ello.

Or. en

Enmienda 543
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión adoptará, a más tardar [veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], actos de ejecución en los

que se establezcan normas detalladas para realizar consultas adecuadas y periódicas a las partes interesadas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 3, y sustituirán la disposición similar referida en el apartado 1 del presente artículo e incluida en el Marco Europeo.

Or. en

Enmienda 544
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En caso de que la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y los órganos consultivos mantengan puntos de vista diferentes, los últimos informarán a la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios tendrá en cuenta tales puntos de vista divergentes en su informe europeo de la evaluación del rendimiento a que se refiere el artículo 51.

Or. en

Enmienda 545
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Todos los administradores de infraestructuras ferroviarias **responsables de las líneas que formen parte de la red**

2. Todos los administradores de infraestructuras ferroviarias serán miembros de la Red Europea de

básica y de la red básica ampliada de la RTE-T a que se refieren el [artículo 6 y el anexo I del nuevo Reglamento de la RTE-T] serán miembros de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras. Nombrarán a un representante y a un suplente.

Administradores de Infraestructuras. Nombrarán a un representante y a un suplente.

Or. en

Enmienda 546
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras adoptará sus decisiones por mayoría simple, **salvo que el reglamento interno disponga lo contrario**. Todos los miembros de un Estado miembro tendrán conjuntamente un solo voto. En ausencia de un miembro, el suplente podrá ejercer el derecho a voto.

Enmienda

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras adoptará sus decisiones por mayoría simple. Todos los miembros de un Estado miembro tendrán conjuntamente un solo voto. En ausencia de un miembro, el suplente podrá ejercer el derecho a voto.

Or. en

Enmienda 547
Andor Deli

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras adoptará sus decisiones por mayoría **simple**, salvo que el reglamento interno disponga lo contrario. Todos los miembros de un Estado miembro tendrán conjuntamente un solo voto. En ausencia

Enmienda

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras adoptará sus decisiones por mayoría **calificada**, salvo que el reglamento interno disponga lo contrario. Todos los miembros de un Estado miembro tendrán conjuntamente un solo voto. En ausencia

de un miembro, el suplente podrá ejercer el derecho a voto.

de un miembro, el suplente podrá ejercer el derecho a voto.

Or. hu

Enmienda 548
João Pimenta Lopes

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras adoptará sus decisiones por **mayoría simple**, salvo que el reglamento interno disponga lo contrario. Todos los miembros de un Estado miembro tendrán conjuntamente un solo voto. En ausencia de un miembro, el suplente podrá ejercer el derecho a voto.

Enmienda

5. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras adoptará sus decisiones por **unanimidad**, salvo que el reglamento interno disponga lo contrario. Todos los miembros de un Estado miembro tendrán conjuntamente un solo voto. En ausencia de un miembro, el suplente podrá ejercer el derecho a voto.

Or. pt

Enmienda 549
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La Comisión **será miembro** sin derecho a voto de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras. Apoyará el trabajo de esta y facilitará la coordinación.

Enmienda

7. La Comisión y **el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria serán miembros** sin derecho a voto de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras. Apoyará el trabajo de esta y facilitará la coordinación.

Or. en

Enmienda 550
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. En la elaboración de los marcos europeos para la gestión de la capacidad, la gestión del tráfico y la gestión del rendimiento, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultarán a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias.

Or. en

Enmienda 551
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultará a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias en el desarrollo de los marcos europeos para la gestión de la capacidad, la gestión del tráfico y la gestión del rendimiento.

Or. en

Enmienda 552
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter. Los administradores de

infraestructuras ferroviarias y los organismos de adjudicación de terceros países que sean responsables de las líneas que forman parte de la red básica y la red básica ampliada de la RTE-T podrán adherirse a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras.

Or. en

Enmienda 553
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 8 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 quater. *La Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultará a la Plataforma Europea de Empresas Ferroviarias en el desarrollo de los marcos europeos para la gestión de la capacidad, la gestión del tráfico y la gestión del rendimiento.*

Or. en

Enmienda 554
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 55 bis

Órgano consultivo de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras
1. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras establecerá una Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales formada por representantes de las partes interesadas

operacionales, tal como se definen en el artículo 4 [la definición se ha extraído de la Directiva 2012/34 e incluye también los puertos y terminales), así como autoridades portuarias marítimas y fluviales, terminales de carga y operadores de instalaciones ferroviarias de servicio. La Comisión y el Organismo Europeo de Adjudicación de Capacidad Ferroviaria Internacional también serán nombrados como observadores en la Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales.

2. Tras consultar a la Comisión y obtener su aprobación, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras adoptará y publicará el reglamento interno de la Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales, en el que se recogerán, entre otros aspectos, la frecuencia de las reuniones, las formas de consulta y el proceso de selección de los representantes de las partes interesadas operaciones. Dichos representantes se seleccionarán garantizando una representación equilibrada de partes interesadas atendiendo a los tipos de partes interesadas y la geografía de la Unión. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras podrá organizar las actividades de la Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales en subgrupos que reúnan a tipos de partes interesadas y agrupaciones regionales de Estados miembros.

3. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras consultará a la Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales en el desarrollo de los marcos europeos para la gestión de la capacidad, la gestión del tráfico y la gestión del rendimiento. La Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales podrá emitir un dictamen sobre cualquier propuesta de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y el Organismo Europeo

de Adjudicación de Capacidad Ferroviaria Internacional que tenga repercusiones para las partes interesadas. La Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales también podrá emitir dictámenes por iniciativa propia dirigidos a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, al Organismo Europeo de Adjudicación de Capacidad Ferroviaria Internacional o a la Comisión.

4. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras, previa aprobación de los representantes de la Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales, remitirá al Organismo Europeo de Adjudicación de Capacidad Ferroviaria Internacional y a la Comisión un informe anual sobre las actividades de la Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales. Este informe se publicará.

Or. en

Enmienda 555
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Además de las tareas contempladas en el artículo 7 septies de la Directiva 2012/34/UE, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras será responsable de todas las labores que se le asignen en el presente Reglamento. En particular:

Enmienda

1. Además de las tareas contempladas en el artículo 7 septies de la Directiva 2012/34/UE, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras será responsable de todas las labores que se le asignen en el presente Reglamento. En particular, ***cuando proceda bajo el liderazgo del Organismo Europeo de Adjudicación de Capacidad Ferroviaria Internacional:***

Or. en

Enmienda 556
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 56 bis

***Organización de la Red Europea de
Empresas Ferroviarias***

- 1. A efectos del presente Reglamento, la Red Europea de Empresas Ferroviarias se organizará de conformidad con el presente artículo.***
- 2. Todas las empresas ferroviarias serán miembros de la Red Europea de Empresas Ferroviarias. Nombrarán a un representante y a un suplente.***
- 3. Tras consultar a la Comisión y obtener su aprobación, la Red Europea de Empresas Ferroviarias adoptará y publicará su reglamento interno. Organizará sus actividades con arreglo a dicho reglamento interno.***
- 4. La Red Europea de Empresas Ferroviarias adoptará sus decisiones por mayoría simple, salvo que el reglamento interno disponga lo contrario. En ausencia de un miembro, el suplente podrá ejercer el derecho a voto.***
- 5. La Red Europea de Empresas Ferroviarias se reunirá periódicamente. Elegirá un presidente de entre sus miembros por mayoría de dos tercios de estos.***
- 6. La Comisión será miembro sin derecho a voto de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras. Apoyará el trabajo de esta y facilitará la coordinación.***
- 7. La Red Europea de Empresas Ferroviarias definirá su programa de***

trabajo. Este abarcará al menos un período de dos años. La Red Europea de Empresas Ferroviarias consultará a la Comisión Europea, a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea, a la Empresa Común para el Ferrocarril Europeo y a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y, en su caso, a otras partes interesadas.

Or. en

Enmienda 557
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras invitará a la Comisión, incluidos los coordinadores europeos y, cuando proceda, los representantes de los Estados miembros, a sus reuniones para debatir cuestiones relativas al desarrollo de la infraestructura ferroviaria y garantizar la cooperación con los coordinadores europeos, tal como se indica en el [nuevo Reglamento de la RTE-T]. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras facilitará la información requerida en virtud del [artículo 53, párrafo tercero, del nuevo Reglamento de la RTE-T].

Enmienda

2. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras invitará a la Comisión, incluidos los coordinadores europeos, ***el Organismo Europeo de Adjudicación de Capacidad Ferroviaria Internacional*** y, cuando proceda, los representantes de los Estados miembros, ***los representantes de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea, así como los órganos representativos definidos en el artículo 38, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/796***, a sus reuniones para debatir cuestiones relativas al desarrollo de la infraestructura ferroviaria y garantizar la cooperación con los coordinadores europeos, tal como se indica en el [nuevo Reglamento de la RTE-T]. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras facilitará la información requerida en virtud del [artículo 53, párrafo tercero, del nuevo Reglamento de la RTE-T].

Or. en

Enmienda 558
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras invitará a la Comisión, incluidos los coordinadores europeos y, cuando proceda, los representantes de los Estados miembros, a sus reuniones para debatir cuestiones relativas al desarrollo de la infraestructura ferroviaria y garantizar la cooperación con los coordinadores europeos, tal como se indica en el [nuevo Reglamento de la RTE-T]. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras facilitará la información requerida en virtud del [artículo 53, párrafo tercero, del nuevo Reglamento de la RTE-T].

Enmienda

2. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras invitará a la Comisión, incluidos los coordinadores europeos, **la Plataforma Europea de Candidatos Ferroviarios** y, cuando proceda, los representantes de los Estados miembros, a sus reuniones para debatir cuestiones relativas al desarrollo de la infraestructura ferroviaria y garantizar la cooperación con los coordinadores europeos, tal como se indica en el [nuevo Reglamento de la RTE-T]. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras facilitará la información requerida en virtud del [artículo 53, párrafo tercero, del nuevo Reglamento de la RTE-T].

Or. en

Enmienda 559
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras velará por que los administradores de infraestructuras publiquen trimestralmente los datos sobre el volumen de tráfico ferroviario.

Or. en

Justificación

Cada administrador de infraestructuras dispone de estos datos, pero es importante que los

pongan a disposición del público y de manera accesible. De este modo, el público sabrá en qué situación se encuentra el crecimiento del tráfico ferroviario de cara al objetivo de la Unión.

Enmienda 560

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Artículo 57 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 57 bis

Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria

1. El Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria desempeñará las siguientes tareas:

a) contribuir a la preparación del Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6, con el apoyo del coordinador de la red al que se hace referencia en los artículos 58 y 59, el Marco Europeo para los Criterios de Priorización contemplado en el artículo 31, apartado 3 bis (nuevo), el Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis, contemplado en el artículo 44, y el Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50;

b) contribuir a la coordinación operativa entre los administradores de infraestructuras con el apoyo del coordinador de la red a que se refieren los artículos 58 y 59, de conformidad con el artículo 53;

c) prestar apoyo a los organismos reguladores para determinar las normas, procedimientos y herramientas, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y adoptados a nivel nacional o a nivel de los administradores de infraestructuras, que creen obstáculos

para los servicios ferroviarios multirred, establecidos en el presente Reglamento con el apoyo del coordinador de la red a que se refieren los artículos 58 y 59, incluidos los acuerdos marco contemplados en el artículo 31;

d) actuar como punto de contacto adicional para las partes externas al sector ferroviario que estén interesadas en utilizar los servicios ferroviarios, facilitándoles interlocutores pertinentes entre los administradores de infraestructuras y otras partes interesadas operacionales;

e) actuar como punto de contacto en nombre de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras para los candidatos y otras partes interesadas operacionales en relación con cuestiones no abarcadas explícitamente por el presente Reglamento, en particular la puesta en marcha o el cambio de servicios de transporte ferroviario transfronterizo o la organización de apoyo a actividades ad hoc, en especial para hacer frente a las situaciones de crisis a que se refiere el artículo 47;

f) participar estrechamente en el desarrollo y la aplicación de los servicios y herramientas digitales previstos en el artículo 62 y cooperar estrechamente con la autoridad del sistema europeo para las aplicaciones telemáticas (Agencia Ferroviaria de la Unión Europea);

g) formular recomendaciones sobre las necesidades de mejora de las infraestructuras en múltiples redes, partiendo asimismo del informe europeo de la evaluación del rendimiento conforme al artículo 51, como base para el futuro desarrollo de infraestructuras y la financiación en el marco de la RTE-T.

2. El Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria se establecerá como estructura integrada en la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea. El Consejo de Administración

de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea establecerá normas especiales aplicables al Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria a fin de garantizar que tanto el Organismo como su personal sean independientes en el ejercicio de sus funciones. La Comisión definirá en un acto de ejecución la presupuestación de la estructura del Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria, que podrá incluir las tasas aplicables a los administradores de infraestructuras y partes interesadas operacionales dentro del ámbito de aplicación de los artículos 64 y 80 del Reglamento (UE) 2016/796.

3. El Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria contará con el apoyo de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y del coordinador de la red en su labor, tal como se contempla en los artículos 58 y 59.

Or. en

Enmienda 561
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras proporcionarán a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. A tal fin, a más tardar [*doce* meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], designarán a una entidad imparcial y competente para desempeñar las funciones contempladas en el artículo 59. Dicha entidad será nombrada coordinador de la red.

Enmienda

Los administradores de infraestructuras *responsables de las líneas que formen parte de la red básica y de la red básica ampliada de la RTE-T a que se refieren el [artículo 6 y el anexo I del nuevo Reglamento de la RTE-T]* proporcionarán a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. A tal fin, *las funciones del coordinador de la red serán ejecutadas por una asociación*

*de administradores de infraestructuras de Europa responsables de las líneas que formen parte de la red básica y de la red básica ampliada de la RTE-T a que se refieren el [artículo 6 y el anexo I del nuevo Reglamento de la RTE-T]. A más tardar [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], designarán a una entidad imparcial y competente para desempeñar las funciones contempladas en el artículo 59. Dicha entidad será nombrada coordinador de la red. **La Red Europea de Administradores de Infraestructuras podrá decidir cambiar la entidad designada como coordinador de la red con la autorización de la Comisión.***

Or. en

Enmienda 562
Marco Campomenosi

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras proporcionarán a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. A tal fin, a más tardar [*doce* meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], designarán a una entidad imparcial y competente para desempeñar las funciones contempladas en el artículo 59. Dicha entidad será nombrada coordinador de la red.

Enmienda

Los administradores de infraestructuras **responsables de las líneas que formen parte de la red básica y de la red básica ampliada de la RTE-T a que se refieren el [artículo 6 y el anexo I del nuevo Reglamento de la RTE-T]** proporcionarán a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

A tal fin, **las funciones del coordinador de la red serán ejecutadas por una asociación de administradores de infraestructuras de Europa, tal como se recoge en el apartado 1.**

A más tardar [*seis* meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], designarán a una entidad imparcial y

competente para desempeñar las funciones contempladas en el artículo 59.

Dicha entidad será nombrada coordinador de la red. ***La Red Europea de Administradores de Infraestructuras podrá decidir cambiar la entidad designada como coordinador de la red con la autorización de la Comisión.***

Or. en

Enmienda 563
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras proporcionarán a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. ***A tal fin***, a más tardar [*doce* meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], designarán a una entidad imparcial y competente para desempeñar las funciones contempladas en el artículo 59. Dicha entidad será nombrada coordinador de la red.

Enmienda

Los administradores de infraestructuras ***responsables de las líneas que formen parte de la red básica y de la red básica ampliada de la RTE-T a que se refieren el [artículo 6 y el anexo I del nuevo Reglamento de la RTE-T]*** proporcionarán a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. ***Para ello, una asociación de administradores de infraestructuras ejercerá las responsabilidades del coordinador de la red.*** A más tardar [*seis* meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], designarán a una entidad imparcial y competente para desempeñar las funciones contempladas en el artículo 59. Dicha entidad será nombrada coordinador de la red. ***La Red Europea de Administradores de Infraestructuras podrá decidir cambiar el coordinador de la red designados con la autorización de la Comisión.***

Or. en

Enmienda 564
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras proporcionarán a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. ***A tal fin, a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], designarán a una entidad imparcial y competente para desempeñar las funciones contempladas en el artículo 59. Dicha entidad será nombrada coordinador de la red.***

Enmienda

Los administradores de infraestructuras proporcionarán a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Or. en

Enmienda 565
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los administradores de infraestructuras proporcionarán a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. A tal fin, a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], ***designarán*** a una entidad imparcial y competente para desempeñar las funciones contempladas en el artículo 59. Dicha entidad será nombrada coordinador de la red.

Enmienda

Los administradores de infraestructuras proporcionarán a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. A tal fin, a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], ***la Comisión, previa consulta a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, designará*** a una entidad imparcial y competente para desempeñar las funciones contempladas en el artículo 59. Dicha entidad será nombrada coordinador de la red.

Or. en

Enmienda 566
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión designará a una entidad imparcial y competente para desempeñar las funciones contempladas en el artículo 59. Dicha entidad será nombrada coordinador de la red conforme a la designación de la Comisión Europea.

Or. en

Enmienda 567
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Antes del nombramiento del coordinador de la red, ***los administradores de infraestructuras solicitarán el consentimiento de la Comisión en relación con la entidad designada*** y los siguientes aspectos:

Antes del nombramiento del coordinador de la red, la Comisión ***consultará a los Estados miembros y a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras sobre*** los siguientes aspectos:

Or. en

Enmienda 568
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El coordinador de la red desempeñará sus funciones de manera imparcial y rentable, y actuará en nombre de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras. Para ello, presentará a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras su programa de trabajo anual con respecto a las tareas establecidas en el presente Reglamento, así como un informe anual sobre la ejecución de dicho programa.

Enmienda

2. El coordinador de la red desempeñará sus funciones de manera imparcial y rentable, y actuará en nombre de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras **y la Comisión**. Para ello, presentará a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras **y a la Comisión** su programa de trabajo anual con respecto a las tareas establecidas en el presente Reglamento, así como un informe anual sobre la ejecución de dicho programa.

Or. en

Enmienda 569

Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento

Artículo 59 – párrafo 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) prestar servicios de empresa a empresa compartidos existentes y nuevos a los gestores de infraestructuras y a las empresas ferroviarias para mejorar los servicios ferroviarios e impulsar el tráfico ferroviario transeuropeo;

Or. en

Justificación

Si el coordinador de la red desarrollase y prestase servicios compartidos para los administradores de infraestructuras europeos, especialmente los de menor tamaño, se podrían evitar soluciones nacionales aisladas, se ahorrarían costes y se conseguirían servicios de escala en toda Europa.

Enmienda 570

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará y adoptará una estructura común para la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE, que tendrá en cuenta la información enumerada en el anexo IV de dicha Directiva y en el anexo IV del presente Reglamento, así como un calendario común para consultar a las partes interesadas en relación con el proyecto de declaración sobre la red. Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta esta estructura y el calendario en la mayor medida posible a la hora de preparar la declaración sobre la red.

Enmienda

1. ***A más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento],*** la Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará y adoptará una estructura común para la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE, que tendrá en cuenta la información enumerada en el anexo IV de dicha Directiva y en el anexo IV del presente Reglamento, así como un calendario común para consultar a las partes interesadas en relación con el proyecto de declaración sobre la red. Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta esta estructura y el calendario en la mayor medida posible a la hora de preparar la declaración sobre la red.

Or. en

Enmienda 571
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará y adoptará una estructura común para la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE, que tendrá en cuenta la información enumerada en el anexo IV de dicha Directiva y en el anexo IV del presente Reglamento, así como un calendario común para consultar a las partes interesadas en relación con el proyecto de declaración sobre la red. Los administradores de infraestructuras tendrán

Enmienda

1. ***El Organismo Europeo de Adjudicación de Capacidad Ferroviaria Internacional, con el apoyo de*** la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, preparará y adoptará una estructura común para la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE, que tendrá en cuenta la información enumerada en el anexo IV de dicha Directiva y en el anexo IV del presente Reglamento, así como un calendario común para consultar a las partes interesadas en relación con el

en cuenta esta estructura y el calendario en la mayor medida posible a la hora de preparar la declaración sobre la red.

proyecto de declaración sobre la red. Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta esta estructura y el calendario en la mayor medida posible a la hora de preparar la declaración sobre la red.

Or. en

Enmienda 572

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Artículo 61 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando el administrador de infraestructuras no cumpla lo dispuesto en los apartados 1 o 2, indicará los motivos en la declaración sobre la red e informará al organismo regulador competente y *a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras*.

Enmienda

3. Cuando el administrador de infraestructuras no cumpla lo dispuesto en los apartados 1 o 2, indicará los motivos en la declaración sobre la red e informará al organismo regulador competente y *al Organismo Europeo de Adjudicación de Capacidad Ferroviaria Internacional*.

Or. en

Enmienda 573

Roman Haider, Georg Mayer

Propuesta de Reglamento

Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los administradores de infraestructuras velarán por que los procesos de gestión de la capacidad y del tráfico incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento se ejecuten con ayuda de herramientas y servicios digitales.

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras velarán por que los procesos de gestión de la capacidad y del tráfico incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento se ejecuten con ayuda de herramientas y servicios digitales. *Las herramientas nacionales para la gestión de la capacidad solo estarán permitidas siempre que no socaven el proceso de planificación y adjudicación de la capacidad descrito en la sección 3*

del presente Reglamento.

Or. de

Justificación

Las herramientas nacionales actualmente utilizadas para la gestión de la capacidad solo deben permanecer en vigor si no socavan la aplicación eficaz del proceso de planificación y adjudicación de la capacidad introducido en el presente Reglamento, a fin de incrementar la capacidad.

Enmienda 574

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los administradores de infraestructuras velarán por que los procesos de gestión de la capacidad y del tráfico incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento se ejecuten con ayuda de herramientas y servicios digitales.

Enmienda

1. Los administradores de infraestructuras velarán por que los procesos de gestión de la capacidad y del tráfico incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento se ejecuten con ayuda de herramientas y servicios digitales. ***Estas herramientas y servicios se adecuarán al proceso de planificación y adjudicación de capacidad recogido en la sección 3 del presente Reglamento y serán interoperables con todos los demás avances nacionales similares.***

Or. en

Enmienda 575

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 62 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) reducirán la carga administrativa para los candidatos al obtenerse cada dato una sola vez y facilitarse información o

Enmienda

c) reducirán la carga administrativa para los candidatos al obtenerse cada dato una sola vez y facilitarse información o

datos en un único lugar, también en lo tocante a los servicios transfronterizos.

datos en un único lugar *establecido de conformidad con el artículo 27, apartado 4*, también en lo tocante a los servicios transfronterizos.

Or. en

Enmienda 576
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) cuando proceda, estarán sincronizados con el registro de infraestructuras existente a que se refiere el artículo 49 de la Directiva (UE) 2016/797.

Or. en

Enmienda 577
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) d) estarán sincronizados con el registro de la infraestructura ferroviaria existente y con las novedades que se introduzcan en él;

Or. en

Enmienda 578
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las herramientas digitales y los servicios digitales estarán plenamente operativos a más tardar [treinta meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 579
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. A más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará un acto de ejecución en el que se establezca la hoja de ruta para la aplicación y gobernanza del sistema europeo integrado y digital de gestión, mando, control y señalización del tráfico ferroviario, incluido el funcionamiento automatizados de los trenes. El sistema europeo estará basado en sistemas nacionales interoperables. La hoja de ruta preverá todas las tareas y contribuciones de la Empresa Común para el Ferrocarril Europeo, la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea, los administradores de infraestructuras, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios y la Plataforma Europea de Candidatos Ferroviarios necesarias para los siguientes hitos: a) a más tardar [30 después de la entrada en vigor del presente Reglamento], unas ETI para los sistemas nacionales y europeo; b) a más tardar [48 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], el desarrollo de los sistemas nacionales y

europeo; e) a más tardar [60 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la implantación de los sistemas nacionales y europeo. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 72, apartado 3.

Or. en

Enmienda 580
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 62, apartados 1 a 5, la financiación pública, procedente, entre otros, del futuro Mecanismo «Conectar Europa», asignada al administrador de infraestructuras y a las empresas ferroviarias deberá ser adecuada para garantizar una aplicación oportuna, transfronteriza armonizada e interoperable de herramientas y servicios digitales.

Or. en

Enmienda 581
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 62, apartados 1 a 5, la financiación pública, procedente, entre otros, del futuro Mecanismo «Conectar Europa», asignada al administrador de

infraestructuras y a las empresas ferroviarias debe ser suficiente para garantizar una aplicación oportuna, transfronteriza armonizada e interoperable de herramientas y servicios digitales.

Or. en

Enmienda 582
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 62, apartados 1 a 5, la financiación pública, procedente, entre otros, del futuro Mecanismo «Conectar Europa», asignada al administrador de infraestructuras y a las empresas ferroviarias debe ser suficiente para garantizar una aplicación oportuna, transfronteriza armonizada e interoperable de herramientas y servicios digitales.

Or. en

Enmienda 583
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. La Agencia Ferroviaria de la Unión Europea organizará un grupo de trabajo específico que se encargará de la coordinación de estas actividades. Los detalles de las tareas de este grupo de trabajo se incluirán en el acto de

ejecución a que se refiere el apartado 5 bis del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 584
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater. La Comisión y los Estados miembros apoyarán la financiación de las actividades incluidas en el presente artículo a fin de garantizar una aplicación oportuna, transfronteriza armonizada e interoperable de herramientas y servicios digitales.

Or. en

Enmienda 585
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las funciones y facultades previstas en el artículo 56 de la Directiva 2012/34/UE se ejercerán también con respecto a los asuntos regidos por el presente Reglamento. En particular, el organismo regulador supervisará las actividades de los administradores de infraestructuras según lo dispuesto en los capítulos II a V y revisará el cumplimiento del presente Reglamento por iniciativa propia, a fin de evitar las discriminaciones entre los candidatos.

1. Las funciones y facultades previstas en el artículo 56 de la Directiva 2012/34/UE se ejercerán también con respecto a los asuntos regidos por el presente Reglamento. En particular, el organismo regulador supervisará las actividades de los administradores de infraestructuras **y el coordinador de la red europea** según lo dispuesto en los capítulos II a V y revisará el cumplimiento del presente Reglamento por iniciativa propia, a fin de evitar las discriminaciones entre los candidatos.

Enmienda 586
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El organismo regulador participará en la planificación estratégica de la capacidad prevista en la sección II del presente Reglamento y la supervisará. El organismo regulador evaluará, entre otros aspectos, si se garantiza la idoneidad, no discriminación y transparencia. El organismo regulador podrá emitir y compartir dictámenes con los administradores de infraestructuras, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y la Plataforma Europea de Candidatos Ferroviarios. Los administradores de infraestructuras tendrán en cuenta las propuestas del organismo regulador a la hora de elaborar todos los documentos de trabajo necesarios para preparar la planificación estratégica de la capacidad.

Enmienda 587
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Toda empresa ferroviaria, candidato, candidato potencial o autoridad nacional, regional o local responsable del transporte tendrá derecho a recurrir ante el organismo regulador, de conformidad con

2. Toda empresa ferroviaria, **otro** candidato, candidato potencial o autoridad nacional, regional o local responsable del transporte tendrá derecho a recurrir ante el organismo regulador, de conformidad con

el artículo 56 de la Directiva 2012/34/UE, si considera que ha recibido un trato injusto o discriminatorio o ha sido damnificado de cualquier otro modo por el administrador de infraestructuras cuando este último haya realizado las actividades previstas en los capítulos II, III, IV y V del presente Reglamento (gestión de la infraestructura; gestión del tráfico y de crisis; revisión y gestión del rendimiento; Red Europea de Coordinación).

el artículo 56 de la Directiva 2012/34/UE, si considera que ha recibido un trato injusto o discriminatorio o ha sido damnificado de cualquier otro modo por el administrador de infraestructuras cuando este último haya realizado las actividades previstas en los capítulos II, III, IV y V del presente Reglamento (gestión de la infraestructura; gestión del tráfico y de crisis; revisión y gestión del rendimiento; Red Europea de Coordinación).

Or. en

Enmienda 588
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios podrá evaluar todas las decisiones de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y emitir y compartir dictámenes con la Red Europea de Administradores de Infraestructuras, el organismo regulador, la Plataforma Europea de Candidatos Ferroviarios y los administradores de infraestructuras. La Red Europea de Organismos Reguladores evaluará, antes de su adopción, los marcos europeos para la gestión de la capacidad y del tráfico y la evaluación del rendimiento, así como la estructura común de la declaración sobre la red, y emitirá y compartirá un dictamen con los organismos reguladores nacionales que pudieran emprender medidas de conformidad con el artículo 56 de la Directiva 2012/34/UE.

Or. en

Enmienda 589
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Sobre la base de las peticiones de los candidatos, de los administradores de infraestructuras y de otras partes interesadas, la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios emitirá dictámenes o recomendaciones relativas a las decisiones pendientes o adoptadas sobre las reclamaciones presentadas a los organismos reguladores ferroviarios.

suprimido

Or. en

Enmienda 590
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Sobre la base de las peticiones de los candidatos, de los administradores de infraestructuras y de otras partes interesadas, la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios emitirá dictámenes o recomendaciones relativas a las decisiones pendientes o adoptadas sobre las reclamaciones presentadas a los organismos reguladores ferroviarios.

suprimido

Or. en

Enmienda 591
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Sobre la base de las peticiones de los candidatos, de los administradores de infraestructuras y de otras partes interesadas, la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios emitirá dictámenes o recomendaciones relativas a las decisiones pendientes o adoptadas sobre las reclamaciones presentadas a los organismos reguladores ferroviarios.

Enmienda

3. Sobre la base de las peticiones de los candidatos, de los administradores de infraestructuras y de otras partes interesadas, la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios emitirá dictámenes o recomendaciones relativas a las decisiones pendientes o adoptadas sobre las reclamaciones presentadas a los organismos reguladores ferroviarios. ***Esto incluirá las tareas y responsabilidades encomendadas al coordinador de la red dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 592
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las partes interesadas podrán presentar una reclamación ante la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios en relación con asuntos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento o que afecten al acceso a la infraestructura ferroviaria o a su utilización en más de un Estado miembro. Cuando la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios reciba dicha reclamación, la transmitirá sin demora al organismo u organismos reguladores competentes.

Enmienda

Las partes interesadas, ***las empresas ferroviarias y los candidatos*** podrán presentar una reclamación ante la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios en relación con asuntos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento o que afecten al acceso a la infraestructura ferroviaria o a su utilización en más de un Estado miembro. Cuando la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios reciba dicha reclamación, la transmitirá sin demora al organismo u organismos reguladores competentes.

Or. en

Enmienda 593
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios formulará recomendaciones a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras en relación con el establecimiento y la revisión del Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento, contemplado en el artículo 50, incluidos los ámbitos de rendimiento, las cuestiones relativas al rendimiento que deben abordarse en cada uno de esos ámbitos, la armonización de las metodologías, procesos, criterios y definiciones para la recogida y el análisis de datos sobre rendimiento, y los indicadores de rendimiento.

Or. en

Enmienda 594
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios evaluará los marcos europeos para la gestión de la capacidad y del tráfico y la evaluación del rendimiento, así como la estructura común de la declaración sobre la red, y emitirá un dictamen. Los organismos reguladores tendrán en cuenta el dictamen de la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios en la mayor medida posible a la hora de

comprobar las declaraciones sobre la red.

Or. en

Enmienda 595
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios velará por que sus métodos de funcionamiento y toda la información pertinente sobre su trabajo se publiquen en un sitio web común. Incluirá la información de contacto para presentar reclamaciones, los datos de contacto de los grupos de trabajo específicos, e información sobre los procedimientos.

Or. en

Enmienda 596
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios publicará sus dictámenes y recomendaciones en un sitio web común.

Or. en

Enmienda 597
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) adoptará dictámenes y recomendaciones sobre las decisiones adoptadas por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria trabajando en cooperación con el coordinador de la red dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 598
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 2 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) a raíz de reclamaciones presentadas por empresas ferroviarias, operadores de instalaciones de servicio y otras partes interesadas, adoptará recomendaciones y dictámenes de la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios en relación con las consultas a que se refiere el artículo 55 bis (nuevo), así como con las decisiones adoptadas por la Red Europea de Administradores de Infraestructuras y por el Organismo Europeo de Asignación Internacional de Capacidad Ferroviaria trabajando en cooperación con el coordinador de la red;

Or. en

Enmienda 599
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) elaborará y adoptará una recomendación dirigida a la Red Europea de Administradores de Infraestructuras en relación con el establecimiento y la revisión del Marco Europeo para la Evaluación del Rendimiento.

Or. en

Enmienda 600
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El Consejo adoptará su reglamento interno ***tras recibir la aprobación de la Comisión.***

1. El Consejo adoptará su reglamento interno.

Or. en

Enmienda 601
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. ***La Comisión presidirá las reuniones del Consejo. No tendrá derecho de voto.***

2. ***El Consejo elegirá un presidente de entre sus miembros.***

Or. en

Enmienda 602
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El Consejo tomará decisiones por mayoría simple de sus miembros, **salvo que el reglamento interno disponga lo contrario.**

Enmienda

4. El Consejo tomará decisiones por mayoría simple de sus miembros.

Or. en

Enmienda 603
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El Consejo tomará decisiones por mayoría simple de sus miembros, **salvo que el reglamento interno disponga lo contrario.**

Enmienda

4. El Consejo tomará decisiones por mayoría simple de sus miembros.

Or. en

Enmienda 604
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los grupos de trabajo estarán abiertos a la participación de expertos de los organismos reguladores ferroviarios, de la Comisión, de las partes interesadas operacionales y, si procede, de otros organismos públicos o privados.

Enmienda

3. Los grupos de trabajo estarán abiertos, **previa invitación**, a la participación de expertos de los organismos reguladores ferroviarios, de la Comisión, **de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea**, de las partes interesadas operacionales y, si procede, de otros

organismos públicos o privados.

Or. en

Enmienda 605
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 74 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) en el artículo 3, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

4) «servicio internacional de transporte de mercancías»: todo servicio de transporte en el que el tren cruce al menos una frontera interior o exterior de un Estado miembro. El tren podrá formarse y/o dividirse, y las distintas partes que lo constituyan podrán tener procedencias y destinos diferentes, siempre que todos los vagones crucen al menos una frontera interior o exterior.

Or. en

Enmienda 606
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 74 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) en el artículo 3, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

5) «servicio internacional de transporte de viajeros»: el servicio de transporte de viajeros en el que el tren cruce al menos una frontera interior o exterior de un Estado miembro y cuyo principal objeto sea transportar viajeros entre estaciones situadas en Estados miembros distintos; el

tren podrá complementarse y/o dividirse, y las distintas partes que lo constituyan podrán tener procedencias y destinos diferentes, siempre que todos los vagones crucen al menos una frontera interior o exterior;

Or. en

Enmienda 607
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 74 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) se suprimen el artículo 11, el artículo 11 bis, apartado 2, el artículo 38, apartado 4, y en el artículo 11 bis, apartado 1, la expresión «sin perjuicio del artículo 11, apartado 5», en el artículo 12, apartado 1, la expresión «sin perjuicio del artículo 11, apartado 2», y en el artículo 62, apartado 3, la expresión «el artículo 11, apartado 4»;

Or. en

Enmienda 608
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Artículo 74 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 74 bis

*Modificaciones de la Directiva (UE)
2016/797 del Consejo*

1. La Directiva (UE) 2016/797 se modifica como sigue:

a) en el anexo II, punto 2, se añade el

punto siguiente:

2.9 Utilización de la capacidad de infraestructura ferroviaria: las estructuras, organismos y procedimientos a que se refiere el Reglamento (XXX el presente Reglamento nuevo).

Or. en

Enmienda 609
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 75 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los acuerdos marco celebrados en virtud del artículo 42 de la Directiva 2012/34/UE seguirán aplicándose hasta su fecha de vencimiento.

Enmienda

1. Los acuerdos marco celebrados **antes del [1 de enero de 2026]** en virtud del artículo 42 de la Directiva 2012/34/UE seguirán aplicándose hasta su fecha de vencimiento.

Or. en

Enmienda 610
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 76 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Queda derogado el** Reglamento (UE) n.º 913/2010 con efectos a partir del [9 de diciembre de **2029**].

Enmienda

1. **Quedan derogados los artículos 13 a 17 del** Reglamento (UE) n.º 913/2010 **sobre la gestión de la capacidad y el tráfico** con efectos a partir del [9 de diciembre de **2027**].

Or. en

Enmienda 611
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 76 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las referencias **al Reglamento derogado** se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en la sección 2 del anexo X.

Enmienda

2. Las referencias **a los artículos derogados** se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en la sección 2 del anexo X.

Or. en

Enmienda 612
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los artículos 1, 2 y 3, el capítulo II, a excepción del artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 27, apartado 4, y el capítulo III, con excepción del artículo 48, del presente Reglamento se aplicarán únicamente a las actividades y tareas realizadas en relación con los horarios de servicio que entren en vigor después del [8 de diciembre de **2029**];

Enmienda

a) los artículos 1, 2 y 3, el capítulo II, a excepción del artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 27, apartado 4, y el capítulo III, con excepción del artículo 48, del presente Reglamento se aplicarán únicamente a las actividades y tareas realizadas en relación con los horarios de servicio que entren en vigor después del [8 de diciembre de **2027**];

Or. en

Enmienda 613
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el artículo 9, apartados 1 y 2, surtirá

Enmienda

b) el artículo 9, apartados 1 y 2, surtirá

efecto a partir del [1 de enero de 2028];

efecto a partir del [1 de enero de 2027];

Or. en

Enmienda 614

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Artículo 77 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el artículo 57 bis surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2029;

Or. en

Enmienda 615

Marian-Jean Marinescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 77 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) el artículo 74 surtirá efecto a partir del [9 de diciembre de 2029].

e) el artículo 74 surtirá efecto a partir del [9 de diciembre de 2027].

Or. en

Enmienda 616

Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento

Anexo I – punto 1 – cuadro

Texto de la Comisión

Entregable	Contenido
Estrategia de capacidad (Artículo 16)	– Desarrollo previsto de infraestructuras físicas, incluidas nuevas construcciones, mejoras, renovaciones y cierres/clausura

	<ul style="list-style-type: none"> – Evolución prevista de la demanda de servicios de transporte ferroviario – Orientaciones estratégicas sobre la utilización de la capacidad por parte de los Estados miembros, incluido un análisis sobre la evolución de las obligaciones de servicio público – Capacidad adjudicada en acuerdos marco y capacidad necesaria para prestar servicios de transporte en virtud de contratos de servicio público – Infraestructura declarada muy utilizada o congestionada – Restricciones sustanciales de capacidad derivadas de obras de infraestructura
Modelo de capacidad (Artículo 17)	<ul style="list-style-type: none"> – Toda la información incluida en la estrategia de capacidad, en su caso actualizada y más detallada – Volumen de capacidad disponible para los candidatos por segmento del mercado del transporte ferroviario o por proceso de adjudicación – Volumen de capacidad necesaria para obras de infraestructura por impacto en el tráfico (categorías) – Ámbito geográfico: al menos las líneas incluidas en la red básica y la red básica ampliada de la RTE-T – Detalle geográfico: desglose por tramos de planificación adecuados que reflejen las características de la infraestructura y la demanda – Ámbito de aplicación temporal: un período de vigencia de un horario de servicio – Detalle temporal: al menos una panorámica general anual (restricciones de capacidad) y uno o más días representativos (capacidad disponible para las solicitudes)
Plan de suministro de capacidad (Artículo 18)	<ul style="list-style-type: none"> – Toda la información incluida en el modelo de capacidad, en su caso actualizada y más detallada – Capacidad preplanificada disponible para las solicitudes, definida en forma de elementos de capacidad – Restricciones de capacidad, definidas en forma de elementos de capacidad – Capacidad alternativa disponible durante las restricciones de capacidad – Capacidad alternativa disponible en caso de perturbaciones de la red

Enmienda

Entregable	Contenido
Estrategia de capacidad (Artículo 16)	<ul style="list-style-type: none"> – Desarrollo previsto de infraestructuras físicas, incluidas nuevas construcciones, mejoras, renovaciones y cierres/clausura – Evolución prevista de la demanda de servicios de transporte ferroviario – Orientaciones estratégicas sobre la utilización de la capacidad por parte de los Estados miembros, incluido un análisis sobre la evolución de las obligaciones de servicio público – Capacidad adjudicada en acuerdos marco y capacidad necesaria para prestar servicios de transporte en virtud de contratos de servicio público – Infraestructura declarada muy utilizada o congestionada – Restricciones sustanciales de capacidad derivadas de obras de infraestructura
Modelo de capacidad (Artículo 17)	<ul style="list-style-type: none"> – Toda la información incluida en la estrategia de capacidad, en su caso actualizada y más detallada – Volumen de capacidad disponible para los candidatos por segmento del mercado del transporte ferroviario o por proceso de adjudicación, <i>incluida la capacidad salvaguardada para solicitudes posteriores y la capacidad adjudicada a través de acuerdos marco</i> – Volumen de capacidad necesaria para obras de infraestructura por impacto en el tráfico (categorías) – Ámbito geográfico: al menos las líneas incluidas en la red básica y la red básica ampliada de la RTE-T – Detalle geográfico: desglose por tramos de planificación adecuados que reflejen las características de la infraestructura y la demanda – Ámbito de aplicación temporal: un período de vigencia de un horario de servicio – Detalle temporal: al menos una panorámica general anual (restricciones de capacidad) y uno o más días representativos (capacidad disponible para las solicitudes)
Plan de suministro de capacidad (Artículo 18)	<ul style="list-style-type: none"> – Toda la información incluida en el modelo de capacidad, en su caso actualizada y más detallada – Capacidad preplanificada disponible para las solicitudes,

	<p>definida en forma de elementos de capacidad</p> <ul style="list-style-type: none"> – Restricciones de capacidad, definidas en forma de elementos de capacidad – Capacidad alternativa disponible durante las restricciones de capacidad – Capacidad alternativa disponible en caso de perturbaciones de la red
--	--

Or. en

Enmienda 617
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 2 – apartado 1 - párrafo 3 – cuadro

Texto de la Comisión

Entregable	Hito	Plazo (máximo)
Estrategia de capacidad (artículo 16)	<i>Publicación de los primeros elementos de la estrategia de capacidad</i>	X-60
	Primera consulta a las partes interesadas	X-58
	Publicación del proyecto de estrategia y segunda consulta a las partes interesadas	X-38
	Publicación de la estrategia de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-36
Modelo de capacidad (Artículo 17)	Inicio de la preparación	X-36
	Consulta a los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-24
	Publicación del proyecto de modelo de capacidad	X-21
	Coordinación con los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-19
	Publicación del modelo de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-18
Plan de suministro de capacidad (Artículo 18)	Inicio de la preparación	X-18
	Consulta a los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-14
	Publicación de las restricciones de capacidad a que se refiere la sección 3, punto 1, del presente anexo	X-12
	Publicación del plan de suministro de	X-11

	capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	
	Publicación de las restricciones de capacidad a que se refiere la sección 3, punto 5, del presente anexo	X-4
	Reorientación de la capacidad reservada para asignación a través del horario de servicio para otros procesos de adjudicación	X-2
	Actualización del plan de suministro de capacidad para reflejar cualquier cambio en la capacidad preplanificada o adjudicada	Hasta X+12 sin demora

Nota:

1) «X-m» significa «m» meses antes de la fecha de entrada en vigor del horario de servicio («X»), de conformidad con la sección 4.

Enmienda

Entregable	Hito	Plazo (máximo)
Estrategia de capacidad (artículo 16)	<i>Inicio de los preparativos del proceso de la estrategia de capacidad</i>	X-60
	Primera consulta a las partes interesadas	X-58
	Publicación del proyecto de estrategia y segunda consulta a las partes interesadas	X-38
	Publicación de la estrategia de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-36
Modelo de capacidad (Artículo 17)	Inicio de la preparación	X-36
	Consulta a los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-24
	<i>Coordinación entre los administradores de infraestructuras y los participantes en las operaciones y evaluaciones de viabilidad respecto de las necesidades de capacidad suministrada susceptibles de no haberse tenido en cuenta plenamente en el proyecto de modelo de capacidad</i>	X-22
	Publicación del proyecto de modelo de capacidad <i>e inicio de la segunda consulta a los candidatos y participantes en las operaciones</i>	X-21
	Coordinación con los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-19
	Publicación del modelo de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-18
Plan de suministro de capacidad	Inicio de la preparación	X-18
	Consulta a los candidatos y las partes	X-14

(Artículo 18)	interesadas operacionales	
	<i>El organismo regulador analizará el proyecto de plan de suministro de capacidad y podrá decidir solicitar al administrador de infraestructuras que lo modifique.</i>	<i>X-14 a X-13</i>
	Publicación de las restricciones de capacidad a que se refiere la sección 3, punto 1, del presente anexo	X-12
	Publicación del plan de suministro de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-11
	<i>Actualización del plan de suministro de capacidad para solicitudes tardías</i>	<i>X-6.5</i>
	Publicación de las restricciones de capacidad a que se refiere la sección 3, punto 5, del presente anexo	X-4
	Reorientación de la capacidad reservada para asignación a través del horario de servicio para otros procesos de adjudicación	X-2
	Actualización del plan de suministro de capacidad para reflejar cualquier cambio en la capacidad preplanificada o adjudicada	Hasta X+12 sin demora
<p>Nota:</p> <p>1) «X-m» significa «m» meses antes de la fecha de entrada en vigor del horario de servicio («X»), de conformidad con la sección 4.</p>		

Or. en

Enmienda 618
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 2 – apartado 1 - párrafo 3 – cuadro

Texto de la Comisión

Entregable	Hito	Plazo (máximo)
Estrategia de capacidad (artículo 16)	<i>Publicación de los primeros elementos de la estrategia de capacidad</i>	X-60
	Primera consulta a las partes interesadas	X-58
	Publicación del proyecto de estrategia y segunda consulta a las partes interesadas	<i>X-38</i>
	Publicación de la estrategia de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-36

Modelo de capacidad (Artículo 17)	Inicio de la preparación	X-36
	Consulta a los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-24
	Publicación del proyecto de modelo de capacidad	X-21
	Coordinación con los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-19
	Publicación del modelo de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-18
Plan de suministro de capacidad (Artículo 18)	Inicio de la preparación	X-18
	Consulta a los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-14
	Publicación de las restricciones de capacidad a que se refiere la sección 3, punto 1, del presente anexo	X-12
	Publicación del plan de suministro de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-11
	Publicación de las restricciones de capacidad a que se refiere la sección 3, punto 5, del presente anexo	X-4
	Reorientación de la capacidad reservada para asignación a través del horario de servicio para otros procesos de adjudicación	X-2
	Actualización del plan de suministro de capacidad para reflejar cualquier cambio en la capacidad preplanificada o adjudicada	Hasta X+12 sin demora
<p>Nota:</p> <p>1) «X-m» significa «m» meses antes de la fecha de entrada en vigor del horario de servicio («X»), de conformidad con la sección 4.</p>		

Enmienda

Entregable	Hito	Plazo (máximo)
Estrategia de capacidad (artículo 16)	<i>Fase de elaboración de la estrategia de capacidad, incluida la consulta a las partes interesadas</i>	X-60
	Primera consulta a las partes interesadas	X-58
	Publicación del proyecto de estrategia y segunda consulta a las partes interesadas	X-48
	Publicación de la estrategia de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-36
	<i>Publicación del modelo de capacidad</i>	X-18
	<i>Publicación del plan de suministro de capacidad definitivo previa consulta a los</i>	X-11

	<i>administradores de infraestructuras y la Plataforma Europea de Partes Interesadas Operacionales</i>	
Modelo de capacidad (Artículo 17)	Inicio de la preparación	X-36
	Consulta a los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-24
	Publicación del proyecto de modelo de capacidad	X-21
	Coordinación con los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-19
	Publicación del modelo de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-18
Plan de suministro de capacidad (Artículo 18)	Inicio de la preparación	X-18
	Consulta a los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-14
	Publicación de las restricciones de capacidad a que se refiere la sección 3, punto 1, del presente anexo	X-12
	Publicación del plan de suministro de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-11
	Publicación de las restricciones de capacidad a que se refiere la sección 3, punto 5, del presente anexo	X-4
	Reorientación de la capacidad reservada para asignación a través del horario de servicio para otros procesos de adjudicación	X-2
	Actualización del plan de suministro de capacidad para reflejar cualquier cambio en la capacidad preplanificada o adjudicada	Hasta X+12 sin demora
<p>Nota:</p> <p>1) «X-m» significa «m» meses antes de la fecha de entrada en vigor del horario de servicio («X»), de conformidad con la sección 4.</p>		

Or. en

Enmienda 619
Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. En lo que concierne a las restricciones temporales de capacidad de

1. En lo que concierne a las restricciones temporales de capacidad de

las líneas ferroviarias, por razones tales como las obras de infraestructura, incluidas las restricciones de velocidad derivadas, la carga por eje, la longitud de los trenes, la tracción o el gálibo de implantación de obstáculos (en lo sucesivo, «restricciones de capacidad»), de una duración superior a siete días consecutivos que den lugar a una cancelación, un reencaminamiento o una sustitución por otros modos de transporte de más del 30 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria, los administradores de infraestructuras afectados publicarán todas las restricciones de capacidad y los resultados preliminares de una consulta con los candidatos, por primera vez al menos veinticuatro meses antes del cambio del horario de servicio de que se trate y por segunda vez, de forma actualizada, al menos doce meses antes de tal cambio. Estas restricciones en la infraestructura se incluirán en el plan de suministro de capacidad contemplado en el artículo 18.

las líneas ferroviarias, por razones tales como las obras de infraestructura, incluidas las restricciones de velocidad derivadas, la carga por eje, la longitud de los trenes, la tracción o el gálibo de implantación de obstáculos (en lo sucesivo, «restricciones de capacidad»), de una duración superior a siete días consecutivos que den lugar a una cancelación, un reencaminamiento o una sustitución por otros modos de transporte de más del 30 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria, los administradores de infraestructuras afectados publicarán todas las restricciones de capacidad, **en la medida en que se conozcan**, y los resultados preliminares de una consulta con los candidatos, por primera vez al menos veinticuatro meses antes del cambio del horario de servicio de que se trate y por segunda vez, de forma actualizada, al menos doce meses antes de tal cambio. Estas restricciones en la infraestructura se incluirán en el plan de suministro de capacidad contemplado en el artículo 18.

Or. en

Justificación

Esta disposición se ha transferido del anexo VII de la Directiva 2012/34, que ya era muy ambiciosa. El anexo VII de dicha Directiva incluía la expresión «en la medida en que se conozcan» en relación con el requisito de publicar todas las restricciones de capacidad. Endurecer los requisitos más si cabe no incorporando al Reglamento objeto de examen la expresión «en la medida en que se conozcan» no aporta ningún beneficio a los candidatos, ya que los administradores europeos de infraestructuras deben poder cumplir los requisitos, ya ambiciosos de por sí.

Enmienda 620

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Anexo I – punto 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En lo que concierne a las

Enmienda

1. En lo que concierne a las

restricciones temporales de capacidad de las líneas ferroviarias, por razones tales como las obras de infraestructura, incluidas las restricciones de velocidad derivadas, la carga por eje, la longitud de los trenes, la tracción o el gálibo de implantación de obstáculos (en lo sucesivo, «restricciones de capacidad»), de una duración superior a siete días consecutivos que den lugar a una cancelación, un reencaminamiento o una sustitución por otros modos de transporte de más del 30 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria, los administradores de infraestructuras afectados publicarán todas las restricciones de capacidad y los resultados preliminares de una consulta con los candidatos, por primera vez al menos veinticuatro meses antes del cambio del horario de servicio de que se trate y por segunda vez, de forma actualizada, al menos doce meses antes de tal cambio. Estas restricciones en la infraestructura se incluirán en el plan de suministro de capacidad contemplado en el artículo 18.

restricciones temporales de capacidad de las líneas ferroviarias, por razones tales como las obras de infraestructura, incluidas las restricciones de velocidad derivadas, la carga por eje, la longitud de los trenes, la tracción o el gálibo de implantación de obstáculos (en lo sucesivo, «restricciones de capacidad»), de una duración superior a siete días consecutivos que den lugar a una cancelación, un reencaminamiento o una sustitución por otros modos de transporte de más del 30 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria, los administradores de infraestructuras afectados publicarán todas las restricciones de capacidad, **en la medida en que se conozcan**, y los resultados preliminares de una consulta con los candidatos, por primera vez al menos veinticuatro meses antes del cambio del horario de servicio de que se trate y por segunda vez, de forma actualizada, al menos doce meses antes de tal cambio. Estas restricciones en la infraestructura se incluirán en el plan de suministro de capacidad contemplado en el artículo 18.

Or. en

Enmienda 621 **Tilly Metz**

Propuesta de Reglamento **Anexo I – punto 3 – apartado 7**

Texto de la Comisión

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, el administrador de infraestructuras podrá decidir no aplicar los períodos establecidos en los puntos 1 a 5 si la restricción de capacidad es necesaria para restablecer las operaciones ferroviarias en condiciones de seguridad, si el administrador de infraestructuras no tiene ningún control sobre los horarios de las restricciones, **si la aplicación de dichos**

Enmienda

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, el administrador de infraestructuras podrá decidir no aplicar los períodos establecidos en los puntos 1 a 5 si la restricción de capacidad es necesaria para restablecer las operaciones ferroviarias en condiciones de seguridad, si el administrador de infraestructuras no tiene ningún control sobre los horarios de las restricciones o **estos serían**

periodos no resultaría eficaz a efectos de costes o sería innecesariamente *perjudicial* a efectos de la pervivencia o condición de los activos o si todos los candidatos afectados manifiestan su acuerdo al respecto. En esos casos, y en el caso de cualesquiera otras restricciones de capacidad que no estén sujetas a consulta de conformidad con otras disposiciones del presente anexo, el administrador de infraestructuras consultará inmediatamente a los candidatos y los principales explotadores de las instalaciones afectadas.

innecesariamente *perjudiciales* a efectos de la pervivencia o condición de los activos o si todos los candidatos afectados manifiestan su acuerdo al respecto. En esos casos, y en el caso de cualesquiera otras restricciones de capacidad que no estén sujetas a consulta de conformidad con otras disposiciones del presente anexo, el administrador de infraestructuras consultará inmediatamente a los candidatos y los principales explotadores de las instalaciones afectadas.

Or. en

Enmienda 622

Andreas Schieder, Sara Cerdas

Propuesta de Reglamento

Anexo I – punto 3 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, el administrador de infraestructuras podrá decidir no aplicar los periodos establecidos en los puntos 1 a 5 si la restricción de capacidad es necesaria para restablecer las operaciones ferroviarias en condiciones de seguridad, si el administrador de infraestructuras no tiene ningún control sobre los horarios de las restricciones, *si la aplicación de dichos periodos no resultaría eficaz a efectos de costes o sería* innecesariamente *perjudicial* a efectos de la pervivencia o condición de los activos o si todos los candidatos afectados manifiestan su acuerdo al respecto. En esos casos, y en el caso de cualesquiera otras restricciones de capacidad que no estén sujetas a consulta de conformidad con otras disposiciones del presente anexo, el administrador de infraestructuras consultará inmediatamente a los candidatos y los principales

Enmienda

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, el administrador de infraestructuras podrá decidir no aplicar los periodos establecidos en los puntos 1 a 5 si la restricción de capacidad es necesaria para restablecer las operaciones ferroviarias en condiciones de seguridad, si el administrador de infraestructuras no tiene ningún control sobre los horarios de las restricciones o *estas serían* innecesariamente *perjudiciales* a efectos de la pervivencia o condición de los activos o si todos los candidatos afectados manifiestan su acuerdo al respecto. En esos casos, y en el caso de cualesquiera otras restricciones de capacidad que no estén sujetas a consulta de conformidad con otras disposiciones del presente anexo, el administrador de infraestructuras consultará inmediatamente a los candidatos y los principales explotadores de las instalaciones afectadas.

explotadores de las instalaciones afectadas.

Or. en

Justificación

Procede suprimir la excepción de la eficacia a efectos de costes como motivo para que los administradores de infraestructuras se desvíen de los períodos establecidos en los puntos 1 a 5, ya que podría abrir la puerta a cualquier tipo de comportamiento por parte de un administrador de infraestructuras individual sin armonización internacional. De lo contrario, se pondría en grave riesgo la finalidad principal de este anexo de racionalizar la planificación y comunicación de las obras de construcción por parte de los administradores de infraestructuras.

Enmienda 623

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Anexo I – punto 4 – apartado 1 – cuadro

<i>Texto de la Comisión</i>	
Hito o período	Plazo o duración(1)
Período de validez del horario de servicio («período de vigencia de un horario de servicio»)	1 año
Entrada en vigor del horario de servicio	Medianoche del segundo sábado de diciembre
Publicación del plan de suministro de capacidad	De conformidad con la sección 2 del presente anexo
Publicación de las restricciones de capacidad derivadas de obras de infraestructura	De conformidad con las secciones 2 y 3 del presente anexo
Plazo para que los candidatos formulen solicitudes de derechos de capacidad	X-8,5
Preparación del proyecto de horario de servicio Plazo para que el administrador o administradores de infraestructuras presenten proyectos de oferta de capacidad a los candidatos	X-6.5
Fin de la coordinación con los candidatos	X-6
Plazo para que el administrador o administradores de infraestructuras presenten la oferta de capacidad final a los candidatos	X-5.5

Publicación del horario de servicio definitivo Plazo para que el administrador de infraestructuras adjudique los derechos de capacidad a los candidatos	X-5.25
Conversión de las especificaciones de capacidad en surcos ferroviarios	Pendiente de especificarse en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6
Nota: 1) «X-m» significa «m» meses antes de la fecha de entrada en vigor del horario de servicio («X»)	
<i>Enmienda</i>	
Hito o período	Plazo o duración(1)
Período de validez del horario de servicio («período de vigencia de un horario de servicio»)	1 año
Entrada en vigor del horario de servicio	Medianoche del segundo sábado de diciembre
Publicación del plan de suministro de capacidad	De conformidad con la sección 2 del presente anexo
Publicación de las restricciones de capacidad derivadas de obras de infraestructura	De conformidad con las secciones 2 y 3 del presente anexo
Plazo para que los candidatos formulen solicitudes de derechos de capacidad	X-8,5
Preparación del proyecto de horario de servicio Plazo para que el administrador o administradores de infraestructuras presenten proyectos de oferta de capacidad a los candidatos	X-6.5
Fin de la coordinación con los candidatos, <i>garantizando que se cumplan todos los requisitos previos antes de las dos semanas del fin de la «fase de observación»</i>	X-6
Plazo para que el administrador o administradores de infraestructuras presenten la oferta de capacidad final a los candidatos	X-5.5
Publicación del horario de servicio definitivo Plazo para que el administrador de infraestructuras adjudique los derechos de	X-5.25

capacidad a los candidatos	
Conversión de las especificaciones de capacidad en surcos ferroviarios	Pendiente de especificarse en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6
Nota: 1) «X-m» significa «m» meses antes de la fecha de entrada en vigor del horario de servicio («X»)	

Or. en

Justificación

La abreviación de la consulta de los proyectos de oferta de capacidad de un mes a dos semanas no puede llevarse a cabo con el nivel actual de digitalización y planificación de las restricciones; a día de hoy no es posible procesar las observaciones en dos semanas. Por consiguiente, la intención es precisar que deben cumplirse todos los requisitos previos antes de abreviar este período.

Enmienda 624

Tilly Metz

Propuesta de Reglamento

Anexo I – punto 7 – apartado 1 – cuadro

<i>Texto de la Comisión</i>	
Período	Duración
Plazo máximo para que los administradores de infraestructuras preparen una oferta de derechos de capacidad para una única red	1 día
Plazo máximo para que los administradores de infraestructuras preparen una oferta de derechos de capacidad multirred	5 días
<i>Enmienda</i>	
Período	Duración
Plazo máximo para que los administradores de infraestructuras preparen una oferta de derechos de capacidad para una única red si la solicitud ad hoc se presenta después de la	24 horas

<i>fecha de publicación del horario de servicio definitivo</i>	
Plazo máximo para que los administradores de infraestructuras preparen una oferta de derechos de capacidad multirred	5 días

Or. en

Enmienda 625
Dominique Riquet

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 8 – apartado 1 – cuadro

<i>Texto de la Comisión</i>	
Hito o período	Plazo o duración
Plazo máximo para que el administrador de infraestructuras ofrezca un derecho de capacidad alternativo que abarque una única red	24 horas
Plazo máximo para que los administradores de infraestructuras afectados ofrezcan un derecho alternativo de capacidad multirred	5 días

Enmienda

Hito o período	Plazo o duración
Plazo máximo para que el administrador de infraestructuras ofrezca un derecho de capacidad alternativo que abarque una única red <i>si se prevé su utilización dentro de los próximos dos días hábiles</i>	24 horas
Plazo máximo para que los administradores de infraestructuras afectados ofrezcan un derecho alternativo de capacidad multirred	5 días

Or. en

Enmienda 626
Bogusław Liberadzki

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

Calendario para los cambios de la capacidad adjudicada a que se refiere el

Calendario para los cambios de la capacidad adjudicada a que se refiere el

Hito o período	Plazo o duración
Plazo máximo para que el administrador de infraestructuras ofrezca un derecho de capacidad alternativo que abarque una única red	24 horas
Plazo máximo para que los administradores de infraestructuras afectados ofrezcan un derecho alternativo de capacidad multirred	5 días

Enmienda

Hito o período	Plazo o duración
Plazo máximo para que el administrador de infraestructuras ofrezca un derecho de capacidad alternativo que abarque una única red	1 día hábil
Plazo máximo para que los administradores de infraestructuras ofrezcan un derecho alternativo de capacidad con parámetros especiales (p. ej., envíos extraordinarios, trayectos de prueba)	5 días naturales

Or. en

Enmienda 627**Tilly Metz****Propuesta de Reglamento****Anexo II – punto 1 – apartado 1 – parte introductoria***Texto de la Comisión*

Utilización	Clasificación	Uso de la capacidad	Período de referencia
Tráfico heterogéneo	Muy utilizada	> 65 % de la capacidad teórica	Más de 4 horas durante más de 200 días al año
Tráfico heterogéneo	Congestionada	> 95 % de la capacidad teórica	Más de 4 horas durante más de 250 días al año
Tráfico homogéneo	Muy utilizada	> 80 % de la capacidad teórica	Más de 4 horas durante más de 200 días al año
Tráfico homogéneo	Congestionada	> 95 % de la capacidad teórica	Más de 4 horas durante más de 250 días al año

Enmienda

Utilización	Clasificación	Uso de la capacidad	Período de referencia
Tráfico heterogéneo	Muy utilizada	> de la capacidad teórica [valor sujeto a la determinación de la Red Europea de	Más de 4 horas durante más de 200 días al año

		<i>Administradores de Infraestructuras]</i>	
Tráfico heterogéneo	Congestionada	> <i>de la capacidad teórica [valor sujeto a la determinación de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras]</i>	Más de 4 horas durante más de 250 días al año
Tráfico homogéneo	Muy utilizada	> <i>de la capacidad teórica [valor sujeto a la determinación de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras]</i>	Más de 4 horas durante más de 200 días al año
Tráfico homogéneo	Congestionada	> <i>de la capacidad teórica [valor sujeto a la determinación de la Red Europea de Administradores de Infraestructuras]</i>	Más de 4 horas durante más de 250 días al año

Or. en

Enmienda 628
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – párrafo 1 – punto 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) los procedimientos con arreglo a los cuales se consulta a los candidatos sobre la planificación estratégica de la capacidad;

Enmienda

a) los procedimientos con arreglo a los cuales se consulta a los candidatos *[véase el artículo 55 bis (nuevo) sobre la Plataforma Europea de Partes Interoperables Operacionales]* sobre la planificación estratégica de la capacidad;

Or. en

Enmienda 629
Tilly Metz

Propuesta de Reglamento
Anexo VII – cuadro 1

<i>Texto de la Comisión</i>	
Ámbitos de rendimiento sujetos a la evaluación del rendimiento	Ámbitos de rendimiento sujetos a la evaluación del rendimiento
a que se refiere el artículo 50	a que se refiere el artículo 50
Ámbito de rendimiento	Cuestiones pertinentes (orientativas)
Infraestructura y equipos	<ul style="list-style-type: none"> – Capacidad y potencial de la infraestructura física y sus equipos, incluida la implantación de normas de la RTE-T – Reducción de la capacidad o potencial de la infraestructura debido al aplazamiento de la renovación, del mantenimiento o de la reparación de esta
Capacidad de infraestructura	<ul style="list-style-type: none"> – Oferta de capacidad en términos de cantidad y calidad – Uso de la capacidad, excedente de capacidad para admitir un crecimiento del tráfico – Correspondencia entre la capacidad disponible (planificada o no) y las necesidades del mercado – Estabilidad de la oferta de capacidad, en particular en relación con las obras de infraestructura – Infraestructura congestionada – Tiempo de permanencia previsto de los trenes en las estaciones fronterizas
Gestión del tráfico	<ul style="list-style-type: none"> – Puntualidad/retrasos de los diferentes tipos de servicios ferroviarios, en origen, paradas intermedias y destino y en lugares de importancia operativa – Cancelaciones de trenes – Tiempo de permanencia real de los trenes en las estaciones fronterizas

Gestión de perturbaciones y de crisis	<ul style="list-style-type: none"> – Porcentaje de tráfico que podría reencaminarse o reprogramarse durante la perturbación o crisis – Impacto de las perturbaciones en el tráfico ferroviario en términos de retrasos y cancelaciones – Impacto de las perturbaciones en los explotadores de servicios ferroviarios y sus clientes – Problemas específicos encontrados (cualitativos)
Implantación y rendimiento de los servicios, herramientas e interfaces digitales	<ul style="list-style-type: none"> – Apoyo a los procesos relacionados con la gestión de la capacidad, del tráfico y de perturbaciones – Exhaustividad y calidad de la información y los datos facilitados – Armonización con la arquitectura europea desarrollada en la Empresa Común para el Ferrocarril Europeo y con las especificaciones técnicas pertinentes de conformidad con la Directiva (UE) 2016/797
Cumplimiento de la normativa; supervisión reglamentaria	<ul style="list-style-type: none"> – Indicadores de procesos para supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos – Reclamaciones presentadas ante los organismos reguladores y la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios
<i>Enmienda</i>	
Ámbitos de rendimiento sujetos a la evaluación del rendimiento	Ámbitos de rendimiento sujetos a la evaluación del rendimiento
a que se refiere el artículo 50	a que se refiere el artículo 50
Ámbito de rendimiento	Cuestiones pertinentes (orientativas)
Infraestructura y equipos	<ul style="list-style-type: none"> – Capacidad y potencial de la infraestructura física y sus equipos, incluida la implantación de normas de la RTE-T

	<ul style="list-style-type: none"> – Reducción de la capacidad o potencial de la infraestructura debido al aplazamiento de la renovación, del mantenimiento o de la reparación de esta
Capacidad de infraestructura	<ul style="list-style-type: none"> – Oferta de capacidad en términos de cantidad y calidad, <i>incluida la coherencia entre fronteras de la red</i> – Uso de la capacidad, excedente de capacidad para admitir un crecimiento del tráfico – Correspondencia entre la capacidad disponible (planificada o no) y las necesidades del mercado – Estabilidad de la oferta de capacidad, en particular en relación con las obras de infraestructura – Infraestructura congestionada – Tiempo de permanencia previsto de los trenes en las estaciones fronterizas
Gestión del tráfico	<ul style="list-style-type: none"> – Puntualidad/retrasos de los diferentes tipos de servicios ferroviarios, en origen, paradas intermedias y destino y en lugares de importancia operativa – Cancelaciones de trenes – Tiempo de permanencia real de los trenes en las estaciones fronterizas
Gestión de perturbaciones y de crisis	<ul style="list-style-type: none"> – Porcentaje de tráfico que podría reencaminarse o reprogramarse durante la perturbación o crisis – Impacto de las perturbaciones en el tráfico ferroviario en términos de retrasos y cancelaciones – Impacto de las perturbaciones en los explotadores de servicios ferroviarios y sus clientes

	<ul style="list-style-type: none"> – Problemas específicos encontrados (cualitativos)
Implantación y rendimiento de los servicios, herramientas e interfaces digitales	<ul style="list-style-type: none"> – Apoyo a los procesos relacionados con la gestión de la capacidad, del tráfico y de perturbaciones – Exhaustividad y calidad de la información y los datos facilitados, <i>así como facilidad de acceso para las partes interesadas operacionales</i> – Armonización con la arquitectura europea desarrollada en la Empresa Común para el Ferrocarril Europeo y con las especificaciones técnicas pertinentes de conformidad con la Directiva (UE) 2016/797
Cumplimiento de la normativa; supervisión reglamentaria	<ul style="list-style-type: none"> – Indicadores de procesos para supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos – Reclamaciones presentadas ante los organismos reguladores y la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios

Or. en